

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

La tributación cooperativa en los países andinos

Dante Cracogna
(Coordinador)

- Bolivia
- Chile
- Colombia
- Perú
- Venezuela

LA TRIBUTACIÓN COOPERATIVA EN LOS PAÍSES ANDINOS

Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

Director Regional ACI-Américas

Manuel Mariño

Coordinador del Proyecto Incidencia y Desarrollo Cooperativo

Alberto Mora Portuquez

Equipo Consultor

Dante Cracogna. Coordinador General del Estudio

José Luis Dabdoud. Bolivia

Fernando Egüez. Bolivia

Jorge Gompertz. Chile

Belisario Guarín. Colombia

Alonso Morales. Perú

Yaika Weber. Venezuela

Revisión de estilo

Yesenia Morales

Diana Retana

. 334 Alianza Cooperativa Internacional para las Américas
. A398t La tributación cooperativa en los países andinos /
Alianza Cooperativa Internacional para las Américas.
-- 1a ed. -- San José, Costa Rica: Alianza Cooperativa
Internacional para las Américas, 2009.
220 p. ; 16 x 23 cm.

ISBN: 978-9968-13-050-9

1. COOPERATIVISMO - TRIBUTACIÓN - COMUNIDAD ANDINA
I. Título.

Diagramación y diseño Gráfico

Intercoop Editora Cooperativa Limitada

Primera edición

2009

Número de ejemplares

500

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

Teléfono: (506) 2296-0981

Fax: (506) 2231-5842

Apartado: 6648-1000, San José, Costa Rica

Dirección sitio Web: www.aciamericas.coop

Correos electrónicos: info@aciamericas.coop y proyectos@aciamericas.coop

Publicación realizada con el apoyo del Centro Cooperativo Sueco (SCC).

DERECHOS RESERVADOS ACI-AMÉRICAS

Este documento puede ser citado sin autorización, siempre y cuando se mencione la fuente.

La tributación cooperativa en los países andinos

Contenido

1. Prólogo del Coordinador, Dante Cracogna	7
2. La tributación cooperativa en Bolivia, José Luis Dabdoud Justiniano y Fernando Egüez Zubieta	13
3. La tributación cooperativa en Chile, Jorge Gompertz Pumarino	31
4. La tributación cooperativa en Colombia, Belisario Guarín Torres	69
5. La tributación cooperativa en Perú, Alonso Morales Acosta	117
6. La legislación cooperativa en Venezuela, Yaika Weber	177

INTERCOOP Editora Cooperativa Ltda.

Tucumán 1621 PB

(C1050AAG) Buenos Aires, ARGENTINA

Tel/fax: (0054) 11-4371 7572

E-mail: editorial@intercoop.coop

Web: www.intercoop.coop

Presentación

El régimen impositivo que grava a las cooperativas constituye un motivo de universal preocupación y los países de América Latina no constituyen excepción.

La ACI Américas ha recibido numerosas inquietudes de sus organizaciones afiliadas del Continente acerca de esta materia, la cual ha sido objeto de análisis en distintas oportunidades.

Ahora -con el apoyo del Centro Cooperativo Sueco- se ha resuelto realizar un estudio comprensivo del tema en diferentes subregiones, el primero de los cuales abarca los países andinos, a saber: Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Para llevar adelante el Proyecto la ACI Américas designó un grupo de expertos pertenecientes a los mencionados países quienes, con la coordinación del Dr. Dante Cracogna, profesor de la Universidad de Buenos Aires, realizaron los estudios correspondientes.

Este libro -que se publica por Intercoop Editora Cooperativa- contiene los estudios nacionales de los diferentes países los cuales conforman un panorama actualizado y representativo de la problemática fiscal de las cooperativas en el área andina. A través de él se podrá conocer su estado en cada país y efectuar una comparación que permita apreciar la situación de conjunto en la subregión andina.

La ACI Américas está convencida de que de esta manera contribuye al mejor conocimiento de este tema y, por ende, a la búsqueda de adecuadas soluciones que aseguren un tratamiento impositivo que resulte adecuado a la naturaleza de las cooperativas.

Deseamos expresar nuestro agradecimiento al Centro Cooperativo Sueco por su colaboración para hacer posible este Proyecto, como asimismo a los expertos que con su contribución permitieron contar con estudio cabalmente representativo de la situación tributaria de las cooperativas en los países de la región andina.

Ramón Imperial Zúñiga
Presidente ACI Américas

Manuel Mariño
Director Regional

1. Prólogo del Coordinador

1. Importancia y actualidad del tema

El régimen tributario se ha convertido en la actualidad en un tema de significativa importancia para las cooperativas en las más distintas partes del mundo. La preocupación se funda en la creciente carga tributaria a la que son sometidas estas entidades. Son varias las razones que dan cuenta de esta situación: por un lado la necesidad de cubrir déficits fiscales cada vez mayores, con la consiguiente necesidad de aumentar los ingresos públicos y, por otro, la tendencia a considerar a las cooperativas como una forma más de organización empresarial sin tomar en consideración sus peculiares características económicas y jurídicas.

Lo cierto es que -especialmente en los años recientes- parece haberse desatado una suerte de persecución fiscal contra las cooperativas que no reconoce precedentes, la cual tiene lugar aun en países en los cuales tradicionalmente se les reconocía un tratamiento impositivo favorable. Ello impone un adecuado análisis del problema con miras a procurar una solución que tenga en cuenta la naturaleza propia de las cooperativas teniendo presente que las restricciones fiscales serán cada vez más severas. Esta circunstancia impone a las cooperativas hacer previsiones económico financieras para el futuro que no estén fundadas sobre la subsistencia de tales exenciones.

2. Diferentes actitudes del Estado en materia impositiva

La realidad de los diferentes países muestra diversas actitudes o políticas del Estado en materia impositiva hacia las cooperativas que suelen estar relacionadas con el grado de desarrollo alcanzado por éstas. En general, cuando las cooperativas son incipientes, el tratamiento fiscal suele ser favorable; a medida que crecen en importancia ese tratamiento tiende a ser cada vez menos favorable.

Por otra parte, el marco general de la situación de cada país también condiciona la política impositiva hacia las cooperativas. Por lo común, cuanto menor es el grado de desarrollo del país mayor suele ser el apoyo fiscal a

las cooperativas por cuanto se las considera como factores coadyuvantes al desarrollo económico y social y, por lo tanto, merecedoras de un especial estímulo. Por el contrario, en países desarrollados, el tratamiento fiscal de las cooperativas suele diferir poco o nada del que se otorga a las sociedades comerciales en general.

3. El caso de América Latina en general

Hasta la década de 1990 los países latinoamericanos solían brindar a las cooperativas un tratamiento fiscal muy favorable, traducido en exenciones de diversos impuestos, en alícuotas preferenciales o en reducciones de gravámenes. Estos regímenes solían tener carácter declaradamente promocional, es decir estaban orientados al fomento de la actividad cooperativa en general o en determinados sectores de la economía nacional.

Las mencionadas medidas promocionales iban más allá de la no aplicación de algunos impuestos precisos y determinados que no se adecuaban a la naturaleza de las cooperativas por no configurarse el hecho imponible. Hacían una discriminación francamente positiva a favor de ellas.

A esta altura conviene, pues, aclarar que la dispensa de ciertos tributos a las cooperativas se funda en que no existen los hechos imponibles sobre los cuales aplicarlos. En tales casos no existe técnicamente exención, en el sentido de otorgamiento de trato favorable, sino el reconocimiento de que no hay materia para el gravamen.

En otros casos, en cambio, el legislador confiere a las cooperativas una consideración especial dándoles un tratamiento más favorable que a otros sujetos en las mismas circunstancias. Aquí sí existe verdadera exención que se funda en que el gobierno estima conveniente apoyar a las cooperativas a través de este trato especial. Se trata de medidas adoptadas por el poder político en función de los objetivos de gobierno que éste se plantea.

Naturalmente, las exenciones de impuestos son las primeras que se han ido perdiendo en los últimos años, pero la tendencia continúa hacia la eliminación de todo tratamiento diferencial entre las cooperativas y las demás empresas, desconociendo así que las cooperativas tienen una naturaleza propia que las singulariza.

A todo ello debe agregarse que con la privatización y la retirada del Estado de la actividad económica las cooperativas han solido ser descalificadas como operadores económicos debido a que se las asocia con la ineficiencia del Estado que las favorecía.

De allí que se considere que no hay motivos para dispensarles ningún trato diferencial y que deben ser tratadas en un pie de igualdad con respecto a las sociedades comerciales con las que deben competir. Se afirma que si en esa competencia sufren consecuencias negativas ello será, simplemente, el resultado del funcionamiento del mercado, al cual deben someterse como todas las empresas.

Por otra parte, existen casos de países en los cuales el tratamiento fiscal de las cooperativas no resulta preciso, es decir que no se sabe exactamente cuál la situación de ellas frente a diferentes impuestos. Ello da lugar a una grave inseguridad jurídica que se traduce en que los organismos de recaudación son los que suelen establecer los criterios aplicables según las circunstancias soslayando de esa manera el fundamental principio de legalidad, propio de las democracias, conforme el cual corresponde exclusivamente al legislador establecer los tributos.

4. El enfoque de la cuestión

Con el propósito de contar con estudios que permitan conocer la situación de las cooperativas frente al régimen impositivo en los países de América Latina, la ACI Américas se propuso encarar el análisis del tema en cada uno de ellos sobre la base de un esquema metodológico común. De esa manera, además de contar con información actualizada sobre cada país se podría también llevar a cabo estudios comparativos de los cuales pudieran extraerse enseñanzas útiles en cuanto a los aspectos positivos de los diferentes regímenes como así también acerca de las experiencias negativas.

A tal efecto, teniendo en cuenta que ya existe un estudio de esta naturaleza referido a los países del Mercosur realizado por la Reunión Especializada de Cooperativas del Mercosur (RECM) publicado por Intercoop Editora Cooperativa de Buenos Aires en 2004 con el apoyo de la ACI Américas, se decidió encarar un estudio acerca de la materia en los países andinos, a saber: Bolivia, Colombia, Chile, Perú y Venezuela, por una parte, y otro

sobre los países de Centro América, México, Panamá y República Dominicana. Por razones de orden técnico esta publicación no incluye a Ecuador.

Para realizar los respectivos estudios nacionales se contó con la colaboración de expertos de cada uno de los países, los cuales fueron designados por la ACI Américas en consulta con sus organizaciones afiliadas tratando de asegurar un adecuado nivel de idoneidad profesional y conocimiento especializado tanto del sistema impositivo como de las características propias de las cooperativas.

5. Pautas metodológicas

Para el abordaje del tratamiento impositivo de las cooperativas en los países de la región se formuló un esquema de análisis que parte de las disposiciones constitucionales que brindan sustento al sistema impositivo de cada uno de ellos. También se analizan las disposiciones constitucionales acerca de las cooperativas, cuando existen. A partir de allí se realiza un estudio sintético del sistema impositivo del país, su evolución y estado actual.

A continuación se consideran los diferentes tributos en particular, agrupándolos de acuerdo con la jurisdicción correspondiente, según la organización político administrativa de cada país: impuestos nacionales, por una parte, e impuestos provinciales o municipales, por otra. A fin de organizar el trabajo conforme con un cierto orden que facilite el análisis comparativo se sugirió agrupar los impuestos en tres categorías en cada uno de los dos niveles antes mencionados (nacional y provincial o municipal). Estas categorías responden a una clasificación técnica de los impuestos, a saber: a) impuestos sobre los patrimonios; b) impuestos sobre las rentas y c) impuestos sobre las transacciones. En cada uno de los casos se expone el hecho imponible respectivo y el tratamiento específico que corresponde a las cooperativas, comparándolo con el de otras organizaciones.

Por último, a manera de conclusión, se efectúa una apreciación crítica de la situación tributaria de las cooperativas en general, mencionando los principales problemas que se presentan en el momento actual y las perspectivas de su evolución en el futuro cercano.

6. Problemas específicos de las cooperativas

Del análisis en curso surgen algunos problemas específicos de las cooperativas en materia impositiva, según los diferentes tributos.

En cuanto a los tributos que gravan los patrimonios, por lo general la legislación cooperativa establece la irrepartibilidad de las reservas y su destino desinteresado en caso de disolución de la cooperativa. Consiguientemente, se trata de un patrimonio de carácter social, no perteneciente a los asociados individualmente. Por otra parte, el capital aportado por los asociados no tiene el carácter de una inversión para obtener lucro sino que es la condición para poder utilizar los servicios de la cooperativa; tiene un carácter meramente instrumental. Adicionalmente, dicho capital sólo da derecho a percibir un interés limitado y no a apropiarse del resultado de la gestión social como sucede en las sociedades comerciales.

Con respecto a los impuestos sobre las rentas, cabe señalar que las cooperativas devuelven a sus asociados el excedente que arroja el ejercicio anual en proporción a las operaciones realizadas por cada uno de ellos. De manera que, en principio, corresponde a cada uno de los asociados individualmente tributar por los excedentes que perciba. En el caso de que exista un impuesto que grave los resultados de las empresas —y que se aplique también a las cooperativas— debe tenerse presente que si la cooperativa tributa, no deben hacerlo los asociados; caso contrario habría una doble imposición. Por otra parte, ha de tenerse presente que en las cooperativas el excedente anual es simplemente un ajuste en el precio de los servicios utilizados por los asociados durante el ejercicio, en tanto que en una sociedad comercial la ganancia es el resultado de una actividad lucrativa realizada con terceros.

Por último, en cuanto a los impuestos sobre las transacciones debe tenerse en cuenta que la operatoria de las cooperativas con sus asociados es de una naturaleza singular puesto que no hay intermediación sino una acción en común de los asociados cooperativamente organizados. Por ello, no puede hablarse estrictamente de una transacción entre el asociado y la cooperativa, sino que hay un acto interno (que en las legislaciones de varios países se denomina “acto cooperativo”). De igual manera, cuando la cooperativa primaria realiza operaciones con su organización de segundo grado tampoco

puede decirse que exista una transacción puesto que se trata de un acto interno entre ellas. Si no se analiza adecuadamente esta cadena de operaciones puede incurrirse en duplicación de los gravámenes con la consiguiente discriminación en perjuicio de los asociados de las cooperativas que terminarían pagando un impuesto mayor que quienes no lo son.

Los aspectos señalados exigen una adecuada consideración por parte de la legislación tributaria que no suele tomar en cuenta esas características propias de las cooperativas, máxime en la actualidad en que se pretende una total igualación de las empresas sin tener en cuenta su forma jurídica. Se sostiene que debe prevalecer la consideración de la actividad económica que se realiza y que no deben hacerse diferencias que puedan afectar la competencia. Con base en estos argumentos las cooperativas suelen ser sometidas a un tratamiento tributario que puede llegar a resultar más desfavorable que el de las otras empresas.

7. Conclusiones

La cuestión impositiva constituye en la hora actual una de las preocupaciones más acuciantes para las cooperativas en general, y el caso de los países andinos no es una excepción.

Es por ello que el estudio de la situación impositiva de las cooperativas en el plano de cada uno de los países es el primer requisito a efectos de poder efectuar comparaciones y detectar asimetrías. A partir de allí podrán intentarse adecuaciones de la legislación tributaria que tomen cabalmente en cuenta la naturaleza de las cooperativas, por una parte, y procurar la armonización de dicha legislación -al menos en sus aspectos fundamentales- dentro del ámbito regional.

Dante Cracogna
Coordinador

2. La tributación cooperativa en Bolivia

José Luis Dabdoub Justiniano y Fernando Egüez Zubieta

1. Introducción

En nuestro país, hasta hace muy pocos años no se había realizado un estudio científico y ordenado de esta disciplina del derecho.

Solo se dictaron normas tributarias dispersas sobre diferentes aspectos con mucho empirismo legislativo, pobre en la determinación conceptual de las relaciones jurídicas tributarias y anarquía de la aplicación de sus leyes y decretos y por encima de todo, atentatorio a la seguridad jurídica de los contribuyentes y que carecía completamente de eficacia en la obtención de sus objetivos dentro de la política fiscal del Estado.

No ha sido únicamente en Bolivia que ha ocurrido este fenómeno sino en casi todos los países de Latinoamérica que han sufrido este vacío, dando lugar a un caos legislativo y doctrinal en el que se ha desenvuelto la administración financiera del Estado en cuanto se refiere a imposición de tributos, recaudación de los mismos y administración de estos ingresos del Tesoro por concepto de recaudaciones tributarias.

Las nuevas tendencias doctrinales y corrientes de renovación legislativa, anteriores a la década de los setenta, por la diversidad de disposiciones tributarias, por la dificultad de su aplicación especialmente en cuanto a las liquidaciones de tributo y por el caos del aspecto tributario en general, dieron por resultado que el gobierno boliviano de ese entonces, tome conciencia del atraso que existía en cuanto a la doctrina, legislación y aplicación del derecho tributario y sobre la base del proyecto del Código Tributario para Latinoamérica, elaborado por OEA-BID, se creó una comisión de estudio y de elaboración de un Código Tributario compuesto por prestigiosos jurisconsultos, quienes que presentaron a consideración del Ministerio de Finanzas un proyecto del Codito Tributario, el que constituyó un texto legal comprensible, con los elementos necesarios y fundamentales del Derecho Tributario, que ha utilizado para su codificación principios generales, en los aspectos referentes a las fuentes de producción, la vigencia en el tiempo.

Haciendo una clasificación jurídica de los tributos contemplando el nacimiento de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, la responsabilidad solidaria de los contribuyentes, domicilio, medios de extinción de obligaciones tributarias, tomando también los principios generales del Derecho Civil y Administrativo, pero considerando como principios fundamentales los propios y exclusivos del Derecho Tributario.¹

Las constituciones en los estados de derecho contienen principios generales básicos que rigen la materia. Nuestra Constitución Política del Estado dice que la persona como miembro del Estado, tiene los siguientes deberes fundamentales: contribuir en proporción a su capacidad económica al sostenimiento de los servicios públicos art. 8 inc. d; Ningún impuesto es obligatorio, sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la constitución.

Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales art. 26 “los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación aun sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva según los casos” art. 27.

El sistema tributario nacional tiene dos pilares fundamentales que son la Ley No. 843 de 20 de mayo de 1986 y la Ley No. 2492 de fecha 02 de agosto del 2003, mientras la primera aprueba la reforma tributaria y la pone en vigencia, la segunda es un cuerpo legal cuyas disposiciones establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario nacional.

La Ley No. 843 aprobada el 20 de mayo de 1986, entro en vigencia el 01 de abril de 1987, creándose impuestos además de un transitorio:

1. Impuesto al Valor Agregado (IVA);
2. Régimen Complementario al Valor Agregado (RCIVA);
3. Impuesto a la Renta Presunta de las Empresa (IRPE);

¹ Mercedes Alba Braun, Derecho Tributario, Procedimiento Actual y su Proyección al Futuro, Editorial Atenea Srl., La Paz-Bolivia, 2006, pag. 32 y 33

4. Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes (IRPPB);
5. Impuesto a las Transacciones (IT);
6. Impuesto a los Consumos Específicos (ICE);
7. Impuesto Especial a la Regulación Impositiva.

Posteriormente se crearon el Impuesto a las Transmisiones Gratuitas de Bienes, el Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, el Impuesto a los Hidrocarburos y derivados y el Impuesto Complementario a la Minería, incorporadas actualmente a la Ley No. 843.

Por la dinámica de la economía, entre otros factores, la Ley No. 843 fue objeto de diversas modificaciones, complementaciones y otras afectaciones, por lo que fue necesario recurrir a permanentes actualizaciones bajo el denominado texto ordenado.

En la Ley General de Sociedades Cooperativas en su art. 39° y 40° establece lo siguiente:

ARTÍCULO 39° Las sociedades cooperativas, establecidas de conformidad con esta ley general, gozarán de los siguientes privilegios y exenciones:

4. Estarán exentos del pago de impuestos y tasas en las operaciones que realicen para desarrollar su actividad económica y garantizar el cumplimiento de sus fines sociales, por un lapso de 2 años, a partir de la vigencia de la presente ley:
 - a) La constitución, autorización, registro, modificaciones y adiciones a los estatutos sociales;
 - b) Los actos y contratos realizados entre la cooperativa y sus miembros;
 - c) La autorización por la apertura de los libros de contabilidad;
 - d) Los contratos o actos administrativos de concesión u obtención de patentes, en casos como las de las cooperativas agrícolas de colonización, de transporte, de explotación minera, etc.
 - e) La producción o distribución de energía eléctrica, el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, la administración de sistemas de riego y drenaje;
 - f) Las importaciones de maquinaria, herramientas, repuestos, enseres de trabajo, semillas, insecticidas que fueron indispensables para un correcto funcionamiento y desarrollo de las sociedades cooperativas.

5. Las sociedades cooperativas estarán exentas del pago de impuestos municipales, por el término de cinco años, a contar de la fecha de constituirse legalmente la sociedad.

ARTÍCULO 40°. El régimen tributario de las cooperativas será regulado por Reglamento. ²

En la practica las cooperativas desde hace mas de cincuenta años no han gozado de preferencia alguna desde el punto de vista impositivo, tributan de igual forma que lo hace cualquier sociedad comercial, estando sujetas a la fecha bajo el régimen impositivo de la Ley 843 y disposiciones completarias a esta, así como también se rigen bajo el régimen impositivo municipal, que a continuación desarrollaremos en detalle:

2. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

A) Objeto

Artículo 1°. Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

B) Sujetos

Artículo 3°. Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

² Fernando Oropeza, Políticas Públicas en Materia de Cooperativas, Intercoop. Editora Cooperativa Ltda., Buenos Aires-Argentina, 2007, pag. 230 y 231

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

C) Nacimiento del Hecho Imponible

Artículo 4º. El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;

b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3º de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.

e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.

D) Exenciones

Artículo 14º. Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan

dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.

- b) Las mercaderías que introduzcan “bonafide”, los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

3. Impuesto sobre las utilidades de las empresas (IUE)

A) Hecho Imponible - Sujeto

Artículo 36°. Crease un impuesto sobre las utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta ley y su reglamento. Los sujetos que no estén obligados a llevar registro contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 37°. Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto publicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

Artículo 38°. Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido en esta ley:

1. Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
2. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
3. Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan derogados:

1. El Impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 en los artículos 118° inciso a) y 119° incisos a), b) y c) del Código de Minería, que se sustituye por el impuesto sobre las utilidades de las Empresas establecido por el presente Título, manteniéndose además del régimen de regalías dispuesto por Ley.
2. El Impuesto a las Utilidades establecido para las empresas de Hidrocarburos en el Artículo 74° de la Ley de Hidrocarburos N° 1194, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título.
3. El régimen tributario especial para las empresas de servicios eléctricos, establecido en el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438 de 31 de julio de 1968.

B) Exenciones

Artículo 49°. Están exentas del impuesto:

- a) Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio;
- b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica.

- c) Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el H. Congreso Nacional.

4. Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles

A) Objeto - Sujeto pasivo

Artículo 52°. Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

B) Exenciones

Artículo 53°. Están exentos de este impuesto:

- a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.
- b) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas. También están exentos los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales propiedad de comunidades originarias, ex-haciendas, comunidades nuevas de reciente creación, ayllus, capitánías, tentas, pueblos llamados indígenas, grupos étnicos, tribus selvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o proindivisa que forman parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme a la Ley de Reforma Agraria.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

- c) Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país.
- d) Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en el escala establecida por el Artículo 58°.
- e) Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 57°.

5. Impuesto a la propiedad de vehículos automotores

A) Objeto - Sujeto pasivo

Artículo 58°. Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.

B) Exenciones

Artículo 59°. Están exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas. Esta franquicia no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.
- b) Los vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

6. Impuesto a la transacción

A) Objeto

Artículo 72°. El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La reglamentación definirá qué debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma.

B) Sujeto

Artículo 73°. Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

C) Exenciones

Artículo 76°. Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) Las exportaciones, entendiéndose por tal la actividad consistente en las ventas de mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.
- e) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo, así como todo ingreso proveniente de las inversiones en valores.

- f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- g) Los servicios prestados por las representaciones diplomáticas de los países extranjeros y los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República.
- h) La edición e importación de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Esta exención no comprende ingresos por publicidad y otros ingresos que no correspondan a la venta de las publicaciones señaladas.
- i) La compraventa de Valores definidos en el Artículo 2° de la Ley del Mercado de Valores, así como la compraventa de cuotas de capital en el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- j) La compra venta de minerales, metales, petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que tenga como destino la exportación de dichos productos, conforme a reglamentación.

7. Impuesto municipal a las transferencias de inmuebles y vehículos automotores

Artículo 107°.-Se establece que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 y sus reglamentos. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Estos impuestos se pagarán al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.

La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

8. Impuesto a las transacciones financieras **(Ley 2646 de 01 de abril de 2004, publicada en la Gaceta** **Oficial de Bolivia No. 2582 de fecha 02 de abril de 2004)**

A) Creación y Vigencia

Artículo 1º. Crease un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicará durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

B) Objeto

Artículo 2º. El impuesto a las Transferencias Financieras grava las siguientes operaciones:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevar a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica.
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse.
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevar a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica.
- e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos y
- f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman

un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un debito.

C) Sujetos Pasivos

Artículo 4º. Son sujetos pasivos del impuesto a las Transacciones Financieras las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de las cuentas corrientes y cajas de ahorro (sea en forma individual, mancomunada o solidaria) las que realizan los pagos o transferencias de fondos, las que adquieren los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse, las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los que operen el sistema de pago (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador), a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

D) Exenciones

Artículo 9º. Están exentos del impuesto:

- a) La acreditación o debito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Esta exención no alcanza a las empresas públicas;
- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación;
- c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro de personas naturales en moneda Nacional o Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) y los depósitos y retiros en Cajas de Ahorro en moneda extranjera de personas naturales con saldos menores o hasta \$us.- 1.000.- (un mil dólares americanos)
- d) Las transferencias directas de la cuenta del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de Impuestos, cuentas recaudadoras de importes y primas creadas por disposición legal, a la

- seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta así como los débitos en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social a corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras y de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
 - f) La acreditación o debito correspondiente a contra, asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
 - g) La acreditación o debito en las cuentas que la entidades por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre si y con el Banco Central de Bolivia;
 - h) La acreditación o debito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de debito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacional o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes y operadoras, así como las efectuadas a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;
 - i) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios automáticos;
 - j) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o debito en las cuentas de contraparte del inversionista;
 - k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizados a través de Entidades de Depósitos de Valores;
 - l) La acreditación y el retiro en depósitos a plazo fijo (DPF); y
 - m) Los abonos por remesas en provenientes del exterior.

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

Esta Ley fue actualizada por la Ley 3446 del 21 de julio del 2006 en donde se extiende el cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras por un lapso de 36 meses.

Se crea el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), de carácter transitorio, que se aplicará durante 36 meses a partir de la fecha de publicación de la Ley.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, titulares o propietarias de cuentas corrientes y cajas de ahorro; las que realizan pagos o transferencias de fondos; las que adquieren cheques de gerencia, de viajero o similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen un sistema de pagos.

Esta norma contiene modificaciones con respecto al anterior ITF, en los siguientes aspectos:

1. Se gravan solamente las operaciones realizadas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto de cualquier moneda extranjera.
2. Se incorporan dentro de las operaciones gravadas:
 - a) la redención y pago de los depósitos a plazo fijo (DPF) y
 - b) el rescate de las cuotas de participación en Fondos de Inversión y/o sus rendimientos.
3. Se nombra a las Sociedades Administradores de Fondos de Inversión (SAFIs) como agentes sustitutos, a efectos de retener el nuevo ITF cuando los inversionistas rescaten sus cuotas de participación y/o los rendimientos de los Fondos de Inversión.

Se excluye al Banco Central de Bolivia (BCB) como agente de retención o percepción del ITF, salvo para el caso de las empresas públicas que mantienen cuentas en moneda extranjera y/o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto de cualquier moneda extranjera.

4. La alícuota del ITF será del 0,15% durante los 36 meses de aplicación de esta norma.
5. Los importes efectivamente pagados por el sujeto pasivo en aplicación del nuevo ITF no son acreditables contra tributo alguno.
- 6) Se mantienen las exenciones anteriores salvo las modificaciones y/o agregados siguientes:
 - Están exentos los depósitos y retiros de cajas de ahorro en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera de personas naturales, con saldos menores o iguales a US\$ 2.000.
 - Esta exenta la redención y pago de DPF y el rescate de cuotas de participación de Fondos de Inversión de parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).
 - Esta exenta la acreditación o débito en las cuentas, así como la redención y pago de DPF y/o sus intereses que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y la Ley del Mercado de Valores, mantienen entre sí y con el BCB.
 - Están exentos los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos con excepción de los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario, y los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos administrados por las AFP.
 - Están exentos los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizados a través de Entidades de Depósitos de Valores, así como la redención y pago de DPF constituidos a nombre de Fondos de Inversión administrados por SAFIS.
 - Esta exenta la redención y pago de DPF y/o sus intereses, colocados a un plazo mayor a 360 días siempre que no se rediman antes de su vencimiento.
 - Está exenta la acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por Agencias de Cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales, salvando sus gastos corrientes y comisiones.
 - Están exentos los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de Inversión, en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, con saldos menores o iguales a US\$ 2.000.

En el siguiente cuadro, mostraremos como ejemplo las obligaciones tributarias generales y adicionales de la Cooperativa Rural de Electrificación.

Cuadro1. Sistema tributario en el sector cooperativo eléctrico

PUESTOS VIGENTES	ALICUOTA	BASE IMPONIBLE	BREVE DESC. DE SU APLICACION
IIMPUESTOS			
I.V.A.	13%	Importe total facturado (Menos) Importes exentos (alumbrado publico, aseo urbano, Certificados de aportación)	<u>Impuesto al Valor Agregado</u> , grava las ventas de energía y todo otro concepto por servicios que preste la Cooperativa y/o venta de bienes.
I.T.	3%	La misma base imponible que para el calculo del IVA.	<u>Impuesto a las transacciones</u> , se aplica a todas las ventas de energía y todo otro concepto por servicios que preste y/o ventas que efectuó la Cooperativa.
I.U.E.	25%	Utilidad neta imponible anual, (menos) los ajustes por operaciones no relacionadas con la actividad de la Cooperativa)	<u>El Impuesto a las Utilidades de las Empresas</u> , se aplica a las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que dispone la Ley y su Reglamento.
I.TF	0.0025%	Monto bruto de las transacciones gravadas	<u>El Impuesto a las Transacciones Financieras</u> , se paga por operaciones bancarias, tales como: depósitos, retiros,
IPB	Porcentaje de acuerdo a tablas, establecido en Ordenanza Municipal	Valor en libros, registrado en los estados financieros, elaborados al 31 de diciembre.	<u>Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores</u> , se paga en las alcaldía donde ésta registrado el bien, se paga en forma anual., de acuerdo a los parámetros establecidos en la ultima Ordenanza Municipal aprobada por el Senado

RETENCIONES			
I.U.E. B.E.	12.5%	El importe pagado remesado al proveedor del exterior.	<u>El Impuesto a las Utilidades de las Empresas Beneficiarios del Exterior</u> , se retiene cuando se remesa dinero a proveedores del exterior por servicios contratados.
I.U.E	12.5%	El importe pagado a un proveedor de servicios.	<u>El Impuesto a las Utilidades de las Empresas</u> , se retiene a un proveedor nacional de servicios (persona natural), que no está habilitado para emitir factura
I.U.E.	3%	Importe pagado al proveedor por la compra de un bien..	El Impuesto a las Utilidades de las Empresas, se retiene a un proveedor nacional de bienes (persona natural), que no está habilitado para emitir factura
I..T.	3%	El importe del bien adquirido o del servicio contratado.	El Impuesto a las transacciones , se retiene cuando se contrata un servicio o se compra un bien a una persona natural , no habilitada para emitir factura, y cuando se paga viáticos a personal no dependiente de la Cooperativa.
R.C.IVA (Viáticos)	13%	El importe total del viático pagado.	<u>El Régimen complementario al Valor Agregado</u> , se retiene cuando se paga viáticos a personal dependiente o independiente de la empresa

PATENTES			
Municipal	Monto establecido de acuerdo a la actividad desarrollada	De acuerdo a la a la actividad comercial, la cooperativa paga como actividad principal la de servicios.	Se paga en cada municipio donde tiene sucursales establecidas la Cooperativa.
TASAS			
Alumbrado Público	10%	La base de calculo esta en función al consumo de energía y a la categoría del consumidor	<u>El alumbrado público</u> , la CRE es agente de retención de acuerdo a Ley, solo lo factura y lo cobra y luego procede a entregar el dinero recaudado al Municipio, la misma se encarga de su Adm., por lo cual la CRE recibe una comisión.
Aseo Urbano	El valor no es porcentual, es un monto que depende de la energía facturada en KWH.	La base de cálculo está en función a la categoría del consumidor, la zona geográfica donde se encuentre el inmueble.	La tasa de Aseo Urbano , la CRE es agente de retención, solo factura y cobra y luego entrega el dinero al municipio. El pago cubre el servicio de recojo de basura, barrido de calles, recojo de áridos, limpieza de canales.. por lo cual CRE recibe una comisión.

3. La tributación cooperativa en Chile

Jorge Gompertz Pumarino

1. Marco constitucional del sistema tributario chileno

Como lo señalamos en el capítulo anterior sobre legislación tributaria, en particular al referirnos a los principios y garantías constitucionales que rigen en materia de cooperativas, y concretamente al analizar el principio de legalidad, todo sistema jurídico debe ajustarse a la ley de mayor rango dentro del ordenamiento jurídico, cual es, la Constitución, por lo que resulta esencial analizar los principios constitucionales que sirven de referencia al sistema tributario chileno, sin perjuicio que esta materia debe relacionarse y complementarse con la tratada en el capítulo anterior.

1.1. Principios constitucionales en materia de tributos

El artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas:

“La igual protección de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectos a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo”.

De la norma transcrita se desprenden los siguientes principios fundamentales:

1.1.1. Principio de legalidad

En Chile, independientemente del principio general de legalidad que consagra el artículo 7° de la Ley Fundamental que analizamos precedentemente, el cual es aplicable a cualquier campo de la actividad del Estado, el principio de legalidad específico en materia tributaria se encuentra consagrado en el artículo 63, complementado por el artículo 65. La garantía constitucional de legalidad impositiva se puede enunciar adaptando por analogía el aforismo penal *nullum tributum sine lege*, y constituye una especificación del principio de todo Estado de Derecho en orden a que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.

Sólo en virtud de una ley se pueden establecer tributos, los que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y cuya discusión sólo puede tener su origen en la Cámara de Diputados, según dispone el artículo 65 de la Constitución.

Como consecuencia de dicho principio fundamental, se colige que los impuestos son de derecho estricto y requieren de una ley expresa, estándole vedado al Presidente el pretender establecer tributos a través de la potestad reglamentaria contemplada en el numeral 6° del artículo 32 de la Constitución.

El principio en cuestión debe ser entendido sin perjuicio de las delegaciones de facultades legislativas en materias tributarias que puede efectuar el Poder Legislativo en favor del Ejecutivo, de conformidad al artículo 64 de la Constitución, pues en Chile se regula dicha delegación de competencia legislativa a través de los decretos con fuerza de ley, pero con ciertas limitaciones: (i) la autorización legislativa sólo podrá otorgarse por un plazo no superior a un año; (ii) deberá señalar las materias precisas; y (iii) podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

El principio de legalidad tributaria se funda en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, ya que los tributos importan restricciones a este derecho, pues en su virtud se sustrae a favor del Estado

algo del patrimonio de los particulares. En otras palabras, la reserva de ley busca garantizar la libertad patrimonial del individuo frente a la eventual arbitrariedad del Poder Ejecutivo. En efecto, constituye un factor de certeza y de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado que la autoridad, al establecer tributos, lo haga por medio de una ley.

Sin embargo, no basta con decir tan sólo “no hay tributo sin ley previa que lo establezca” si al mismo tiempo no se especifican sus elementos esenciales, como indicar cuáles deben necesariamente ser establecidos por la ley y cuáles pueden serlo por el reglamento. Definir sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, su objeto, base imponible, tasa a aplicar, exenciones, formas de pago. Es por ello que a este respecto el profesor Pedro Massone ha afirmado que la ley debe determinar a lo menos los siguientes elementos: el hecho jurídico tributario, la correspondiente base imponible, la tasa y el sujeto pasivo de la obligación tributaria. Además, el principio en estudio comprende no sólo las normas que instituyen tributos, sino también aquellas que regulan su determinación y aplicación y las sanciones por la posible infracción de las mismas.

En el mismo sentido, el profesor Enrique Evans ha señalado que corresponde al legislador no sólo crear el tributo, sino que establecer la totalidad de los elementos de la relación tributaria entre el Estado y el contribuyente, de modo que la obligación quede determinada en todos sus aspectos y pueda cumplirse sin necesidad de otros antecedentes. Un criterio reductor lleva el riesgo de la discrecionalidad administrativa y podría afectar garantías constitucionales como la igualdad ante la ley y la libertad de trabajo y empresarial.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema, conociendo de un recurso de inaplicabilidad interpuesto en contra del artículo 43 de la Ley de Rentas Municipales, en fallo de 28 de enero de 1992, rol N° 16.293, señaló en los considerandos 9 y 10 lo siguiente:

“Que, en cambio, la redacción que se le ha dado al artículo 43 que se impugna, prescinde de dicho marco legal, puesto que sin señalar márgenes o tasas de ninguna especie deja al albedrío de la autoridad edilicia la implantación de derechos municipales, abriendo paso a la arbitrariedad desde el momento que dichos tributos pueden resultar inconsecuentes con la índole, importancia, magnitud o cuantía de la obra o actividad sobre que pueden

recaer o la trascendencia del servicio que se pretende, es decir, pueden ser desproporcionados y abusivos y además resultar inconciliables en una contingencia determinada con los que se han aplicado en otra u otras situaciones semejantes y respecto de otros tributos en parecidas condiciones y circunstancias.

Que del modo que acaba de expresarse, la norma del artículo 43 resulta contraria a los señalados artículos 19 N° 20 inciso 1° y 4° así como el artículo 62 inciso 4° N° 1, porque sus disposiciones no se avienen con las exigencias que para los tributos tales disposiciones exigen, y esta disconformidad es tal que la hace incompatible con el estatuto de la Carta que se apoya en el acatamiento a la legalidad en el ejercicio de la potestad tributaria del Estado, supeditado a su vez al respeto al principio de la igual repartición de las cargas públicas”.

En similar sentido se ha pronunciado la I. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 4 de junio de 1996, rol 779-95, al resolver que, por tratarse de una materia reservada al legislador, carecen los municipios de la facultad de cobrar derechos, que importan verdaderos tributos.

Por su lado, conceptualizando el principio de legalidad, la Contraloría General de la República ha señalado en los Dictámenes N° 49.487/1999 y 5.230/2000, que “es la propia ley la que debe singularizar el tributo respectivo y regularlo en todos sus aspectos substanciales, precisando su forma, proporcionalidad o progresión, no siendo suficiente por tanto que la ley se limite a una expresión genérica o indeterminada, ya que con ello se estaría ignorando la perentoria exigencia constitucional”; concluyendo que “fluye de lo expresado que en la Carta Fundamental se consagró que las cargas tributarias, de cualquier naturaleza o índole que sean, sólo pueden ser impuestas y establecidas mediante una norma legal, originada en la Cámara de Diputados y por iniciativa exclusiva del Presidente de la República”.

En aplicación de lo anterior, el órgano contralor en Dictamen N° 15.089/2000 señaló que el pretender una potestad normativa de la autoridad administrativa que le permita en forma incontrarrestable fijar y cobrar a particulares determinados derechos infringiría el principio de legalidad.

1.1.2. Principio de igualdad

La igual repartición de los tributos y cargas es una concreción de la igualdad ante la ley que resguarda y reconoce el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

Ahora bien, es la propia Constitución la que se encarga de precisar que dicha igualdad puede manifestarse a través de tributos proporcionales, progresivos u otras formas que fije la ley.

De acuerdo a la doctrina nacional las fuentes del establecimiento de diferencias pueden tener su origen en: a) la capacidad contributiva o capacidad de pago; b) el origen de las rentas, esto es, rentas de capital o trabajo; y c) el beneficio de los contribuyentes.

La Corte Suprema, por su lado, ha señalado en fallo de 28 de enero de 1992, que “el principio de proporcionalidad asegura la debida confianza de que el tributo o gabela que se imponga a los servicios, concesiones o permisos (...) guarde la debida relación equitativa, con tales servicios, concesiones o permisos, sobre la base de pautas permanentes e inequívocas, como una forma de respetar el principio básico de igualdad ante la ley e igual repartición de los tributos”. Lo consustancial, entonces, al derecho de igualdad impositiva sería “que los tributos deben ser iguales, proporcionados y justos”, como sostuvo el Tribunal Constitucional en fallo de 6 de diciembre de 1994, rol 203. En otras palabras, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en fallo de 16 de octubre de 1996, rol 374-96, “todos quienes se encuentren en idénticas condiciones deben ser gravados tributaria mente de la misma manera”.

La Contraloría General de la República también ha dado aplicación al principio de igualdad al exigir a un municipio el mismo tratamiento en materia de permisos de circulación, según Dictamen N° 24.164/1991.

El principio de igualdad tributaria tiene por finalidad garantizar una imposición justa, en el sentido de otorgar un tratamiento igual para todos los iguales, tomando en consideración las desigualdades existentes. Ahora bien, se admite comúnmente que el principio de igualdad se lesiona cuando la igualdad o diferenciación establecida por una norma en el tratamiento tributario

no puede justificarse en un fundamento razonable, es decir, cuando esa igualdad o diferenciación de trato pueda considerarse arbitraria.

Nuestros tribunales de justicia, particularmente la Excma. Corte Suprema, en un fallo de 25 de febrero de 1970, otorgó al concepto un alcance sociológico al señalar que “La igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su posición social u origen, gocen de los mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho; lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes; atendiendo a consideraciones de raza, ideologías, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal. Tal igualdad se manifiesta concretamente por la generalidad, característica que de ordinario corresponde a la naturaleza de esta norma jurídica; pero ello no significa en absoluto que no puedan dictarse leyes de carácter particular relativas a situaciones específicas y aun personales, como ocurre con frecuencia”.

En la práctica, tanto el legislador como la autoridad se ven en la necesidad de establecer en el ámbito jurídico múltiples diferencias: entre chilenos y extranjeros, entre mayores y menores de edad, etc. Estas distinciones en algunas oportunidades son producto de la naturaleza, en otras, de la conveniencia social. Al efectuarlas no se erosiona el principio de la generalidad que caracteriza la ley. Lo que se prohíbe son las distinciones arbitrarias y serán tales las que no se funden en la razón, en la justicia o no propendan al bien común. En síntesis, las que sólo representan un mero capricho y carecen de una motivación o fundamento racional.

En suma, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos y que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias específicas. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición, por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de

hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido, favor o privilegio personal o de grupo.

Como una derivación del principio de igualdad, se considera el principio de generalidad, que consiste en que la ley sea una disposición abstracta e impersonal, que comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa ahí prevista. El principio de generalidad lo que prohíbe es que existan privilegios fiscales, estimándose que los tributos deben aplicarse con generalidad, esto es, abarcando íntegramente las categorías de personas o de bienes previstas en la ley y no sólo a una parte de ellas. Lo anterior no significa que todos deban efectivamente pagar tributos, sino que deben hacerlo quienes, a la luz de los principios constitucionales y legales, tengan capacidad contributiva.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, no podemos soslayar que, con el propósito de lograr una efectiva justicia fiscal y/o de fomentar el desarrollo regional o sectorial, muchas veces se justifica el establecimiento de exenciones tributarias, que son contrarias al principio de generalidad y de igualdad.

Las exenciones son privilegios que han de tener su fundamento en la justicia tributaria, toda vez que la ley declara no obligados al pago total o parcial de un tributo a una persona o a una categoría de personas que, aplicando las normas de la propia ley, quedarían comprendidas dentro de los sujetos pasivos. No obstante, el legislador no puede actuar discrecionalmente en uso de esta facultad, puesto que le está prohibido discriminar en forma arbitraria, además, deberá incluir anualmente en la Ley de Presupuesto la estimación del costo que significan las exenciones.

Las exenciones en el ordenamiento jurídico chileno se consagran en los artículos 19 N°22 y 65 de la Constitución. Esta última disposición expresa que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva “para establecer exenciones o modificar las existentes”.

En Chile existen diversos cuerpos legales que establecen regímenes de exenciones, encaminados a lograr una justicia fiscal y/o a incentivar el desarrollo de determinados sectores, actividades o zonas geográficas, y mención especial cabe hacer a las exenciones que se contemplan en la Ley General de Cooperativas, a las que aludiremos luego en mayor detalle.

1.1.3. Principio de no confiscatoriedad

La Constitución señala expresamente que, en ningún caso, “la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”.

Tal como se dejó constancia en la sesión N° 398 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, “la ley que establezca un tributo manifiestamente desproporcionado o injusto, sería inconstitucional y la Corte Suprema estaría facultada para declararla inaplicable”.

De este modo, como lo señalara el Tribunal Constitucional en fallo de 6 de diciembre de 1994, rol 203, “la intención de los comisionados fue establecer una norma que impidiera que se pudieran imponer tributos de carácter expropiatorio o confiscatorio o que impidieran el ejercicio de una actividad”. En tal sentido, el mismo tribunal señaló más adelante, en fallo de 31 de julio de 1995, rol 219, que esencialmente reúnen el carácter de confiscatorios o expropiatorios aquellos que por su monto afectan el patrimonio o la renta de una persona. Entre los factores a considerar se mencionan la capacidad de pago del contribuyente, la calificación del bien como suntuario y la afectación al libre ejercicio de una actividad económica.

A su vez, como lo ha consignado la Corte Suprema en el considerando 7° del fallo de 11 de mayo de 1994, rol 19.584, “la determinación de la calidad de injusto o desproporcionado de un tributo no aparece reglamentada en alguna disposición legal (..) pero de la historia del establecimiento del referido precepto constitucional queda en claro que habiéndose pensado en establecer porcentajes máximos, se abandonó esa idea y se dejó expresa constancia que sería un hecho que en cada caso analizarían y calificarían los tribunales en forma prudencial y, por ende, de considerarse un tributo como manifiestamente desproporcionado, la Corte Suprema estará facultada para declarar su inaplicabilidad”.

De esta manera, la manifiesta injusticia se expresa cuando es claro y patente que se ha distribuido la carga tributaria sin razonabilidad y prudencia, beneficiando a unos y perjudicando a otros. En particular, el profesor Teodoro Ribera ha señalado que se contraviene el texto constitucional cuando el Estado establece un sistema impositivo por el cual se apropia de un porcentaje significativo e irrazonable del precio final de venta, regulando de esta manera

el margen de utilidad del industrial o comerciante, pues genera que en concreto sea el Estado, y no aquellos, el verdadero propietario de la actividad económica.

Por su parte, la profesora doña Ángela Radovic ha señalado que un tributo es confiscatorio cuando el monto de su tasa es irrazonable, lo que ocurre cuando ocasiona un aniquilamiento del derecho de propiedad en su esencia o en cualquiera de sus atributos, esto es, cuando equivale a una parte sustancial del valor del capital, renta o utilidad.

1.1.4. Principio de no afectación

Se trata de que los tributos no tengan un fin específico. Tal como se consignó en la sesión N° 393 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, “cualquiera que sea su naturaleza, las contribuciones que se perciban ingresarán al patrimonio general de la Nación y no podrán jamás estar afectos a un destino determinado”.

Es decir, lo que se señala y se desprende de una interpretación armónica de la norma, es que no haya una relación absoluta dependiente y directa entre lo que se recauda por concepto de impuestos y el destino que se da a lo recaudado. Así, el constituyente quiere evitar un vínculo directo y subordinado de un tributo a un gasto determinado.

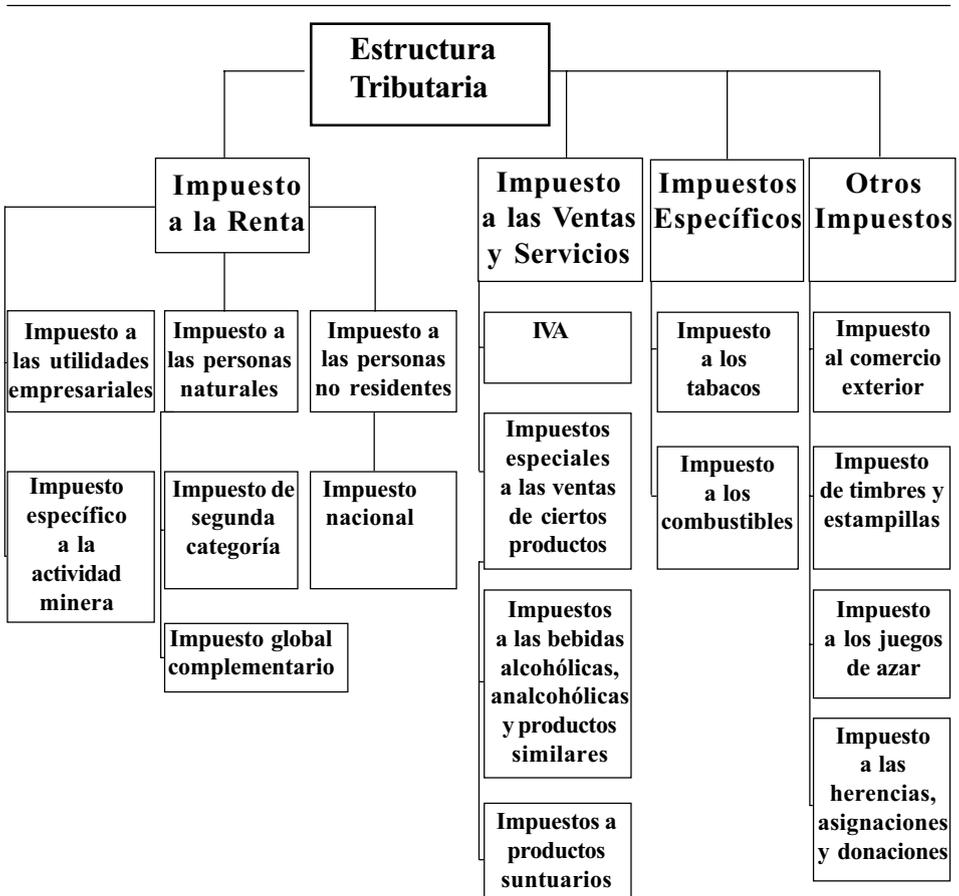
Las excepciones a este principio general se encuentran en el propio artículo 19 N° 20 (defensa nacional y actividades o bienes de identificación regional o local) y en la disposición sexta transitoria, que permite la subsistencia de los tributos de afectación anteriores al 11 de marzo de 1981, mientras no sean expresamente derogados.

2. Sistema tributario chileno general

2.1. Introducción

El sistema tributario chileno está estructurado por pocos impuestos de alto rendimiento que, como señalamos anteriormente, por expreso mandato de la Constitución, su uso o destino no está predeterminado.

Los impuestos existentes se pueden clasificar en cuatro tipos: Impuesto a la Renta, Impuesto a las Ventas y Servicios, impuestos específicos y otros impuestos, tal como se muestra en el siguiente esquema:



En términos de recaudación, los impuestos sobre el consumo juegan un rol predominante y, entre éstos, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es el más importante, representando más de la mitad del total de la recaudación tributaria.

Año Tributario y período de pago: Las rentas obtenidas dentro del período que va desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año, deben ser declaradas y pagadas en el mes de Abril del año calendario siguiente. En consecuencia, el ingreso del año 2008 debe ser declarado y pagado en Abril 2009, lo que corresponde al Año Tributario 2009. Existe la obligación de realizar anticipos de pagos en ciertos casos, los cuales deben hacerse en forma mensual. Dichos pagos mensuales son provisionales y a cuenta del impuesto anual. En caso de existir un exceso en el pago efectuado en forma mensual respecto de la obligación tributaria anual, existe la posibilidad de recuperarlo a través del reembolso o devolución de impuestos que, por regla general, ocurre dentro de los dos meses siguientes a la declaración del Impuesto a la Renta.

El IVA debe ser declarado y pagado dentro de los primeros doce días del mes siguiente al cual se realizaron las ventas y/o servicios.

Plazos de prescripción: El SII tiene un plazo de 3 años para revisar, determinar y girar cualquier impuesto. Este período se cuenta desde el vencimiento del plazo en que debió efectuarse el pago.

Para impuestos sujetos a declaración, el plazo antes mencionado será de 6 años, cuando ésta no se hubiere presentado o en caso de investigación de delito tributario.

Administración de los impuestos: En Chile, la administración de los impuestos es entregada por ley a dos instituciones públicas: el Servicio de impuestos Internos (“SII”) y la Tesorería General de la República, mientras que la administración aduanera es entregada al Servicio Nacional de Aduanas. De estos organismos, el SII está encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, su auditoría, fiscalización y sanción, la interpretación de las normas tributarias y es la primera instancia judicial en las controversias tributarias. El Servicio Nacional de Aduanas, por su parte, es responsable de la administración de los impuestos aduaneros, mientras que la

Tesorería es responsable de la cobranza de las deudas determinadas por el SII y por Aduanas.

A continuación haremos una revisión general de algunos de los impuestos referidos, sobre todo aquellos que más se relacionan al tema materia de este trabajo, con el objeto de revisar luego las diferencias que existe con la normativa tributaria aplicable al sector cooperativo.

2.2. Impuesto a la renta

Las personas residentes o domiciliadas en Chile se encuentran sujetas a impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él; y las personas no residentes en Chile están sujetas a impuestos sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Se consideran rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él.

Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile, sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas de fuente chilena, plazo que puede ser prorrogado en casos calificados.

El Impuesto a la Renta en Chile se construye sobre tres principios básicos. Primero, los sujetos de la tributación deben ser, en último término, las personas; los impuestos que pagan las empresas son sólo a cuenta de los impuestos finales que les corresponde pagar a sus dueños. Segundo, la base imponible debe estar compuesta por el conjunto de rentas percibidas o devengadas por la empresa durante el período tributario, lo que se denomina el principio de la Renta Global. Tercero, los dueños o socios de empresas, sean residentes o no residentes, sólo pagan impuestos una vez que retiren sus utilidades y, mientras no efectúen dichos retiros o distribuciones de dividendos, la tributación queda suspendida.

Las sociedades anónimas y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras están afectas, en calidad de Impuesto Único de la Ley de la Renta, a una tasa del 35% sobre el total de las cantidades pagadas y que la

ley no acepta como gasto. En el caso de otros tipos de sociedades, los dueños o socios deberán reconocer todos los gastos no deducibles como rentas o ingresos, para efectos de su tributación personal.

2.2.1. Impuesto de primera categoría (o impuesto a las utilidades empresariales)

El Impuesto de Primera Categoría grava las utilidades de los negocios, dejando afectas las rentas provenientes del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras. Este es un impuesto que se determina sobre la base de las utilidades líquidas percibidas o devengadas por la empresa y se declara anualmente en el mes de Abril de cada año, por las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior.

Respecto de algunas actividades (pequeña agricultura, minería y transporte), existe la opción para el contribuyente de pagar el impuesto de acuerdo a un sistema de renta presunta, en la medida que se cumplan las condiciones señaladas en la ley.

El Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa se rebaja como crédito en los Impuestos Global Complementario o Adicional que afecten a sus dueños (ya sean accionistas en el caso de sociedades anónimas o socios de sociedades de personas), cuando éstos efectúen retiros de utilidades en dinero o en especies, o reciban dividendos de sociedades anónimas, en el caso de los accionistas. Un libro especial conocido como Fondo de Utilidades Tributables (FUT) debe ser llevado por la empresa para identificar las utilidades no distribuidas o no retiradas, período de generación y sus correspondientes créditos a causa del impuesto pagado por la empresa, entre otras indicaciones.

Tasa y base del impuesto. La tasa del Impuesto de Primera Categoría es de 17% y se aplica sobre una base anual percibida o devengada y está constituida por el total de los ingresos menos los costos y gastos necesarios para producirla.

Las pérdidas originadas en un año, pueden ser imputadas a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores o a la renta de ejercicios posteriores, sin límite de tiempo.

Las utilidades o dividendos recibidos o devengados entre compañías no están gravados por el Impuesto de Primera Categoría en la compañía receptora. Si en cualquier caso, algún dividendo extranjero fuese gravado con menos impuestos que el Impuesto de Primera Categoría en Chile, éste deberá pagar la diferencia.

Impuesto específico a la actividad minera. Este impuesto afecta a la renta operacional de la actividad minera metálica obtenida por un explotador minero, definido éste como toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Los explotadores mineros cuyas ventas anuales sobrepasen el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino pagan una tasa única de impuesto de 5%. Los explotadores mineros cuyas ventas anuales fluctúen entre las 12.000 y 50.000 toneladas métricas de cobre fino, pagan una tasa progresiva que varía entre 0,5% y 4,5%. Por su parte, los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean inferiores a las 12.000 toneladas métricas de cobre fino no están afectados a este impuesto. El valor de la tonelada métrica de cobre fino se determina de acuerdo con el valor promedio del ejercicio comercial respectivo registrado en la Bolsa de Metales de Londres.

La renta operacional de la actividad minera se calcula según un esquema establecido en la ley que consiste en agregar o deducir a la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría determinadas cantidades o partidas que contempla la norma que contiene dicho tributo.

2.2.2. Impuesto a las personas naturales

Los impuestos a las personas naturales se aplican sobre las rentas provenientes del trabajo o del capital y gravan a personas naturales que tengan domicilio o residencia en Chile. El Impuesto de Segunda Categoría es un impuesto sobre las rentas provenientes del trabajo dependiente, mientras que el Impuesto Global Complementario grava el total de rentas obtenidas por una persona. Cualquier Impuesto de Segunda Categoría pagado o Impuesto de Primera Categoría relacionado con los dividendos recibidos, dan derecho a crédito contra el Impuesto Global Complementario. Ambos Impuestos se aplican con una escala de tasas (%) progresivas y son los mismos

tramos y tasas para ambos, por consiguiente una persona que recibe remuneraciones provenientes del trabajo dependiente y una persona que recibe rentas provenientes del trabajo independiente serán gravadas en el mismo tramo.

2.2.2.1. Impuesto Único de Segunda Categoría (o Impuesto a las Rentas del Trabajo).

El Impuesto Único de Segunda Categoría se aplica a las rentas del trabajo dependiente, como los sueldos, pensiones (excepto las de fuente extranjera) y rentas accesorias o complementarias a las anteriores. Es un tributo progresivo que se determina mediante una escala de tasas, empezando con una tasa del 0% hasta el 40%. Se debe calcular sobre el salario y/o remuneraciones del trabajo, menos los pagos de seguridad social. El citado tributo debe ser retenido y enterado mensualmente en arcas fiscales por el respectivo empleador o pagador de la renta.

En el caso que un trabajador tenga más de un empleador, para los efectos de mantener la progresividad del impuesto, deben sumarse todas las rentas obtenidas e incluirlas en el tramo de tasas de impuesto que corresponda, y proceder a reliquidar anualmente dicho tributo en el mes de Abril del año siguiente al de la percepción de la renta. Un trabajador dependiente que tenga un sólo empleador y que no obtiene ninguna otra renta en un año tributario, no está obligado a efectuar la declaración de renta anual.

Las personas que perciben ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa, no se encuentran gravadas en esta categoría y sólo están afectas al pago de los Impuestos Global Complementario o Adicional. Estas personas están sujetas a una retención o pago provisional del 10% sobre la renta bruta al momento de percibirla, la cual pueden rebajar como crédito en el Impuesto Global Complementario que les afecta o solicitar su devolución en los casos que proceda.

2.2.2.2. Impuesto Global Complementario (o impuesto personal sobre el total de las Rentas).

El Impuesto Global Complementario es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que se determina y paga una vez al año y que grava a las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile por el total de las rentas imponibles de Primera o Segunda Categoría. El impuesto se

determina mediante una escala de tasas progresivas por tramos de renta, empezando por un primer tramo exento 0% hasta el último tramo con una tasa marginal de 40%, el cual se declara y paga en el mes de Abril del año siguiente al de la obtención de la renta (las tasas y los tramos son los mismos que para el Impuesto de Segunda Categoría, pero sobre una base anual).

Para determinar el monto del Impuesto Global Complementario, las personas que reciben retiros de utilidades o dividendos de empresas, deben incluir en la renta líquida imponible de este gravamen una cantidad equivalente al Impuesto de Primera Categoría que afectó a esas rentas. Sobre dicha base se aplica la escala de tasas del Impuesto Global Complementario, determinándose el impuesto a pagar. El contribuyente tiene derecho a rebajar como crédito, el monto del Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa y que fue incluido para este cálculo.

2.2.3. Impuesto adicional (o impuesto a los no residentes o no domiciliados en Chile)

El Impuesto Adicional se aplica a las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales o jurídicas que no tienen ni residencia ni domicilio en Chile, cuando la renta queda a disposición desde Chile a la persona residente en el extranjero. Dependiendo del tipo de renta de que se trate l puede ser un impuesto de retención mensual, o bien, un impuesto de declaración anual.

La tasa general del Impuesto Adicional es de 35%, aplicándose tasas menores para algunos tipos de rentas.

Los dividendos, retiros y/o remesas de utilidades de sociedades anónimas, sociedades de personas o de establecimientos permanentes de empresas extranjeras, se gravan con la tasa general del Impuesto Adicional del 35%.

Para determinar la base imponible del Impuesto Adicional, se agrega una cantidad equivalente al Impuesto de Primera Categoría pagado por las utilidades tributables, luego la tasa del Impuesto Adicional se aplica sobre esta base imponible. Del impuesto así determinado se rebaja como crédito el Impuesto de Primera Categoría que fue agregado, en la misma forma como si el receptor de la renta fuera un chileno residente y/o domiciliado en Chile.

El Impuesto Adicional es normalmente pagado a través de un mecanismo de retención. Es así que, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio o residencia en el país, se encuentran sujetas a los impuestos de retención cuya tasa varía según la fuente de que se trate, los que deben ser retenidos y enterados en arcas fiscales por el pagador de la renta.

Créditos por impuestos pagados en el extranjero. Como un reconocimiento unilateral de Chile, los impuestos pagados en el extranjero por la realización de determinadas actividades comerciales, pueden ser utilizados como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría en Chile, hasta un determinado monto y, por el exceso, son tratados como gastos deducibles. Un crédito de hasta un 17% es permitido respecto de algunas rentas de fuente extranjera en el evento que la inversión cumpla con ciertos requisitos.

En caso de existir convenio para evitar la doble tributación, este crédito aumenta a un 30%.

Ganancias de capital. Como regla general, las ganancias de capital son consideradas renta normal y, en consecuencia, gravadas con un Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el caso, pero sólo en cuanto se ha producido efectivamente la enajenación del bien.

Existen algunas excepciones a esta regla, las más importantes son las siguientes:

- La ganancia de capital producto de la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas puede estar sujeta a un Impuesto de Primera Categoría en el carácter de Impuesto Único a la Renta (17%) si: (a) las acciones han sido poseídas por más de un año; (b) el vendedor no efectúa la operación dentro de un negocio o actividad habitual, y (c) el comprador no es parte relacionada del vendedor.
- La ganancia de capital derivada de la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas abiertas no se afectará con los impuestos a la renta si: (a) las acciones son adquiridas en una bolsa de valores, en una oferta pública de acciones o se trata de acciones de primera emisión, o (b) las acciones son poseídas por un inversionista institucional extranjero (como un fondo de pensiones o un fondo mutuo); y (c) que al momento de la enajenación la acción tenga presencia bursátil.

- La ganancia de capital producto de la enajenación de bienes inmuebles efectuada por personas no obligadas a declarar renta efectiva en la primera categoría no paga impuestos si: (a) La propiedad ha sido poseída por más de un año; (b) el vendedor no efectúa la operación dentro de un negocio o actividad habitual; y (c) el comprador no es parte relacionada del vendedor.

2.3. Impuesto a las ventas y servicios

2.3.1. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El IVA es el principal impuesto al consumo que existe en Chile y grava, con una tasa del 19%, las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles (en el caso de inmuebles cuando es de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella). El IVA también grava los servicios que se presten o utilicen en el país y que provengan de las actividades que la ley señala. Este impuesto afecta también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma del Estado, municipalidades y a las empresas que pertenezcan a ellos o en los cuales estos organismos tengan participación, aunque otras leyes los eximan de otros impuestos.

Con la misma tasa general se gravan las importaciones, habituales o no, efectuadas por cualquier persona natural o jurídica.

El impuesto se debe declarar y pagar mensualmente. El IVA afecta al consumidor final, pero se genera en cada etapa de la comercialización del bien. El monto a pagar se determina a partir de la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal. El débito fiscal es la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el mes, mientras que el crédito fiscal equivale al impuesto recargado en las facturas de compra y de utilización de servicios, y en el caso de importaciones el tributo pagado por la importación de especies. Si de esta diferencia -entre débito y crédito fiscal- resulta un remanente, existe un mecanismo que permite acumularlo y utilizarlo en períodos posteriores hasta su extinción.

Los exportadores están exentos de IVA por las ventas que efectúen en el exterior, otorgándoseles el derecho de recuperar el IVA recargado en la

adquisición de bienes o utilización de servicios destinados a su actividad de exportación.

En la adquisición de activo fijo también existe un mecanismo de recuperación de crédito fiscal acumulado durante seis o más meses consecutivos.

2.3.2. Impuestos especiales a las ventas de ciertos productos

Existen impuestos especiales a las ventas de ciertos productos: impuesto a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares y a los productos suntuarios o de lujo. Estos impuestos son adicionales al IVA, se aplican sobre la misma base tributaria y gravan la importación y/o venta de ciertos bienes con una tasa que en cada caso indica la ley.

2.3.3. Impuestos específicos

Estos impuestos específicos se aplican en forma adicional al IVA sobre las transacciones de ciertos productos, los cuales se encuentran establecidos por leyes especiales. Este es el caso de los tabacos y los combustibles. La base imponible no es la misma que la del IVA.

2.4. Otros impuestos

2.4.1. Impuesto de timbres y estampillas

El Impuesto de Timbres y Estampillas se aplica a los documentos o actos que involucran una operación de crédito de dinero, por ejemplo la suscripción de letras de cambio o pagarés. La base imponible es el monto del capital especificado en cada documento. La tasa del impuesto es variable dependiendo del período que medie entre la emisión del documento y el plazo de vencimiento de éste, la cual es de 0,1% por el valor del documento por cada mes o fracción del plazo, con un tope máximo de 1,2%, a contar del 25 de marzo de 2008. Asimismo, desde dicha fecha los instrumentos a la vista o sin plazote vencimiento tienen una tasa de 0,5% sobre su monto.

2.4.2. Impuesto a las herencias y donaciones

Un impuesto progresivo es aplicado sobre el valor neto de las transmisiones de la propiedad a causa de la muerte de una persona o las transferencias por

las donaciones hechas durante la vida del donante. El impuesto varía dependiendo de la cantidad o monto involucrado, el fin o propósito de la transferencia o transmisión y el grado de parentesco con el beneficiario. El impuesto debe ser pagado dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que la transferencia o transmisión tuvo efecto.

2.4.3. Impuestos municipales

Un impuesto anual, denominado patente comercial, debe ser pagado a la Municipalidad por las personas que desempeñan una profesión o actividades comerciales o actividades industriales en el territorio de la Municipalidad.

El impuesto es un monto fijo en el caso de las personas que ejercen actividades profesionales. En el caso de las actividades comerciales o industriales el impuesto es determinado aplicándose la tasa sobre el capital propio de la empresa que ejercerá dicha actividad. La tasa es fijada por cada Municipalidad y será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de la empresa, la que no podrá exceder de un máximo a pagar de 8.000 UTM (aprox. US\$550.000.-)

2.4.4. Impuesto al comercio exterior

Los impuestos al comercio exterior son fundamentalmente los derechos específicos y los derechos ad-valorem que se establecen en el arancel aduanero y gravan actualmente con una tasa de 6% a la importación de las mercancías procedentes del extranjero. Los derechos específicos se expresan en dólares y se aplican a algunos productos importados que también se producen en el país, con el objeto de corregir distorsiones de precios.

El derecho ad-valorem se calcula sobre su valor CIF, lo que significa que además del precio de transacción, incluye todos los gastos originados en el traslado de las mercancías hasta su lugar de entrada al territorio nacional, tales como carga y descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses y embalajes. El IVA (19%) se calcula sobre el valor CIF más el derecho ad-valorem.

En algunos casos, dependiendo de la naturaleza de la mercancía, por ejemplo: objetos de lujo, bebidas alcohólicas y otros, se requiere pagar impuestos especiales, los que no serán analizados en este trabajo dada la naturaleza del mismo.

2.4.5. Impuesto territorial

El impuesto a los bienes raíces se determina sobre el avalúo de las propiedades y su recaudación es destinada en su totalidad a las municipalidades del país, constituyendo una sus principales fuentes de ingreso y financiamiento. Para efectos de la determinación del monto a pagar, se considera una tasa que corresponde a un porcentaje del avalúo fiscal del inmueble, excluyendo el monto exento, sin perjuicio del cobro de una sobretasa respecto de inmuebles que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastrosos.

El propietario u ocupante de la propiedad debe pagar este impuesto anual en cuatro cuotas, con vencimiento en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

Los avalúos de las propiedades se determinan en los procesos de reavalúos, y se actualizan semestralmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del semestre anterior. Los avalúos se modifican cuando en las propiedades se efectúan cambios físicos.

La Ley de Impuesto Territorial considera exenciones generales para las viviendas y predios agrícolas y especiales, como por ejemplo para predios destinados al culto, a la educación y al deporte.

Además, el avalúo fiscal se utiliza para la determinación de renta presunta de predios agrícolas, cálculo de los derechos de concesiones marítimas, saneamiento de títulos de dominio del Ministerio de Bienes Nacionales, Impuestos de Herencia, descuento del valor del terreno en negocios inmobiliarios afectos al IVA, derechos municipales por división o fusión de terrenos.

3. Sistema tributario cooperativo chileno

Hemos dicho al analizar el sistema tributario general de Chile que es un sistema estructurado por pocos impuestos de alto rendimiento, encontrando entre los más importantes el Impuesto a la Renta, Impuesto a las Ventas y Servicios, impuestos específicos y otros impuestos, lo que torna al modelo en un sistema más bien simple de comprender y de administrar.

Por lo mismo, no creemos que sea procedente hablar de un sistema tributario cooperativo especial o independiente, sino más bien de diferencias en relación con el sistema general al que se encuentran afectas las sociedades mercantiles, muchas de las cuales se explican por la naturaleza de las cooperativas, como ocurre respecto de la Ley de la Renta, cuyo impuesto presenta las principales diferencias con el sistema general, tanto respecto de las cooperativas como de los socios o cooperados. Es más simple, en cambio, el régimen tributario aplicable a las cooperativas respecto de la legislación del IVA. Por último, existen privilegios o exenciones respecto de impuestos fiscales, impuesto de timbres y estampillas, de los gravámenes municipales y del Impuesto Territorial, según pasamos a revisar.

3.1. El impuesto a la renta en las cooperativas y sus socios

El análisis de esta materia lo haremos siguiendo los siguientes parámetros: primero abordaremos la situación del impuesto a la renta en la cooperativa, según se trate de excedentes originados por operaciones entre los asociados o con terceros; luego abordaremos la situación del impuesto a la renta en los socios o cooperados por los mismos excedentes y su origen, en particular si dichos excedentes son o no afectados con el Impuesto Global Complementario o el Impuesto Adicional, en su caso (recordemos a propósito de este último impuesto, que el artículo 122 permite la instalación en Chile de cooperativas extranjeras, pero bajo la forma jurídica de agencias de sociedades anónimas extranjeras, las que no tendrán derecho a los beneficios tributarios de las cooperativas nacionales); y, finalmente, revisaremos el impuesto a la renta en situaciones especiales como la liquidación de una cooperativa, operaciones extraordinarias, ciertos tipos de cooperativas especiales, etc.

3.1.1. El impuesto a la renta en la cooperativa

3.1.1.1. Principio rector

La norma fundamental sobre utilidades está contenida en el artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, que dice: “Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo.”

La norma en cuestión es clara en cuanto a que para todos los efectos legales las empresas cooperativas no obtienen utilidades, y ello es así porque, en el fondo, los excedentes de las cooperativas no serían en ningún caso utilidades, sino ahorros o capital o un aporte que se devuelve al socio o cooperado, lo que aparece de manifiesto en el caso de las operaciones propias de los asociados, aunque no queda tan claro tratándose de las operaciones con terceros. Cabe destacar que el artículo 53 no se refiere exclusivamente a las cooperativas, sino que alude a “las instituciones regidas por la presente ley, lo que incluye a las confederaciones, federaciones e institutos auxiliares, las que son consideradas como cooperativas para todos los efectos legales, según dispone el artículo 102 de la ley.

Ahora bien, la ficción legal de estimar que las cooperativas no obtienen utilidades es claramente un beneficio o incentivo tributario que beneficia tanto a la cooperativa como a los socios, pero no incide en materia de gratificaciones que regula la legislación laboral en beneficio de los trabajadores. Es por ello que la parte final del artículo 47 antes transcrito hace la salvedad, lo que significa que, al igual que cualquier otra empresa chilena que persiga fines de lucro, si las cooperativas obtienen utilidades o excedentes líquidos en su giro, tienen la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en la forma que establece la ley laboral.

3.1.1.2. Los privilegios y exenciones

El Título VII del Capítulo I de la ley (artículos 49 a 55) contiene algunas disposiciones con privilegios y exenciones, en esencia tributarios, que se complementan con otras normas de la misma ley -artículos 64, 70 inciso 2° y 122- y de otras leyes, y que en lo pertinente pasamos a analizar.

El artículo 49 de la Ley General de Cooperativas establece la norma general en materia de exenciones al disponer:

“Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla la presente ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes:

- a) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, las cooperativas estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.
- b) De la totalidad de los impuestos contemplados en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que gravan a los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, y
- c) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.

Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, las cooperativas e institutos auxiliares de cooperativas se registrarán en materia de Impuesto a la Renta por las normas contenidas en el artículo 17 del Decreto Ley 824, de 1974.”

De la norma recién transcrita se desprenden las siguientes consideraciones de forma que son relevantes para el orden seguido en este trabajo: (i) con respecto al Impuesto a la Renta, el inciso final lleva a la imposición de las supuestas rentas, si las hay, a una normativa especial que se encuentra en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824 (Ley de Impuesto a la Renta), que a continuación pasamos a analizar en detalle y que, por tratarse de una normativa especial, debería tener preeminencia sobre cualquier otra disposición general, según principios básicos de interpretación; y (ii) el análisis de las exenciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 49, así como la norma especial que grava con todos los impuestos a las cooperativas de consumo y de servicios las analizaremos más adelante.

3.1.1.3. El artículo 17 del Decreto Ley N° 824 (Ley de Impuesto a la Renta)

Señalamos anteriormente que respecto de la tributación sobre las rentas es el propio artículo 49 de la Ley General de Cooperativas el que nos remite al artículo 17 de la Ley de la Renta, el que regula la tributación a la renta y contiene en sus números del 1° al 11° otras normas de tipo contable y administrativo para los casos generales y particulares:

- a) La corrección monetaria y la cuenta especial “Fluctuación de Valores”.
El número 1° del artículo 17 de la Ley de la Renta somete a las cooperativas y a los institutos auxiliares a la corrección monetaria del artículo 41 del Decreto Ley N° 824, en las letras a) a la g). Su principal cambio en relación con la legislación anterior radica en que en vez de usar la cuenta “Corrección Monetaria” utiliza la cuenta “Fluctuación de Valores” para reflejar los ajustes por variaciones de precio.

- b) El impuesto que afecta al excedente de operaciones con no socios.
El número 2° del artículo 17 de la Ley de la Renta expresa:
“Aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios, estará afecta al Impuesto a la Renta de Primera Categoría y al impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda. Para estos fines, el remanente comprenderá el ajuste por corrección monetaria del ejercicio registrado en la cuenta ‘Fluctuación de Valores’. Dicha parte se determinará aplicando la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos correspondientes a operaciones con personas que no sean socios y el monto total de los ingresos brutos correspondientes a todas las operaciones.
Para establecer el remanente, los descuentos que conceda la cooperativa a sus socios en las operaciones con éstos no disminuirán los resultados del balance, sino que se contabilizarán en el activo en el carácter de anticipo de excedentes. Asimismo, los retiros de excedentes durante el ejercicio que efectúen los socios, o las sumas que la cooperativa acuerde distribuir por el mismo concepto, que no correspondan a excedentes de ejercicios anteriores, no disminuirán los resultados del balance, sino que se contabilizarán en el activo en el carácter de anticipo de excedentes.”
De lo anterior se desprende que las cooperativas estarán afectas al Impuesto de Primera Categoría por la parte del remanente que corresponda a las operaciones realizadas con no socios o terceros ajenos a la

cooperativa. Ese remanente deberá comprender el ajuste por corrección monetaria reflejado en la cuenta “Fluctuación de Valores”. Esa parte se determinará en proporción al monto de los ingresos brutos provenientes de operaciones con no socios respecto a los ingresos brutos totales.

En relación con lo anterior, el número 11 del mismo artículo 17 señala que “Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de los Ministerios de Economía y de Hacienda, determine en qué casos y bajo cuáles circunstancias las operaciones efectuadas por las cooperativas con cooperados o no cooperados, se entenderán realizadas con sus socios o con terceros.”

c) El impuesto que afecta al excedente de operaciones con socios.

Tal como lo señalamos precedentemente al analizar el principio rector en materia de renta respecto de la cooperativa, en virtud del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas se entiende que, para todos los efectos legales, las cooperativas no obtienen utilidades, por lo que la cooperativa como empresa no estará afectada al impuesto a la renta de Primera Categoría.

3.1.2. El impuesto a la renta sobre devoluciones de excedentes a los socios

Los excedentes provenientes de la cooperativa y que se reparten a los socios o cooperados pueden tener un doble origen: en operaciones con los socios o en operaciones con terceros o no socios. La distinción es relevante para la tributación de tales excedentes, esto es, si los socios son o no afectados con el Impuesto Global Complementario o con el Impuesto Adicional, en su caso.

3.1.2.1. Devolución de excedentes originados en operaciones con los socios

En esta materia, el artículo 51 in fine de la Ley General de Cooperativas expresa que: “... la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto”.

La norma es clara y se basta a sí misma. Sin embargo, es posible advertir que donde antes la ley decía “libres” (de todo impuesto), ahora dice “exentos”,

lo que implica que deberían incluirse por los socios, salvo norma en contrario, como renta exenta para la determinación del Impuesto Global Complementario. También la ley anterior hablaba de excedentes en general, y no circunscribía la excepción a las “operaciones con los socios”, como ocurre con la actual ley, lo que significaba que la exención abarcaba también las operaciones con terceros, lo que no ocurre ahora, según veremos luego.

No obstante lo anterior, el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas establece una excepción a la regla anterior, en el caso de los socios que realicen operaciones de su giro habitual con la cooperativa, al disponer que: “Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido.”

Esta excepción es reafirmada por el N° 4° del artículo 17 de la Ley de la Renta, que expresa: “Los socios, cuyas operaciones con la respectiva cooperativa formen parte o digan relación con su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo las cantidades que la cooperativa les haya reconocido a favor de ellos, o repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales. No obstante, si el socio debiera tributar con el impuesto a la renta por su giro habitual en base a un mecanismo no relacionado con la renta efectiva, no quedará obligado a tributar separadamente por dichas cantidades, salvo en cuanto a los pagos provisionales mensuales que deba efectuar en base a los ingresos brutos, de acuerdo con las normas del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto”.

De lo anterior se desprende que en los casos que un determinado socio tenga operaciones de su giro habitual con la cooperativa, deberá reconocer como ingresos brutos los excedentes que le devuelva la cooperativa, para todos los efectos legales. Esto tiende a equilibrar el menor gasto y la ventaja que significa para el socio el obtener, por ejemplo, mercaderías o materias primas a un menor precio desde su cooperativa. Con este reconocimiento de ingresos se tiende a restablecer la situación normal. Se supone que el socio tributará, entonces, normalmente por esos excedentes, que ya forman parte de su giro habitual, al determinarse su renta efectiva.

Sin embargo, la ley indica una situación especial, y es cuando ese socio no tributa con renta efectiva y lo hace con renta presunta, por ejemplo. En este caso la ley determina un complejo mecanismo, pues por un lado dice que el socio no quedará obligado a tributar separadamente por dichas cantidades, y por otro, obliga a considerar esos excedentes como ingresos brutos para los fines de los pagos provisionales mensuales que dispone el artículo 84 de la Ley de la Renta. Del análisis de esa norma, creemos que el caso solamente puede darse en la situación de los talleres artesanales u obreros de la letra c) del artículo 84 y en el caso de los mineros de la letra d) de ese mismo artículo.

3.1.2.2. Devoluciones de excedentes originadas en operaciones con terceros o no socios

El artículo 17 de la Ley de la Renta no trata explícitamente el tema debido a que no era necesario bajo la vigencia de la anterior ley de Cooperativas, pues prácticamente no se podía distribuir excedentes provenientes de operaciones con no socios durante la vida de la cooperativa.

En efecto, el antiguo artículo 48 al determinar el destino del remanente expresaba que el excedente en la parte correspondiente a operaciones con no socios se regiría por lo dispuesto en los artículos 92 y 119, sobre cooperativas de servicio y de consumo, respectivamente; y en aquéllas no se podían repartir los excedentes, sino que solamente se podían destinar a incrementar la reserva legal, mientras que en éstas dicho excedente podía ser reconocido a favor de ellas, siempre que ingresaran a la cooperativa en un plazo de 6 meses, en caso contrario, pasaba a incrementar la reserva legal.

A su vez, respecto de las cooperativas escolares, el antiguo artículo 95 expresaba la misma norma que contiene el actual artículo 71, que impide distribuir excedentes: “Las cooperativas escolares no distribuirán sus beneficios económicos, los cuales se dedicarán a la constitución de un fondo de reserva y un fondo de desarrollo”.

Del mismo modo, el legislador mantuvo el tratamiento tributario respecto de las cooperativas de trabajo, pues los excedentes tributaban y tributan, como lo veremos luego, con el impuesto único del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta.

Por su parte, de acuerdo a los artículos 84 y 91 de la antigua ley, las cooperativas agrícolas, pesqueras y campesinas solamente podían efectuar operaciones con sus socios, por lo que tampoco se presentaban problemas a su respecto.

Finalmente, en los casos restantes o no regulados expresamente en esta materia, primaba la misma solución, es decir, también sus excedentes provenientes de operaciones con no socios deberían incrementar la reserva legal, pues prevalecía el artículo 49 en su inciso segundo, que expresaba: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108, incrementarán la reserva legal todos los ingresos que reciba la cooperativa a título gratuito, los intereses y devoluciones de excedentes no retirados por los socios dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que acordó su pago, como también los excedentes correspondientes a operaciones con personas que no sean socios, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II”.

Pues bien, en la nueva Ley General de Cooperativas que rige en Chile desde mayo de 2003, el tratamiento tributario de las devoluciones de excedentes provenientes de operaciones con terceros o no socios cambió, pues deben tributar.

El fundamento de este cambio se encuentra en la propia naturaleza de las cooperativas, pues la intención manifiesta es normar de manera favorable u otorgar franquicias solamente en el caso de los excedentes provenientes de operaciones con los socios, y no con el excedente o producto de las otras operaciones, realizadas en un mercado abierto y competitivo, las que quedan implícitamente afectas a las normas generales de la Ley de la Renta. Dicha interpretación es avalada, además, por las siguientes disposiciones modificadas: (i) se eliminó en el artículo 1° el carácter de instituciones sin fines de lucro que antaño caracterizaba a las cooperativas; (ii) en el mismo artículo, sobre la esencia de lo cooperativo, se indica solamente la distribución a prorrata de los excedentes provenientes de operaciones con sus socios, y no en general, como era antes; (iii) el artículo 4° les permite operar con terceros, pero impide traspasar a éstos los beneficios tributarios que la ley otorga a las cooperativas; y (iv) el artículo 51 menciona expresamente como exentos únicamente a “la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios”, mientras que la ley anterior establecía una exención genérica, sin distinciones.

En definitiva, y no habiendo norma expresa en la ley que los deje afectos o exentos o considere no renta a la distribución de excedentes provenientes de operaciones con terceros o no socios, dichos excedentes deberán afectarse con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, en virtud de las normas generales de la Ley de la Renta.

3.1.3. El impuesto a la renta en situaciones especiales

3.1.3.1. Tributación de excedentes en el caso de la liquidación de la cooperativa

No existe reglamentación expresa en la materia, lo que lleva a concluir que las devoluciones de excedentes, en caso de liquidación, se someten a las normas generales de la Ley de la Renta, lo que significa que la parte proveniente de operaciones con los socios sigue exenta, mientras que la parte proveniente de operaciones con terceros queda afecta a los impuestos personales, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

3.1.3.2. Impuesto que afecta a los intereses por aportes de capital y cuotas de ahorro

El número 3° del artículo 17 de la Ley de la Renta establece que “Los intereses provenientes de aportes de capital o de cuotas de ahorro tributarán con los impuestos global complementario o adicional.”

Lo anterior no hace más que ratificar lo que señala el artículo 39 N° 4, letra e) de la misma Ley de la Renta, en cuanto a eximir a estos intereses del impuesto de Primera Categoría, pero no del Global Complementario o del Adicional.

3.1.3.3. Impuesto que afecta a las cooperativas de trabajo y otras y a sus trabajadores

El número 5 del artículo 17 de la Ley de la Renta establece que a las cooperativas de trabajo sólo le afectarán las normas de los números 1° y 3° de dicho artículo. En consecuencia, no están afectas al impuesto de Primera Categoría por sus excedentes de todo tipo. No es el caso con las distribuciones de excedentes o participaciones que correspondan a sus socios, los que se considerarán rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, es decir, estarán afectas al impuesto único de las rentas provenientes del trabajo dependiente.

Lo anterior es ratificado por el artículo 64 de la Ley General de Cooperativas, que en su inciso primero dispone que “Los socios de las cooperativas de trabajo deberán tributar por la participación en el excedente con el impuesto que corresponde a los contribuyentes señalados en el artículo 42 N°1, de la Ley de Impuesto a la Renta, siempre que lo hayan percibido efectivamente.”

El artículo 17 número 5 de la Ley de la Renta señala:

“A las cooperativas de trabajo les afectarán sólo las normas de los números 1° y 3° del presente artículo.

Las participaciones o excedentes que corresponda a los socios de cooperativa de trabajo, se considerarán rentas del número 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluso aquella parte que se destine o reconozca como aporte de capital de los socios. El impuesto único establecido en dicha disposición legal se aplicará, retendrá y se ingresará en Tesorería en cada oportunidad de pago de anticipo de participaciones o excedentes, como asimismo en la oportunidad de la liquidación definitiva de éstos, dentro del plazo previsto en la ley mencionada.”

La misma regulación que hace la ley a las cooperativas de trabajo se da respecto de los institutos auxiliares de servicio técnico, excepto las de servicios financieros, en virtud del número 7° del mismo artículo 17, al señalar que “Las sociedades auxiliares de servicio técnico, excepto las de servicio financiero, quedarán sometidas a las mismas normas que se establecen en este artículo para las cooperativas de trabajo.”

En cambio, respecto a las sociedades o institutos de servicios financieros, el número 8° dispone su sometimiento a las normas de los números 1°, 2°, 3° y 4° del mismo artículo 17 de la Ley de la Renta.

3.1.3.4. Norma especial para cooperativas de consumo y de servicios

En el inciso penúltimo del artículo 49 de la Ley General de Cooperativas aparece una norma especial con respecto a las cooperativas de consumo y las de servicio, que establece que esas empresas deberán pagar todos los impuestos respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición.

Lo anterior significa que, salvo disposición legal que disponga lo contrario, tratándose de operaciones externas o con terceros no socios, las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos de toda clase que sea, pues la norma en comento no se está refiriendo exclusivamente al Impuesto a la Renta.

Al respecto, valga señalar que de acuerdo al artículo 91, las cooperativas de consumo son aquellas que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas; en tanto que, según el artículo 68, las cooperativas de servicio son las que tienen por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales, y sin que la enumeración sea taxativa, la ley señala que las cooperativas de servicio podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.

3.1.3.5. Cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94, en relación con el artículo 100, ambos de la Ley General de Cooperativas, se permite constituir cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica, las que estarán sometidas al régimen tributario de las sociedades anónimas y los socios al de los accionistas. Para estos efectos el remanente será considerado como utilidad del ejercicio y, por ende, rige a su respecto la misma normativa tributaria aplicable a una empresa cualquiera.

3.1.3.6. Tributación de las cuotas de participación, cuotas de capital y cuotas de ahorro

En el caso del mayor valor de las cuotas de participación, el artículo 50 de la Ley General de Cooperativas establece que “Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación”.

En cambio, tratándose del aumento del valor nominal tanto de las cuotas de capital como a las de ahorro, el artículo 51 de la misma ley las deja exentas de todo impuesto.

3.1.3.7. Normas administrativas generales

En virtud del número 9° del artículo 17 de la Ley de la Renta, las cooperativas y sociedades o institutos auxiliares, sin excepción, se regirán por las disposiciones del Título V de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo referente a declaraciones, retenciones y pagos de impuestos e informes obligatorios, en lo que les sean aplicables.

3.1.3.8. Situación respecto a los Pagos Provisionales Mensuales (PPM)

En relación a los PPM que se deben efectuar como adelanto o a cuenta de los Impuestos a la Renta, el número 10° del artículo 17 libera de la obligación de enterarlos, sin perjuicio de permitir que se hagan en forma voluntaria por cualquier cantidad y en cualquier fecha.

3.1.3.9. Cooperativas escolares

De acuerdo a lo señalado en el artículo 70 de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas escolares están exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo el IVA, de lo cual se desprende que ni siquiera deberán pagar los impuestos respecto de las operaciones externas o que efectúen con personas que no sean socios.

3.2. Tributación de las cooperativas para los fines de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Los servicios prestados por las cooperativas a sus cooperados, que se comprendan dentro de su finalidad específica para la cual fue creada, cualquiera que ésta fuere, constituyen prestaciones que no se encuentran gravadas con IVA. Así se desprende del inciso 2° del artículo 5° del Decreto Supremo de Hacienda N° 55, de 1977, que contiene el Reglamento del Decreto Ley N° 825, al establecer que “No se encuentran gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de actividades no comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los servicios que digan relación directa con la actividad agrícola, como, asimismo, las relacionadas con la actividad cooperativa en sus relaciones entre cooperativas y cooperado, en la forma y condiciones que lo determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos”.

En cambio, los servicios con terceros o no socios sí se encuentran afectos al IVA, según se desprende del artículo 49 letra a) in fine de la Ley General de Cooperativas, por lo que la situación es igual a la del resto de los demás contribuyentes.

Finalmente, las ventas que realice la cooperativa a sus cooperados o terceros se encontrarán sometidas al Decreto Ley N° 825, según las reglas generales, es decir, estarán afectas a IVA en la medida que se enmarquen dentro de la definición de venta que detalla el artículo 2 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

3.3. Exenciones tributarias generales a favor de las cooperativas

Ya lo adelantamos al analizar la tributación cooperativa en materia de Impuesto a la Renta, al señalar que la norma general en materia de exenciones está contenida en el artículo 49 de la Ley General de Cooperativas, que declara exentas a las cooperativas de ciertos gravámenes que allí indica.

En la letra a) del artículo 49 se contempla la exención parcial del 50% de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco, salvo el Impuesto al Valor Agregado que se regula en la forma señalada en el numeral precedente.

La letra b) del mismo artículo dispone una exención total de los tributos contemplados en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, pero esta exención sólo rige para con los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, actos todos que en general no están gravados respecto de ninguna clase de sociedades comerciales, exceptuando el caso de las actuaciones de funcionamiento interno. La misma exención está reconocida en el artículo 23 de la Ley de Timbres y Estampillas. No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien el Impuesto de Timbres y Estampillas se aplica también a los documentos o actos que involucran una operación de crédito de dinero, que se manifiestan en la suscripción de letras de cambio o pagarés, y que debe ser pagado por toda cooperativa cuando contrata un crédito con los bancos o instituciones financieras, por tratarse de una operación con un tercero no socio, las cooperativas de ahorro y crédito están exentas de dicho impuesto.

Lo anterior porque dichas cooperativas tienen el carácter de instituciones financieras y el artículo 24 N° 6 del Decreto Ley N° 3.475 establece que estarán exentos de los impuestos que establece dicho decreto ley, los documentos otorgados por bancos o instituciones financieras en las operaciones de depósito o de captación de capitales, de ahorrantes e inversionistas locales, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean necesarios para la realización de estas operaciones.

Finalmente, la letra c) del artículo 49 establece la exención parcial del 50% de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.

De lo expuesto se desprende que, entre otros, la patente comercial o impuesto municipal y el impuesto territorial o contribución a los bienes raíces están exentos parcialmente del 50% para las cooperativas, lo que constituye un incentivo relevante en la práctica por los montos que pueden llegar a involucrar en ahorro en relación con otras empresas.

3.4. Disposiciones especiales respecto de terceros y cooperativas extranjeras

La Ley General de Cooperativas no hace extensivos a terceros ni a las cooperativas extranjeras los beneficios tributarios establecidos a favor de las cooperativas, según se desprende de los artículos 4° y 122 del DFL-5, que transcribimos a continuación:

“Artículo 4°: Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.”

“Artículo 122: Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.”

4. Conclusión

Creemos que en Chile el régimen tributario de las cooperativas cumple el objetivo de fomentar la actividad cooperativa en general o en determinados sectores de la economía, pues consagra un tratamiento más beneficioso que aquel al que se encuentran sometidas las empresas o sociedades en general, lo que ha ocurrido desde antaño por vía legislativa al establecer ciertos privilegios y exenciones de carácter tributario.

Así, en general podemos decir que las cooperativas no son afectadas por impuesto al capital, salvo la patente municipal, cuya tasa se calcula sobre el capital propio de la empresa y respecto de la cual las cooperativas gozan de una exención del 50%; en cuanto al impuesto a la renta, solamente están afectas por aquella parte del remanente (utilidades) generadas en operaciones con terceros o personas que no son socios; y en cuanto a los impuestos a las transacciones, los servicios prestados por las cooperativas a sus cooperados, que se comprendan dentro de su finalidad específica para la cual fue creada, constituyen prestaciones que no se encuentran gravadas con IVA. Por cierto hay situaciones de excepción, unas a favor y otras en contra, como ocurre respecto de las cooperativas escolares que están exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo el IVA, por una parte, y por la otra, las cooperativas de consumo y las de servicio que deben pagar todos los impuestos que correspondan por las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, y las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica que están sometidas al régimen tributario de las sociedades anónimas por expresa disposición legal.

Incluso, tales privilegios y exenciones se han mantenido aún después de entrar en vigencia la actual Ley General de Cooperativas, el 5 de mayo de 2003, lo que no deja de ser meritorio si consideramos que con dicha ley las cooperativas dejaron de ser instituciones sin fines de lucro -característica que antes era de su esencia- y se les amplió el giro que pueden desarrollar.

No obstante lo anterior, es precisamente la eliminación de la calidad de institución sin fines de lucro y la posibilidad de desarrollar cualquier giro lo que, más que una crítica, abre un manto de dudas respecto de las perspectivas de la tributación de las cooperativas en Chile. En efecto, no puede desconocerse que el Servicio de Impuestos Internos, en su calidad

de entidad encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, fiscalización e interpretación de las normas tributarias, siempre tuvo una buena disposición para interpretar la normativa aplicable a las cooperativas, atendido el hecho de tratarse de instituciones sin fines de lucro que tenían un fin loable de alcanzar un crecimiento social, económico e igualitario que beneficia al grupo intermedio que la conforman. De igual manera, la comunidad en general y el sector empresarial en particular no hizo mayor cuestión de los beneficios tributarios establecidos a favor de las cooperativas porque entendían que eran instituciones que si bien conforman empresas económicas, existía consenso en orden a que las cooperativas tienen elementos propios que las distinguen de las demás empresas, particularmente debido a los principios universales del cooperativismo que las confieren una estructura y funcionamiento único y diverso al resto de las empresas.

No sabemos cómo actuará a futuro el SII, si cambiará o no criterios de interpretación que sostuvo antes cuando las cooperativas eran instituciones sin fines de lucro. Tampoco sabemos cómo será la reacción de las demás empresas que hoy son competidoras directas de algunas cooperativas y estimen que no están compitiendo en un plano de igualdad, con lo cual pueden generar presiones legislativas para disminuir el trato diferente que reciben unas y otras en materia tributaria.

No se trata de ser pesimista, pero estimamos que bajo un criterio realista no resulta exagerado pensar que en el futuro existan cambios tendientes a disminuir o limitar los actuales privilegios o exenciones, al menos en algunas cooperativas o sectores de la economía donde éstas se desenvuelven, tal como ha sucedido en los países en que el movimiento cooperativo se ha desarrollado de mejor manera. Si los cambios se llegan a producir, esperamos, sin embargo, que no afecten al movimiento cooperativo en general, que no se pase al otro extremo, pues ello significaría un retroceso enorme en relación con lo que se ha avanzado en materia de cooperativas.

Por lo mismo, creemos que resultaría útil que se hicieran estudios que incluyan los indicadores sociales y económicos de las cooperativas en relación con otras empresas del mismo sector, a fin de comparar y justificar los privilegios o exenciones tributarias que benefician a las cooperativas.

4. La tributación cooperativa en Colombia

Belisario Guarín Torres

1. Introducción

En Colombia, como en la mayoría de los países latinoamericanos, los tributos junto con las rentas patrimoniales, las rentas por prestación de servicios, los empréstitos y las operaciones de tesorería, constituyen las principales fuentes de recursos públicos con los cuales el Estado busca cumplir con sus funciones.

Acogiendo básicamente la definición del Modelo de Código Tributario para América Latina¹, los tributos desde el punto de vista genérico, se consideran como las prestaciones en dinero que el Estado con su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

1.1. Marco constitucional y legal del sistema tributario colombiano

Las normas constitucionales fundamentales de las que se deriva el sistema tributario colombiano son los artículos 95-9, 338, 150, 363 y 359 de la Constitución Política Colombiana².

El artículo 95 de la Constitución Política establece el deber tributario en los siguientes términos:

“Artículo 95. “(...)

“Son deberes de la persona y del ciudadano: “(...)

“9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

¹ OEA, BID. Modelo de Código Tributario para América Latina - 2 ed. Washington: OEA, 1968

² Constitución Política de Colombia proclamada el 4 de julio de 1991.

El artículo 338 de la Constitución Política también consagra el poder tributario, los principios de reserva de legalidad, irretroactividad y certeza de las obligaciones tributarias y establece la clasificación tripartita de los tributos en tasas, contribuciones e impuestos, pese a la imprecisión de su texto,³ así:

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

“Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

La anterior norma se encuentra íntimamente ligada al numeral 12 artículo 150 de la Constitución, que establece:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“(...

³ BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. Nociones Fundamentales de Derecho Tributario, Legis Editores S.A., Bogotá D.C., 3ra. Edición: “En este artículo se presentan tres especies dentro de un género. Las tres especies son: el **impuesto**, la **contribución** y la **tasas**. El género está denominado también **contribución**, lo cual indica la falta de rigor científico con que fue redactada la norma (...) El género no se denomina **contribución** sino **tributo**, según la doctrina generalmente aceptada por los estudiosos del tema. (...) También ha advertido la Corte Constitucional que en nuestra Carta Fundamental de 1991 existe una clara impropiedad terminológica, al utilizar en el artículo 338 la palabra **contribución** como género y como especie. Advierte que el género es el tributo y la especie es la contribución.” En Sentencia C-40 del 11 de febrero de 1993 se trató el asunto.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajos las condiciones que establezca la ley.”

El término “contribuciones”, que usa el constituyente, como ya se explicó en la cita 3, debe entenderse como un tributo, y hace referencia a la facultad constitucional de crear tributos, como expresión de la potestad legislativa que se radica en el Congreso de la República.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, establece una excepción, al imperio del Congreso para decretar impuestos, dejando transitoriamente esta facultad en manos del presidente de la república y sus ministros, norma ésta que transcribimos a continuación:

“Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

“Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

“Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.”(s.n.)
(...)

Otras normas de rango constitucional que tienen que ver con el sistema tributario colombiano, en cuanto a los gravámenes locales están en los artículos 300, numeral 4 y 313, numeral 4 que limitan el ejercicio de la potestad

tributaria de las asambleas departamentales y concejos municipales a la mediación de ley expedida por el Congreso de la República, normas éstas que tienen los siguientes textos:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

(...)

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.”

“Artículo 313. “Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”

En materia de destinación de las rentas, el artículo 359 de la Constitución la define en los siguientes términos:

“Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*
- 2. Las destinadas para inversión social.*
- 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.”*

Por su parte el artículo 363 establece los principios tributarios y la no retroactividad de este tipo de leyes con el siguiente texto:

“Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

“Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”

1.2. Disposiciones legales tributarias

Conforme se indicó, por disposición de la Constitución Política de Colombia los tributos tanto de carácter nacional como local, deben ser aprobados mediante leyes que expide el Congreso de la República.

Con base en la facultad constitucional, que consagrada en el numeral 2 del artículo 150 y con la finalidad de agrupar todos los impuestos nacionales en una sola norma, se adoptó un estatuto único tributario, aprobado mediante Decreto Ley 624 de 1.989, con base en la facultad establecida en la Ley 75 de 1.986.

Al entrar en vigencia la Constitución Política de 1.991, ya no es posible modificar los códigos o estatutos por medio de decretos leyes dictados por el gobierno nacional en uso de facultades extraordinarias, en consecuencia se requiere para introducirle cambios o adiciones, que éstos se realicen mediante leyes, que por técnica jurídica deben hacer referencia a los artículos del estatuto o código que sufren modificaciones o adiciones.

Los impuestos de carácter local, que pueden ser de orden departamental, distrital o municipal, pero también se adoptan por medio de leyes del Congreso de la República, permitiéndole a las asambleas departamentales, al Concejo del Distrito Capital y a los concejos municipales dictar ordenanzas o acuerdos respectivamente, para regular estos impuestos y establecer tarifas dentro del marco constitucional ya expuesto.

En consecuencia son muy numerosas las leyes producidas por el Congreso que establecen los impuestos locales. Igualmente cada uno de los 32 departamentos en que está dividido el territorio colombiano, tiene también gran número de ordenanzas aprobadas por las asambleas departamentales regulando en detalle los tributos que las leyes del Congreso les permite establecer, así como es inmenso el número de acuerdos de los 1.120 municipios con que cuenta el país, que se expiden en materia tributaria, siendo la tendencia de las citadas corporaciones públicas regionales, dictar también estatutos tributarios departamentales, distritales o municipales para agrupar en una sola norma todas las disposiciones en esta materia.

Para el caso del Distrito Capital que está conformado por la ciudad de Bogotá y los municipios circunvecinos a ésta que se incorporan, la Constitución

Política prevé en el artículo 322 que tendrá un régimen político, fiscal y administrativo con leyes especiales y con las disposiciones vigentes para los municipios, lo cual permite concentrar impuestos que son propios de los departamentos y de los municipios, y que se regulan en detalle por acuerdos del Concejo Distrital.

1.3. Principios fundamentales del sistema tributario colombiano

El ejercicio del poder tributario está enmarcado dentro de los principios consagrados en la Constitución y en las leyes a las que hemos hecho referencia en los dos subpuntos anteriores, en cuya presentación resumida hacemos a continuación:

Principio de representación popular. Señala que no puede haber impuesto sin representación. Este principio parte del supuesto que el poder radica en el pueblo y por tanto debe ser éste quien autorice al gobernante o al estado los tributos que se requieran. Es por ello que los proyectos de ley de reforma tributaria inician su trámite por la Cámara de Representantes, pues se supone que estos congresistas son los que representan al pueblo.

Principio de legalidad. De acuerdo con éste, todo tributo requiere de una ley previa que lo establezca y la competencia para imponerlo radica en el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales como órganos de representación popular.

En este punto es menester recordar que la facultad de establecer tributos que tienen las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales es restringida y depende de las facultades que les da el Congreso a través de una ley, por lo cual se dice que estas entidades tienen poder tributario derivado.

Principio de certeza. En virtud del principio, la norma que establece el tributo debe fijar expresamente los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

Principio de irretroactividad. En razón a este principio, un tributo no puede aplicarse a hechos generados antes de su vigencia.

Respecto a este principio, la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-527 de 1.996 expresó que la restricción de retroactividad o vigencia para el periodo siguiente “*está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente modificando las regulaciones en relación con periodos vencidos o en curso*”. No obstante, cuando la retroactividad le es favorable al contribuyente se admite la aplicación inmediata de la norma.

Principio de equidad. Este principio es la manifestación del derecho fundamental de igualdad y por ello se prohíben formulaciones legales que establecen tratamientos tributarios diferenciados injustificados tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual.

Principio de progresividad. El principio de progresividad compensa la insuficiencia del principio de proporcionalidad en el sistema tributario, pues como en este ámbito no basta con mantener en todos los niveles una relación simplemente porcentual entre la capacidad económica del contribuyente y el monto de los impuestos a su cargo, el constituyente ha superado esa deficiencia disponiendo que quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente.

Principio de eficiencia. El principio de eficiencia implica que debe existir una relación de equilibrio entre los costos que la administración debe asumir para el recaudo del tributo y las sumas recaudadas, es decir, se trata de generar el mayor recaudo al menor costo. No obstante, su alcance no se limita a este aspecto sino que busca también conseguir los fines para los cuales fue establecido el tributo. Así, un tributo es eficiente si con él se logran los fines o propósitos que justificaron su imposición.

1.4. Clasificación de los tributos en Colombia

Con fundamento en las anteriores disposiciones constitucionales y legales en Colombia los tributos se dividen en:

- 1.4.1. Tasas.
- 1.4.2. Contribuciones especiales.
- 1.4.3. Contribuciones parafiscales.
- 1.4.4. Impuestos.

Con base en la anterior división presentamos a continuación una explicación muy general de cada uno de estos tributos, dejando en claro si existe una no sujeción, exoneración o tratamiento especial para los organismos cooperativos.

1.4.1. Tasas

Son una especie de tributo que se pueden definir como una prestación pecuniaria que tiene su origen en la prestación de un servicio individualizado del Estado al contribuyente. Sus características son:

- El hecho generador es la prestación de un servicio individualizado a favor del contribuyente.
- Debe tratarse de un servicio inherente al Estado.
- La tarifa de la tasa está dominada por la idea del costo.

En la actualidad las tasas más importantes y que generan gran volumen de recursos son: Las tasas aeroportuarias, las de ocupación de vías y por estacionamiento; los peajes y los servicios públicos cuando éstos son prestados por entidades del Estado.

Con respecto a esta modalidad de tributo, los organismos cooperativos no tienen tratamientos especiales y en consecuencia cancelan las tarifas que las disposiciones legales o las autoridades gubernamentales nacionales o locales han fijado.

1.4.2. Contribuciones especiales

Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Sus características son:

- La causa es la percepción por el contribuyente de un beneficio genérico para un grupo de personas.
- Su producto debe estar destinado a una obra pública o a la prestación de un servicio público.
- A semejanza de la tasa, la contribución especial reporta una utilidad directa al contribuyente, pero se diferencia de aquella, en que el beneficio no es individualizado sino genérico para un grupo de personas.

Dentro de las contribuciones especiales más importantes en Colombia se encuentran: las de supervisión, que cancelan las entidades que tienen un control especial del Estado; la cafetera, que se establece por el volumen de café comercializado con destino al Fondo Nacional del Café, con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero; de desarrollo municipal, que grava la plusvalía que adquieren los predios urbanos o sub-urbanos como consecuencia del esfuerzo social o estatal; la de valorización, que afecta a los propietarios de bienes inmuebles que se benefician con la construcción de obras pública.

Frente a las contribuciones especiales los organismos cooperativos tampoco tienen tratamiento preferencial en Colombia, y en consecuencia son sujetas a ellas cuando se encuentran en los supuestos legales que las establecen.

A este respecto vale la pena mencionar que todos los organismos cooperativos sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, pagan la contribución especial de supervisión que estableció la Ley 454 de 1.998 en su artículo 37, que en un principio correspondía al 50% del valor de los gastos necesarios de funcionamiento de la citada entidad pública, pero que posteriormente se modificó por el artículo 99 de la Ley 795 de 2.003 eliminando el referido porcentaje y en su defecto dejando establecidas las diferentes fuentes de ingreso de dicha entidad, con lo cual en la práctica la contribución especial que pagan los organismos cooperativos constituye el ingreso determinante para el sostenimiento de dicha Superintendencia, debido a que las otras son de poca monta y el Estado no hace asignación presupuestaria para el funcionamiento de esta entidad.

Los organismos cooperativos que están sujetos a la vigilancia de otras superintendencias, como son los casos de la Superintendencia de Entidades Financieras, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Vigilancia,

cancelan la contribución de supervisión que las disposiciones legales de cada una de ellas establecen, sin que exista la doble vinculación a entes de control gubernamental, con lo cual también se evita que queden sujetos a la doble tributación por este concepto.

La contribución al Fondo Nacional del Café, se paga también por la comercialización del grano que realizan las cooperativas de caficultores, organismos éstos que tienen una importante participación en las compras y ventas de este producto emblemático de la agricultura colombiana.

1.4.3. Contribuciones parafiscales

Se reconocen como tal, las que recauda el fisco con propósitos sociales específicos, tales como proveer a la seguridad social, fomentar la enseñanza de las clases trabajadoras, fortalecer y procurar el bienestar familiar. En Colombia estos tributos los perciben directamente las entidades creadas por la ley para tales fines, esto es, las cajas de compensación familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Estas contribuciones están diseñadas para ser canceladas por los empleadores o patronos tanto de empresas públicas como privadas y se liquidan con base en el valor del salario que pagan a sus trabajadores, correspondiente al 9% del valor de la nómina distribuido así: 4% para las cajas de compensación, 3% para el ICBF y 2% para el SENA.

Los organismos cooperativos que tienen trabajadores asalariados dependientes, siempre han cancelado estas contribuciones parafiscales sin tratamiento favorable alguno. Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no estaban obligadas a cancelar dicha contribución, puesto que por expresa disposición del artículo 59 de la Ley 79 de 1.988 no son sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y por lo tanto, no soportan la relación asalariada, debido a que los asociados son al mismo tiempo propietarios y trabajadores.

Como en los últimos años y al amparo de la legislación cooperativa se crearon muchas cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, que en la práctica prestan servicios de intermediación laboral y sustituyen las relaciones

laborales dependientes, las contribuciones parafiscales se afectaron y se creó una notoria desigualdad en los costos laborales de las empresas que incorporaban trabajadores asociados de cooperativas de trabajo asociado que utilizaban como intermediarias o contratistas independientes, lo cual llevó a que el gobierno dictara decretos para obligar a estos organismos cooperativos a pagar dichas contribuciones, los cuales fueron declarados nulos por no ser establecidos estos tributos por la ley, conforme lo establece la Constitución Política Colombiana.

Por lo anterior el Congreso de la República aprobó recientemente la Ley 1233 del 22 de julio de 2.008, por medio de la cual las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado a partir del primero de enero de 2.009 quedan sometidas a pagar dichas contribuciones, con excepción de aquellas cuya facturación anual no exceda de 435 de salarios mínimos legales vigentes (suma equivalente para el año 2.008 a \$200.752.500 pesos colombianos).

1.4.4. Impuestos

Se pueden definir como una prestación pecuniaria que debe pagar el contribuyente al Estado y que tienen como características fundamentales las siguientes:

- Es unilateral, toda vez que el Estado no se compromete en forma particular a una contraprestación directa.
- Se cobra indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado.
- Es de libre disposición, toda vez que el Estado dispone de él de acuerdo con criterios y prioridades distintos de los del contribuyente.
- No se destina a un servicio público específico, sino a las arcas generales para atender los gastos necesarios de funcionamiento del Estado y el cumplimiento de su función pública.

Los impuestos sin lugar a dudas, son los principales tributos del país y los que le generan los mayores ingresos al Estado, por lo tanto resulta conveniente explicarlos en forma más detenida y presentarlos de acuerdo con su ámbito territorial, esto es impuestos del nivel nacional e impuestos de carácter local, los cuales a su vez se dividen en impuestos departamentales por un lado, e impuestos municipales por el otro.

1.5. Síntesis y estado actual del sistema tributario colombiano

Colombia cuenta con un marco constitucional que define de manera general los principios y la forma como se estructura el sistema tributario en el país y tiene una producción legislativa emanada del Congreso de la República que regula todos los tributos, bien sean éstos tasas, contribuciones especiales, contribuciones parafiscales e impuestos del orden nacional o local y cuenta con un desarrollo tributario local contenido en ordenanzas departamentales y en acuerdos municipales y distritales, todo lo cual permite claridad jurídica tributaria independientemente de los problemas y algunos errores que pueda tener la producción normativa en esta materia.

La situación tributaria actual del país, muestra cambios en la composición de la contribución de los impuestos, presentando una tendencia al incremento de los impuestos indirectos, la reducción con el desmonte progresivo de los aranceles y la estabilización de los impuestos directos, siendo estos últimos más eficientes en su recaudo y control.

Para colaborar en la superación del déficit fiscal y el permanente incremento del gasto público que se han agravado por el conflicto armado, los gobiernos han presentado al Congreso de la República sucesivas y permanentes reformas tributarias que buscan mayores recursos, creando nuevos tributos, ampliando las tarifas y las bases gravables de los existentes, recortando o suprimiendo no sujeciones o exoneraciones, disminuyendo deducciones y en algunos casos, reviviendo gravámenes que han caído en desuso por no ser técnicos o adecuados a los desarrollos tributarios modernos.

Las continuas reformas tributarias han favorecido la modernización de la normatividad impositiva, introduciendo en la ley todos los gravámenes, principios, figuras y procedimientos tributarios que han desarrollado los países que son modelo y de avanzada en estas materias, lo cual no quiere decir, que se tenga en la actualidad una normativa simplificada, técnica y ágil, puesto que al redactar las disposiciones se han incorporado en ellas una serie de alternativas, salidas, soluciones temporales o graduales, y consagrado excepciones para no afectar algunos sectores que no están preparados a soportar los gravámenes, todo lo cual ha hecho que se generen normas complejas y pesadas.

Por su carácter de Estado unitario con funcionamiento centralista y por no tener plena autonomía tributaria las entidades territoriales colombianas, esto es departamentos y municipios, los tributos locales no son suficientes para soportar los gastos básicos para su funcionamiento, lo cual hace necesario y está constitucionalmente establecido, que el gobierno nacional efectúe transferencias y haga situados fiscales de los principales impuestos indirectos.

Los organismos cooperativos gozaron desde el momento en que fueron reconocidos por el Estado en la Ley 134 de 1.931 y posteriormente en la Ley 128 de 1.936 un tratamiento favorable muy extenso que establecía la exención a los impuestos de patrimonio, renta, beneficios cooperativos, fondos de reserva legal y de solidaridad, impuestos de timbre y papel sellado, derechos de aduana, consular, de tonelaje, de puertos fluviales, de instrumentos y enseres de trabajo que introducían las cooperativas de artesanos, obreros, empleados o pequeños industriales y agricultores. La última de las citadas normas también prohibía a los departamentos y municipios crear impuestos o contribuciones que gravaran a las cooperativas debidamente inscritas, sin contar con otra serie de beneficios no tributarios relacionados con otorgamiento de créditos, exoneración en el pago de publicaciones en periódicos oficiales y derechos de acarreo en empresas de transporte público.

El anterior tratamiento favorable que tuvieron las cooperativas se fue perdiendo gradualmente como consecuencia de las diferentes tributarias tanto nacionales como locales quedando éstas muy reducidas, conforme se expone a lo largo de la presentación de cada uno de los impuestos que se hace a continuación.

2. Impuestos de nivel nacional

A nivel nacional se encuentran vigentes los siguientes impuestos: de renta y complementarios; al patrimonio; de valor agregado IVA; de timbre nacional, y el de gravamen a los movimientos financieros – GMF.

Presentamos a continuación de manera general, la descripción de cada uno de estos impuestos, señalando la sujeción o tratamiento especial que tienen los organismos cooperativos frente a ellos.

2.1. Impuesto de renta y complementarios

a) Fuente legal

Libro Primero del Estatuto Tributario que contiene VI Títulos y que va desde el artículo 5° hasta el artículo 364, disposiciones que son las que abarcan el mayor cuerpo del citado estatuto.

b) Concepto

Es un impuesto directo, personal y de período, que grava a la persona que genera de todo tipo de rentas, ingresos o beneficios económicos.

c) Sujetos pasivos

Son contribuyentes de este impuesto, las personas naturales y jurídicas y otras entidades que sin tener personería jurídica son asimiladas a aquellas para efectos de gravarlas con el impuesto, como las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, las asignaciones y donaciones modales. El Estatuto Tributario clasifica los contribuyentes de este impuesto, en dos grandes grupos, así:

- Contribuyentes del régimen ordinario.
- Contribuyentes con Régimen Tributario Especial, aplicable a entidades sin fines de lucro, diferentes a los que expresamente no son contribuyentes.

d) No contribuyentes

La ley establece un número expreso y taxativo de no contribuyentes dentro de los cuales se encuentran las entidades del Estado del orden nacional, departamental, distrital y municipal que no ejercen actividades industriales, comerciales o de servicios públicos, así como también los territorios indígenas, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, departamentos, los resguardos, cabildos indígenas y propiedades colectivas de comunidades negras y los establecimientos oficiales descentralizados.

Tampoco son contribuyentes las asociaciones de padres de familia; las sociedades de mejoras pública; las instituciones de educación superior que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud y que destinen sus excedentes en su totalidad a programas de salud; las organizaciones de alcoholicos anónimo; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de

copropietarios administradoras de edificios de propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; los partidos o movimientos políticos; las ligas de consumidores; los fondos de pensionados, los movimientos, asociaciones o congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro.

Igualmente el Estatuto Tributario y por virtud de disposiciones expresas consagra como no contribuyentes a los consorcios y uniones temporales, a los fondos de inversión de capital extranjero por las utilidades obtenidas por el desarrollo de las actividades que le son propias, el fondo de reconstrucción del Eje Cafetero; los fondos de inversión, de valores y de fondos comunes; los fondos de pensiones y cesantías; los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, así como también las cajas de compensación familiar; fondos de empleados; asociaciones gremiales salvo en lo correspondiente a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio y diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

e) Hecho generador

Para los contribuyentes del régimen ordinario que son las personas naturales, las sociedades comerciales y asimiladas lo constituye genéricamente la obtención de una renta líquida gravable. Para los contribuyentes con régimen tributario especial lo constituye la generación de un excedente o beneficio neto. Para los contribuyentes no declarantes, como asalariados y personas con ingresos menores, lo constituye la obtención de ingresos y en este caso el impuesto corresponde a lo que les ha sido retenido en la fuente cuando se les efectuó el pago.

f) Base gravable

De conformidad con el hecho generador será el monto de la renta líquida gravable más los ingresos ocasionales y el impuesto de remesas. La renta líquida gravable se obtiene de sumar todos los ingresos por diferentes conceptos y restarles los costos y deducciones, con lo cual se obtiene una renta líquida ordinaria, a la cual a su vez se le restan las pérdidas del ejercicio y se le suman las rentas presuntivas⁴, cuando haya lugar a ello y

⁴ Artículo 188. Modificado por el Artículo 9 de la Ley 1111 de 2006. Base y porcentaje de renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

frente a la improductividad del patrimonio, restándole a este resultado las rentas exentas.

g) Tarifa

Para personas jurídicas es del 34% y para el año 2.009 será del 33%. Para personas naturales aplica una tabla progresiva que va del 0 al 34%. Los contribuyentes con régimen tributario especial tienen una tarifa preferencial del 20% del excedente o beneficio neto.

Para el recaudo de este impuesto se tiene establecido el sistema de retenciones en la fuente a través de personas designadas por la ley como agentes retenedores y su regulación se encuentra en los artículos 365 y siguientes del Estatuto Tributario.

Los organismos cooperativos frente al régimen tributario especial. El Estatuto Tributario somete a los organismos cooperativos al régimen tributario especial de impuesto sobre la renta y complementarios, quedando en consecuencia en principio, sometidos a la tarifa del 20% sobre sus excedentes, no obstante lo anterior, tienen la oportunidad de quedar exentos de este gravamen si cumplen con dos condiciones, la primera que distribuyan sus excedentes conforme a la legislación cooperativa y la segunda, que el 20% de ellos se destine a educación formal. El texto completo de la sujeción al régimen tributario especial y su tratamiento exento está contenido en el artículo 19 numeral 4 que se transcribe a continuación:

“Artículo 19. Contribuyentes del régimen tributario especial. Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente libro:

(...)

“4. Las organismos cooperativos, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones organismos cooperativos, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de mane-

ra autónoma por las propias organismos cooperativos a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

“El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.”⁵

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente.

(...)

“PARÁGRAFO 3o. Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.”

El Título VI del Estatuto Tributario regula en detalle el régimen tributario especial al cual quedan sometidas tanto las entidades sin ánimo de lucro diferentes a las exentas, como los organismos cooperativos. Este Título consagra la forma como se determina el beneficio neto o excedente, siendo positivo el hecho de que los sujetos a él no tienen como base las utilidades sino el beneficio neto o excedente, lo que implica no hablar de renta o utilidad gravable que es propia con entidades con ánimo de lucro.

Para determinar dicho excedente o beneficio neto, se toma la totalidad de los ingresos cualquiera que sea su naturaleza y se resta del valor de los egresos que tengan relación de causalidad con el ingreso o con el cumplimiento de su objeto social.

⁵ Artículo 54 de la Ley 79 de 1988. Si del ejercicio resultaren, éstos se aplicarán de la siguiente forma: un veinte por ciento como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento como mínimo para el Fondo de Educación y un diez por ciento mínimo para un Fondo de Solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la Asamblea General, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

Las entidades sujetas al régimen especial, diferentes a los organismos cooperativos que quieran beneficiarse de la exención del impuesto, deben invertir sus excedentes a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad, dentro del año gravable siguiente, conforme lo disponen los artículos 358 y 359 del Estatuto Tributario, y en el caso de requerir autorización para ampliar este término, la entidad deberá contar con la aprobación de su asamblea general o del órgano directivo que haga sus veces, como lo establece el artículo 360.

También está previsto que en el régimen especial no aplique el sistema de renta presuntiva, atendiendo a su objeto y naturaleza; no liquidan anticipo de impuestos y no se les aplica retención en la fuente, salvo por ingresos originados en rendimientos financieros.

2.2. El Impuesto al patrimonio

a) Fuente legal

Artículo 292 al 298 del Estatuto Tributario.

b) Concepto

Es un impuesto del orden nacional, directo y de causación instantánea que grava los bienes patrimoniales de las personas que tienen la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.

Este impuesto tuvo como antecedente el hecho de haber sido un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, pero teniendo esta condición, fue derogado por cuanto la tendencia moderna y las teorías liberales en materia de tributación, no hacen aconsejable gravar el patrimonio que a su vez ya ha pagado impuestos cuando se generó como consecuencia de una renta que enriqueció a la persona.

En el año 2.003 y como consecuencia de la violencia interna que afecta a Colombia, y ante la escasez de recursos por parte del Estado para atender los conflictos armados, el gobierno solicitó al Congreso revivir este impuesto como autónomo y temporal, lo cual se estableció en la Ley 863 del citado año, norma que le señaló una vigencia limitada comprendida entre los años 2.004 a 2.006. La tarifa señalada para ese período correspondía al 0.3% de la base gravable.

Las necesidades del gobierno de acentuar y mantener políticas de seguridad nacional provocaron que en 2.006, éste solicitara nuevamente al Congreso prórroga del impuesto al patrimonio, por lo cual se expidió la Ley 1111 de 2.006 que establece la vigencia de este impuesto al período comprendido entre los años 2.007 a 2.010, modificando también algunos elementos de la obligación tributaria como se explican a continuación.

c) Sujetos pasivos

Está a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.

d) Hecho generador

Se causa por la posesión de un patrimonio líquido⁶ a 1 de enero de 2.007 igual o superior a \$3.000.000.000 pesos colombianos.

e) Base gravable

Es el valor del patrimonio líquido correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, restándole los siguientes conceptos:

- El valor patrimonial neto de las acciones y aportes en sociedades colombianas.
- Los primeros \$220.000.000 pesos colombianos del valor de la casa de habitación del contribuyente. Esta parte solamente es aplicable para personas naturales.

f) Tarifa

Es del 1.2% de la base gravable indicada.

Los organismos cooperativos frente al impuesto al patrimonio. Como el Estatuto Tributario no consagró exoneración alguna a este impuesto, todas las entidades que se encuentran frente al régimen especial y no obstante ser entidades sin ánimo de lucro, deben pagar el impuesto si tienen un patrimonio líquido igual o superior a \$3.000.000 pesos colombianos, por lo tanto los organismos cooperativos que están en tal condición deben cancelar este tributo transitorio.

⁶ Estatuto Tributario, Artículo 282. Concepto. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

2.3. El Impuesto al Valor Agregado - IVA.

a) Fuente legal

Artículo 420 al 513 del Estatuto Tributario.

b) Concepto

Es un impuesto indirecto y de causación instantánea que grava todo tipo de ventas de bienes corporales, prestación de servicios, importaciones y juegos de azar.

c) Sujetos pasivos

En este impuesto se diferencia entre contribuyente y responsable. Es contribuyente el consumidor del respectivo bien o servicio, quien al adquirirlo paga el impuesto a quien le vende o transfiere ese bien o servicio. Tiene la calidad de responsable la persona que vende bienes o servicios o importa y es éste quien debe trasladar bimensualmente a la nación, a través del recaudador de impuestos nacional DIAN, el tributo recibido del consumidor.

d) Hechos generadores

La venta de bienes corporales muebles en el territorio nacional, la prestación de servicios en el territorio nacional y la importación de bienes. La regla general es que la realización de este tipo de operaciones se encuentra gravada con el impuesto, salvo que exista una norma expresa que exonere a la actividad del tributo.

e) Base gravable

La base gravable, por regla general, corresponde al valor de la operación. En el caso de donaciones de bienes por parte de responsables del impuesto, se tendrá como base gravable el valor comercial del bien objeto de donación.

f) Tarifa

La tarifa general del impuesto es del 16% del valor de la correspondiente operación; no obstante existen tarifas diferenciales para algunos productos teniendo en cuenta el impacto económico que puede tener para amplios sectores de la población, el tipo de operación que puede afectar actividades muy sensibles o cuando se quiere gravar compras suntuarias

o productos que quieren ser desestimulados en su consumo, para lo cual existen tarifas del 1.6%, 3%, 5%, 10%, 16%, 20%, 25% y 35% que son aplicables en los casos expresamente establecidos por la ley.

Este impuesto tiene consagrado para su recaudo, el sistema de retención en la fuente a través de personas designadas como agentes retenedores o autoretenedores.

Los organismos cooperativos frente al IVA. Como se trata de un impuesto indirecto que grava las transacciones sin consideración a las características particulares del sujeto que las realiza, los organismos cooperativos están sujetos a este impuesto en los términos y condiciones establecidos por el Estatuto Tributario.

2.4. El impuesto de timbre nacional

a) Fuente legal

Artículo 514 al 554 del Estatuto Tributario

b) Concepto

El Impuesto de Timbre es un tributo indirecto, de causación instantánea y de carácter documental que grava la celebración de actos o contratos escritos de las personas que tienen la calidad de contribuyentes del mismo.

c) Sujetos pasivos

Las personas que intervienen en el otorgamiento del documento público o privado gravado con el tributo.

d) Hecho generador

Se causa por la suscripción u otorgamiento de documentos públicos o privados en los que conste la constitución, modificación, extinción, prórroga o cesión de obligaciones.

Los documentos a que se hace referencia pueden ser otorgados en Colombia o en el exterior y estarán sometidos al impuesto de timbre en la medida en que las obligaciones derivadas de tales documentos sean ejecutadas en el país.

e) Base gravable

El impuesto de timbre se calcula sobre el valor de los documentos cuando la cuantía de los mismos exceda de 6.000 unidades de valor tributario (UVT).⁷

El Estatuto Tributario contempla varios casos de bases gravables y casos especiales de causación del impuesto, algunos de estos son:

- En los documentos de cuantía indeterminada se calcula sobre cada pago o abono en cuenta, durante el tiempo que dure vigente.
- En los contratos de mutuo con intereses se calcula sobre el valor del capital sin incluir los intereses.
- En los contratos de fiducia, agencia comercial y administración delegada, el impuesto se causa sobre la remuneración a favor de la entidad fiduciaria, del agente comercial o del administrador delegado.

Igualmente la referida norma tributaria establece algunas reglas especiales para la determinación de las cuantías de los documentos, las más importantes son:

- En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía corresponde al valor total de los pagos periódicos que deben hacerse durante la vigencia del contrato.
- En los contratos de duración indefinida se toma como cuantía la correspondiente a los pagos durante el año.

⁷ Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado. El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006). Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) Y diez mil pesos (\$ 10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000). Artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, que modifica el artículo 868 del Estatuto Tributario.

- En los actos que por su naturaleza sean de valor indeterminado se tiene en cuenta el valor real que surja de la ejecución del contrato y de la aplicación de las normas legales vigentes y por tanto no se toma la simple estimación de las partes.

Este impuesto se consagró con un amplio número de exenciones, entre otras se encuentran las siguientes:

- Los documentos en los que se hagan constar obligaciones relativas a crédito externo.
- Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.
- Las acciones y bonos emitidos por sociedades.
- Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles.
- Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.
- Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.

f) Tarifa

Este impuesto de timbre, que anteriormente estaba acompañado con el uso del papel sellado, fue cuestionado por haber caído en desuso en la gran mayoría de los países, por generar en el fondo una doble tributación y por razones técnicas en su manejo y control, razón por la cual la Ley 1111 de 2.006 estableció su desmonte progresivo disminuyendo progresivamente su tarifa, así:

- Año 2007 y anteriores. La tarifa era del 1.5%.
- Año 2008. La tarifa es del 1%.
- Año 2009. La tarifa será del 0.5%.
- Años 2010 y siguientes la tarifa será del 0%.

Los organismos cooperativos frente al impuesto de timbre: Por ser un impuesto indirecto, los organismos cooperativos están sometidos a él sin ningún tratamiento o exención especial salvo las previstas por la misma ley para los documentos exentos.

2.5. El gravamen a los movimientos financieros - GMF

a) Fuente legal

Artículo 870 al 881 del Estatuto Tributario.

b) Concepto

Es un impuesto indirecto y de causación instantánea que grava las transacciones financieras de las personas que tienen la calidad de contribuyentes del mismo.

c) Sujetos pasivos

Este impuesto afecta a todos los usuarios del sistema financiero y a las entidades que lo conforman y se causa por la realización de transacciones dentro de dicho sistema.

La forma de pago de este impuesto se da a través del mecanismo de retención en la fuente que practica la entidad en la cual se dio la transacción, por tal razón son retenedores de este impuesto conforme lo establece el artículo 876 del Estatuto Tributario el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos.

d) Hechos generadores

Son hechos generadores del impuesto:

- El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.
- El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que si estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.
- La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

- Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro genero, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

e) Base gravable

La base gravable del GMF corresponde al valor de la transacción.

f) Tarifa

La tarifa del impuesto es el 4 por mil de la operación, valor éste que se aumentó cuando se creó este impuesto, momento para el cual la tarifa era del 2 por mil.

g) Exenciones

El Estatuto Tributario consagra 20 operaciones exentas de este tributo, cuya síntesis es la siguiente:

- Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro abiertas en entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente 350 UVT, para lo cual el titular de la cuenta deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención.
- Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.
- Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras.
- Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República.
- Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

- Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de crédito en el Banco de la República.
- La compensación y liquidación que se realice a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores.
- Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin o el Fondo de Garantías de Instituciones Cooperativas Fogacoop con entidades inscritas ante tales instituciones.
- El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.
- Las operaciones financieras realizadas con recursos del sistema general de seguridad social en salud, de las entidades prestadoras de salud EPS y administradoras de régimen subsidiado de salud ARS diferentes a los que financian gastos administrativos, del sistema general de pensiones, de los fondos de pensiones y del sistema general de riesgos profesionales, hasta el pago a las instituciones prestadoras de salud IPS, o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.
- También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS, por concepto de pago del Plan Obligatorio de Salud POS por parte de las EPS o ARS hasta en un 50% por ciento.
- Los desembolsos de crédito mediante abono a la cuenta o mediante expedición de cheques que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente.
- Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.
- Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando

que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.

- Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros abiertos en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente a nombre de un mismo y único titular.
- Las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria.
- Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda.
- Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.
- Los movimientos contables correspondientes a las compensaciones derivadas de las operaciones de reaseguros.
- Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.
- La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras 60 unidades de valor tributario, UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Los organismos cooperativos frente al impuesto de gravamen a los movimientos financieros GMF: Por su carácter de impuesto indirecto, los organismos cooperativos no están exentos de este tributo, salvo en los casos expresamente consagrados y que hacen relación a su actividad como intermediarios financieros, esto es como cooperativas de ahorro y crédito, las cuales captan ahorros de sus propios asociados y cooperativas financieras que captan ahorros de sus asociados y de terceros y pueden hacer operaciones cambiarias.

Igualmente, los organismos cooperativos que realizan actividades dentro del sistema de la seguridad social, bien sea como EPS, ARS o IPS, quedan exentas del tributo frente a las operaciones expresamente contempladas como exentas, anotando que en Colombia existe gran número de organismos cooperativos que desarrollan dichas actividades y algunas de ellas como el caso de la EPS Salucoop, es la que tiene el mayor número de afiliados en todo el país.

3. Impuestos del orden local

3.1. Impuestos departamentales

A nivel departamental la ley ha creado o permitido la creación de los siguientes impuestos departamentales: a ganadores de loterías; a loterías foráneas; al consumo de cervezas, sifones y refajos; al consumo de licores, vinos y similares; al consumo de cigarrillos; al consumo de gasolina; al degüello de ganado mayor; de registro de documentos y actos que requiera esta solemnidad y de vehículos automotores.

A continuación se exponen brevemente cada uno de ellos, citando como fuente legal solamente la ley que los creó o permitió su establecimiento y algunos de los decretos reglamentarios sin entrar a identificar las ordenanzas departamentales que los regulan en detalle, pues como lo anotamos, sería muy extenso señalar las normas de todos los departamentos del país:

3.1.1. Impuesto a ganadores de loterías

a) Fuente legal

Ley 1ª de 1.961, Ley 4ª de 1.963, Ley 33 de 1.968, Decreto extraordinario 1222 de 1.986.

Los departamentos a través de las entidades competentes reparten equitativamente el valor que reciben por este concepto entre las instituciones asistenciales oficiales de sus municipios.

La lotería registra como ingresos los valores recaudados por la venta de los billetes de cada sorteo y como pasivos los montos correspondientes a los impuestos liquidados así:

- Como ganancia ocasional para el beneficiario (20%)
- Como impuesto a ganadores (17%). En este caso la lotería actúa como retenedora.

3.1.2. Impuesto a loterías foráneas

- a) Fuente legal
Ley 133 de 1.923.
- b) Sujeto activo
El departamento, el Decreto 1222 de 1.986 establece que para que los departamentos cobren el impuesto de loterías foráneas es que hay sido establecido por la asamblea departamental.
- c) Sujeto pasivo
Es la beneficencia o lotería de origen.
- d) Hecho generador
Es la venta de billetes de loterías de otros departamentos.
- e) Tarifas
Las asambleas departamentales puedes establecer tarifas hasta del 10%.
- f) Base gravable
Valor nominal de cada billete. El Decreto Reglamentario 1977 de 1.989 definió que el valor nominal no puede ser inferior al 75% del precio de venta al público.

3.1.3. Impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos

- a) Fuente legal
La ley 223 de 1.995 y el Decreto Reglamentario 380 de 1.996 cedieron este impuesto a los departamentos y al Distrito Capital en proporción a su consumo en las respectivas jurisdicciones.
- b) Sujeto pasivo
Los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Son responsable directos los transportadores al por menor cuando no puedan justificar la procedencia de los productos que transportan o que venden. Los distribuidores que cambien el destino de los productos sin informar por escrito al productor o al importador.

c) Hecho generador

El consumo de estos productos en las jurisdicciones departamentales. Este impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega para su distribución, venta, permuta en el país; o para publicidad, promoción, donación o comisión, o los destina al autoconsumo. En los productos extranjeros se causa en el momento de su introducción al país, a menos que estén de tránsito para otro país.

d) Tarifa

Cervezas y sifones: el 48%, valor que incluye el 8% del IVA, destinado a financiar el 2° y 3er nivel de atención a salud. El Decreto Reglamentario 380 de 1.996 señala que los refajos y mezclas están gravados con el IVA en la tarifa del 16% al productor, importador o prestatario del servicio.

3.1.4. Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

a) Fuente legal

Ley 223 de 1.995.

b) Hecho generador

Consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción de los departamentos.

c) Sujeto activo

Es el respectivo departamento donde se realice el consumo.

d) Sujetos pasivos

Los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores; los transportadores y los expendedores al detal cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productor que transportan o venden.

e) Base gravable

La constituye el número de grados alcoholímetros que contenga el producto.

f) Tarifa.

Por cada 750 centímetros cúbicos o su equivalente será para productos:
- Entre 2.5 y 15 grados de contenido alcoholimétrico \$110 pesos colombianos.

- Entre 15 y 35 grados de contenido alcoholímétrico \$180 pesos colombianos.
- De más de 35 grados de contenido alcoholímétrico \$270 pesos colombianos.

En estas tarifas se haya incorporado el IVA cedido, que corresponde al 35% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

3.1.5 Impuesto al consumo de cigarrillos

a) Fuente legal

Ley 14 de 1.983 y Ley 223 de 1.995.

b) Hecho generador

El consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción de los departamentos.

c) Sujeto activo

Es el respectivo departamento donde se realice el consumo.

d) Sujetos pasivos

Son los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Son responsables directos también, los transportadores y expendedores al detal, cuando no justifiquen debidamente la procedencia de los productos que transportan o venden.

e) Causación

El impuesto se causa en el momento en que el productos los entrega en la fábrica o planta para su distribución, venta o permita en el país o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. Para los productos extranjeros en el momento de introducción al país, exceptuando los que se encuentren tránsito hacia otro país.

f) Tarifa

Es del 55%.

3.1.6 Impuesto al consumo de gasolina y al ACPM.

a) Fuente legal

La ley 223 de 1.995

b) Causación

Teniendo en cuenta que el impuesto global a la gasolina se liquida por el productor o por el importador y que el Ministerio de Minas y Energía fija la estructura de precio, este impuesto se causa en:

- las ventas con la emisión de la factura.
- los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro.
- las importaciones en la fecha de nacionalización del producto.

c) Tarifas

El impuesto global a la gasolina tiene las siguientes tarifas:

- \$330 pesos colombianos por galón de gasolina regular.
- \$405 pesos colombianos por galón para la gasolina extra.
- \$215 pesos colombianos por galón para el ACPM.

Estos valores se reajustan anualmente tendiendo en cuenta a meta de inflación que determine el Banco de la República. Al gobierno nacional le corresponde establecer la forma y plazos para liquidarlo partiendo de que el 1.1% del impuesto global de la gasolina motor regular y extra, se distribuye a los departamentos y a Bogotá.

El diesel marino y full oil son exentos.

3.1.7. Degüello de ganado mayor

a) Fuente legal

Artículo 1 de la ley 8 de 1.909 y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986.

b) Hecho generador

El sacrificio de ganado mayor en jurisdicción de los departamentos.

c) Causación

Este impuesto se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ganado mayor, independientemente del destino de la carne.

d) Sujeto Pasivo

Es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar en el respectivo departamento.

e) Tarifa

El legislador dejó en libertad a los departamentos para que fijaran las tarifas del tributo.

3.1.8. El impuesto de registro

a) Fuente legal

Ley 223 de 1995

b) Concepto

El impuesto de registro es un impuesto indirecto que grava transacciones, cuyos elementos de la obligación tributaria se resumen así:

c) Hecho generador

Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámara de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

d) Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos los particulares contrayentes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagan los impuestos por partes iguales, salvo manifestación expresa de las mismas en otro sentido.

e) Causación

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de la inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de esta ley. Cuando el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causara solamente en relación con este último.

f) Base gravable

Está constituido por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de

contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable esta constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad; limitada o asimilada, la base gravable esta constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participan entidades publicas y particulares, la base gravable esta constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. En los documentos sin cuantía, la base gravable esta determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoevaluó, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

g) Tarifas

Las asambleas departamentales, a iniciativa de los gobernadores, fijaran las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos entre el 0.5 y el 1%.
- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio entre el 0.3% y el 0.7%.
- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámara de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital, escrituras aclaratorias, entre dos o cuatro salarios mínimos diarios legales.

3.1.9. El impuesto de vehículos

a) Fuente legal

Ley 44 de 1990

b) Concepto

El impuesto sobre vehículos automotores es de carácter directo que recae sobre los vehículos públicos y privados gravados que se encuentren matriculados en cada municipio.

Al igual que como sucede con el impuesto predial, el impuesto de vehículos debe ser liquidado por los entes territoriales en a tarifas diferenciales según sea el Modelo, cilindraje, y valor comercial del automotor, y en algunos municipios, se hace con base al avalúo comercial del vehículo realizado por el Ministerio de Transporte, que expide resoluciones periódicas sobre el valor actual de cada automotor.

c) Hecho generador

El Impuesto sobre vehículos automotores es un impuesto que grava la propiedad o posesión de los vehículos que se encuentren matriculados en un determinado municipio o distrito.

El impuesto se causa el 1° de enero de cada año y su período es anual comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

d) Sujeto pasivo

Los propietarios o poseedores de vehículos

e) Base gravable

La base para liquidar el impuesto es el valor del avalúo comercial que anualmente fija el Ministerio de Transporte mediante resolución.

f) Tarifas

Depende del tipo, uso y valor del vehículo. Generalmente oscilan entre 0.5% y el 3.5%.

3.1.10. Los organismos cooperativos frente a los impuestos departamentales

Como la gran mayoría de los impuestos departamentales tienen que ver con los juegos de azar y consumo de cigarrillos y licores, no resulta funcional ni adecuado que existan tratamientos tributarios favorables para los organismos cooperativos frente a estos tributos. Por ser también impuestos indirectos los de consumo de gasolina y el de vehículos tampoco se dan tratamientos favorables a dichos organismos.

Con respecto al impuesto de registro, existían disposiciones legales que prohibían a los departamentos establecer el impuesto de registro para los organismos cooperativos, lo cual generó en ellos la idea de un tratamiento

especial para este tipo de entidades que se mantuvo por algún tiempo cuando la ley que prohibía dicho tributo quedó derogada.

En la actualidad son muy escasos los departamentos que conservan tratamiento favorable, máxime cuando las actividades registrables de los organismos cooperativos pasaron a manos de las cámaras de comercio que son las responsables de cobrar este tributo en los casos de registro de los actos de constitución, transformación, escisión, reforma de estatutos y nombramientos de integrantes de órganos de control y vigilancia.

3.2. Impuestos de orden municipal

A nivel municipal la ley ha creado los siguientes impuestos: de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; predial unificado; de delineación urbana; sobretasa a la gasolina; de espectáculos públicos; a la rifas y juegos de azar; de espectáculos públicos; degüello de ganado menor y alumbrado público.

De manera muy general procederemos a su descripción y al igual que los departamentales como fuente de los impuestos de orden municipal, sólo se señala la ley y los decretos del orden nacional que los regulan, sin citar los acuerdos y los decretos reglamentarios que los concejos municipales y los alcaldes dictan para su regulación detallada.

3.2.1. El impuesto de industria y comercio, y complementario de avisos y tableros

a) Fuente legal

Ley 14 de 1.983 establece el régimen general de este impuesto para todos los municipios, disposición que se reglamenta el Decreto 1333 de 1.996 de 1.993.

b) Concepto

El impuesto de Industria y comercio es un impuesto directo, de periodo y de carácter municipal que grava transacciones. Específicamente afecta el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen al interior del municipio.

Es uno de los impuestos más importantes del país, que le proporciona a los municipios valiosos recursos y que afecta a las empresas, bien sean

éstas propiedad de personas jurídicas o naturales. Su fundamento es el uso que hace el contribuyente del municipio donde lleva a cabo actividades industriales, comerciales y de servicios, siempre y cuando éstas no hayan sido exentas por la ley o exonerada temporalmente por los acuerdos municipales. Los elementos de la obligación tributaria se resumen así:

c) Hechos generadores

Están constituidos por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la correspondiente jurisdicción municipal.

- Actividad comercial: Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.
- Actividad de servicio: Es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural, jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quién lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.
- Actividad industrial: Es la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales, bienes y en general, cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.

d) Actividades exentas

De acuerdo con los artículos 33 y 39 de la Ley 14/83, los ingresos que no originan impuesto de industria y comercio, sean ingresos operacionales o no operacionales para la empresa, son los siguientes:

- Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
- Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.
- Los ingresos de las ventas primarias, es decir productos agrícolas, ganaderos y avícolas que no hayan tenido transformación industrial.
- Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o

participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

- Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- Los ingresos que obtenga el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA.

Además de las anteriores exenciones y conforme a la ley, los municipios pueden efectuar exoneraciones temporales de este impuesto por las actividades gravadas y por un término no superior a 10 años.

e) Período gravable

Se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones.

f) Tarifas

Las tarifas de este impuesto oscilan entre el 2 por mil al 11,04 por mil.

3.2.2. Complementario de avisos y tableros

a) Hechos generadores

Se genera por la exhibición de vallas o avisos que hagan mención de una empresa o un producto colocados en la vía pública, interior o exterior de vehículos, estaciones y ferrocarriles, cafés o cualquier establecimiento público.

Si el contribuyente no tiene avisos, el impuesto adicional no se produce puesto que no hay hecho generador. Si el contribuyente tiene avisos pero no le resulta impuesto de industria y comercio a cargo, tampoco se genera el impuesto complementario de aviso, pues no hay base gravable.

b) Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

c) Base gravable

La constituye el monto del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente.

d) Tarifa

La Ley 14 de 1.983 estableció para este tributo una tarifa general del 15% del valor del impuesto de industria y comercio.

3.2.3. Los organismos cooperativos frente al impuesto de industria y comercio

Los organismos cooperativos por expresa disposición legal no eran sujetos del impuesto de industria y comercio, pero a partir de la ley 14 de 1.983 desapareció dicha exención, quedando sólo con la posibilidad de ser exonerados por un término no superior a 10 años, tratamiento tributario éste que es más propio de las empresas que tienen ánimo de lucro, pues con este tipo de exoneraciones temporales lo que busca el municipio es que las empresas contribuyentes se decidan trasladar de domicilio para obtener el beneficio transitorio, en tanto que la no sujeción tiene que ver con la naturaleza de las actividades que se realizan, que para el caso de los organismos cooperativos sería el de prestar un servicio de utilidad pública e interés social.

Como el tratamiento dado por la ley no fue el más adecuado, los organismos cooperativos han tenido que recurrir a los concejos municipales y al del Distrito Capital, buscando la exoneración temporal, lo cual se ha logrado en muchos municipios y ciudades, pero al finalizar el término del tratamiento favorable, la tendencia ha sido no renovarla posteriormente y en consecuencia han venido quedando sujetos paulatinamente a este impuesto.

3.2.4. El impuesto predial unificado

a) Fuente legal

Ley 44 de 1.990.

b) Concepto

El impuesto predial unificado es un tributo que fusiona los siguientes gravámenes: El impuesto predial, el impuesto de parques y arborización,

el impuesto de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral. Este impuesto grava los inmuebles que se encuentran ubicados en cada municipio. Los propietarios, poseedores o usufructuarios lo deben declarar y pagar una vez al año.

c) Sujetos pasivos

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de bienes inmuebles.

d) Hecho generador

Es la tenencia, posesión, usufructo o propiedad sobre un bien inmueble a 1 de enero del correspondiente año.

e) Base gravable

Es el valor del inmueble que mediante avalúo catastral determinado por las autoridades competentes o autoavalúo establecido por el contribuyente, el cual no debe ser inferior al avalúo catastral.

f) Tarifa

La tarifa depende del tipo de predio y el uso del mismo.

3.2.5. Exenciones y tratamiento frente a los organismos cooperativos

La ley no establece exención de este impuesto y en consecuencia solo es posible, que ésta o tratamientos favorables se consagren en los acuerdos municipales que expidan los respectivos concejos para regular en detalle este tributo creado por la ley.

La gran mayoría de las exenciones de este impuesto se establecen para los inmuebles declarados como monumentos nacionales y los de conservación histórica, artística o arquitectónica, así como los de propiedad de iglesias o comunidades religiosas, tumbas o bóvedas de cementerios o parques cementerios y aquellos inmuebles en donde funcionan embajadas o delegaciones extranjeras de países debidamente acreditados en Colombia o contemplados en convenios internacionales.

En menores casos los municipios, le han otorgado la exención del impuesto predial a las sedes de las organizaciones sindicales, juntas de acción comunal, de establecimientos educativos o de salud propiedad de entidades

sin ánimo de lucro y en muy contados municipios se da un tratamiento favorable total o parcial a los inmuebles donde funcionan organismos cooperativos o entidades mutualistas, salvo cuando el beneficio se otorga cuando estas organizaciones tienen los inmuebles dedicados a actividades de salud o educación.

3.2.6. Impuesto de delineación urbana

a) Fuente legal

Ley 97 de 1.913 y 84 de 1.915.

b) Concepto

Es un impuesto indirecto que grava las licencias para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el municipio. La actual legislación no contempla específicamente los elementos estructurales de la obligación tributaria.

c) Hecho generador

El hecho generador es la expedición de la licencias para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el municipio.

d) Base gravable

El monto total del presupuesto de obra o construcción.

e) Tarifa

La tarifa es del 2.6 % del monto total del presupuesto de obra o construcción.

3.2.7. Sobretasa a la gasolina

a) Fuente legal

Ley 86 de 1.989, Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1.998.

b) Concepto

La sobretasa a la gasolina es un impuesto indirecto que se destina a la financiación de los estudios, diseños y obras que se requieran para organizar y mejorar la red vial y el servicio de transporte colectivo de pasajeros que se preste por cualquier medio y para adquirir predios y equipos requeridos para el efecto.

A partir de la Ley 488 de 1.998, en su artículo 117 se autorizó a los municipios, distritos y departamentos para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones preestablecidas por dicha ley. Igualmente se creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM.

c) Hecho generador

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

d) Contribuyentes y responsables

Son contribuyentes los consumidores del combustible y son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores.

e) Causación

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

f) Base gravable

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

g) Tarifa

Los Concejos municipales fijarán en cada caso la tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en su jurisdicción. Con la entrada del etanol el 1 de noviembre de 2005 en una proporción del 10%, los municipios pierden el mismo porcentaje en recaudo de sobretasa, en tanto que el gobierno le otorgó exención a este combustible natural como forma de incentivar su producción y masificación en el país.

3.2.8. Impuesto a las rifas y juegos de azar

a) Fuente legal

Ley 643 de 2001, Decreto Reglamentario 1968 de 2.001.

b) Concepto

Es un Impuesto municipal, indirecto y de causación instantánea, mediante el cual se grava los juegos de suerte y azar que se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

c) Sujeto activo

El respectivo municipio.

d) Sujeto pasivo

Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, así:

- Del impuesto de emisión y circulación de boletería el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- Del Impuesto al ganador el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

e) Base gravable

Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

- Para el impuesto de emisión y circulación de boletería la base gravable la constituye el valor de cada boleto vendida.
- Para el impuesto al ganador la base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

3.2.9. Impuesto de espectáculos públicos

a) Fuente legal

Ley 12 de 1932.

b) Concepto

Es el impuesto que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación. Generalmente se destina al fomento del deporte.

- c) Hecho generador
Los espectáculos o eventos que se realicen en la jurisdicción del municipio.
- d) Sujeto Activo
Municipio.
- e) Sujeto pasivo.
El adquirente de boletería para espectáculos públicos.
- f) Base gravable
El valor de la boleta personal de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase.
- g) Tarifa: 10%

3.2.10. *Degüello de ganado menor*

- a) Fuente legal
Ley 20 de 1908, Decreto 1333 de 1986.
- b) Concepto
Es el impuesto sobre el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.
- c) Hecho generador
El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- d) Sujeto activo
Municipio.
- e) Sujeto pasivo
Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
- f) Base gravable
La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- g) Tarifa
La define cada municipio

3.2.11. Alumbrado público

- a) Fuente legal
Ley 97 de 1913
- b) Concepto
Este impuesto se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el municipio a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- c) Sujeto activo
Municipio.
- d) Sujeto pasivo
Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- e) Hecho generador
El uso y beneficio del alumbrado público municipal.
- f) Base gravable
Se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial. Estos parámetros varían en los diferentes municipios del país.
- g) Tarifa
La determinada por cada municipio de acuerdo con las vigencias, estratos y rangos de consumo

Los organismos cooperativos frente a los impuestos municipales de delineación urbana, sobretasa a la gasolina, a las rifas y juegos de azar, de espectáculos públicos, degüello de ganado menor y alumbrado público.

Como todos estos impuestos son indirectos además de no tener consagradas en la ley exenciones, los municipios no consagran frente a los organismos cooperativos ningún tratamiento tributario favorable o especial y en consecuencia son sujetos a ellos cuando realizan los hechos generadores que los causan.

3.3. Impuestos del distrito capital

Conforme lo comentado en el numeral 1.2., mediante Decreto Ley 1421 de 1.993 se adoptó el régimen especial para el Distrito Capital, el cual en el Título XI se establece el régimen fiscal con normas especiales para regular los impuestos de industria y comercio, predial unificado, sobretasa a la gasolina, valorización, delineación urbana y peajes, en donde además se efectúa una remisión al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimientos, sanciones, declaraciones, recaudación, fiscalización, terminación de procesos, discusión, cobro y en general en lo relacionado con la administración de los tributos.

Dentro del marco legal que estableció el régimen especial ya indicado y las leyes que crean los impuestos municipales y algunos departamentales, el Alcalde Mayor de Bogotá con facultades otorgadas por los acuerdos 52 del 2.001 y 65 del 2.002, expidió el Decreto Municipal 352 del 2.002 por el cual compiló y actualizó la normatividad tributaria vigente para el Distrito Especial de Bogotá.

En dicho Estatuto Tributario para el Distrito Capital está regulado todo lo relacionado con el impuesto predial unificado y su complementario de avisos y tableros; de industria y comercio; de vehículos automotores; de delineación urbana; de azar y espectáculos; a las loterías foráneas y premios a las loterías; al consumo de cervezas, sifones y refajos; al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera y la sobretasa a la gasolina motor y ACPM.

Igualmente este Estatuto Tributario establece la participación que el Distrito tiene en los impuestos con destino al deporte, consumo de cigarrillos y tabaco de producción nacional, de registro y anotación, global a la gasolina y al ACPM y a las loterías foráneas.

Los organismos cooperativos frente a los impuestos distritales. En materia de impuestos distritales, los organismos cooperativos no tienen tratamiento favorable con excepción del de industria y comercio, el cual puede tener una exoneración del 20% de este tributo, si el organismo cooperativo constituye una unión temporal para hacerle mantenimiento a los parques del Distrito Especial de Bogotá y de acuerdo con el convenio que suscriba con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, dispo-

ción tributaria que está vigente sólo hasta el 31 de diciembre del 2.008 y que fue consagrada por medio del Acuerdo N° ... del Concejo Distrital de fecha....

4. Conclusiones

De manera muy breve dejamos expuestos en los siguientes puntos las conclusiones principales del estudio sobre la tributación colombiana y su incidencia en los organismos cooperativos.

- No obstante que las reformas tributarias que se han hecho en los últimos años buscaron contribuir a la superación de los déficits fiscales de la nación, los estudios demuestran que éstas han dado los resultados esperados, y por el contrario ellas han generado desequilibrios macroeconómicos, y han dado lugar a que se incrementen los problemas de evasión y elusión que surgen con fuerza cuando se presenta aumento en el número de impuestos o en las tarifas.
- Existe una notoria proliferación de impuestos, tasas y contribuciones tanto en el orden nacional como a nivel local, bien sea departamental o municipal, lo cual hace que el sistema tributario colombiano sea muy extenso y que el contribuyente se sienta agobiado con numerosas, excesivas y onerosas cargas impositivas, sin que vea la efectividad o bondad del pago de los impuestos, lo que le resta motivación por invertir o desarrollar empresa.
- Los organismos cooperativos en la actualidad no tienen los numerosos tratamientos favorables con que contaban hace algunos años, pues las reformas tributarias que se han aprobado les han recortado o suprimido exenciones, manteniéndose con dificultad solo aquellas que se fundamentan en los principios de equidad tributaria y en el carácter sin ánimo de lucro de este tipo de entidades.
- El cooperativismo colombiano debe ser cada día más conciente que el Estado, por razones de su déficit fiscal y las directrices modernas tributarias, tenderá a suprimir las actuales y reducidas exenciones que hoy tienen, lo cual le obligará a desarrollar una gestión empresarial y un manejo económico que evite el impacto negativo que este nuevo tratamiento tributario le generará, lo cual sin duda alguna pondrá en peligro de desaparecer aquellas que no se adecúen a la realidad impositiva del país.

- La anterior situación no debe llevar a desistir a la dirigencia del movimiento cooperativo a mostrarle al gobierno, al Congreso de la República y a las corporaciones públicas locales, estos es a las asambleas departamentales y concejos municipales, que existen argumentos sustentados en principios tributarios y cooperativos y en concepciones políticas relacionadas con la función social y de utilidad pública que cumplen las cooperativas en un estado social de derecho, para defender técnicamente el tratamiento especial que merecen tener estos organismos en el sistema tributario colombiano⁸.

⁸ Como sustento a esta última conclusión es importante tener en cuenta el documento aprobado por la Confederación Colombiana de Cooperativas – CONFECOOP, de fecha 3 de agosto de 2.006 para sustentar la posición del cooperativismo frente a la última reforma tributaria, en la cual se pretendía modifica el tratamiento tributario especial que tenían los organismos cooperativos dentro del régimen tributario especial del impuesto de renta y complementarios.

5. La tributación cooperativa en Perú

Carlos Torres Morales

1. Introducción

En esta primera parte presentaremos el Sistema Impositivo General del Perú tomando como base los principios constitucionales en los cuales se sustenta, para luego referirnos al Régimen Tributario Cooperativo comprendido dentro del Régimen de Protección que contempló la Ley General de Cooperativas vigente y los principios básicos que inspiraron este régimen.

1.1. El sistema impositivo general

El Sistema Impositivo General, que a su vez sirve de sustento para el régimen aplicable al sector cooperativo, encuentra su piedra angular en el art. 74 de la Constitución¹ :

“Artículo 74.

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo”.

¹ Constitución Política del Perú, vigente desde el 31 de diciembre de 1993.

Como puede observarse, la Constitución prevé tres niveles de gobierno como titulares de la potestad tributaria:

a) El gobierno central

Representado por el Poder Legislativo² y el Poder Ejecutivo³. Al primero (Poder Legislativo), se le atribuye constitucionalmente la máxima potestad para crear, modificar o derogar tributos, lo cual comprende a los IMPUESTOS⁴ y CONTRIBUCIONES⁵.

Por su parte, al Poder Ejecutivo, le compete como regla general la creación, modificación y derogación de ARANCELES⁶ y TASAS⁷ y de manera excepcional, la creación, modificación y derogación de tributos en general, cuando cuenta con la expresa autorización, vía delegación de facultades, que le efectúa el Congreso de la República⁸.

En ejercicio de esta potestad, es que se han dictado los principales tributos que integran nuestro Sistema Tributario:

- **Impuesto a la Renta:** que grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. Asimismo, se gravan mediante

² El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual cuenta con Cámara Única integrada por 120 Congresistas con un mandato irrenunciable de 5 años.

³ El Poder Ejecutivo es representado por el Presidente de la República, quien es elegido por un plazo de 5 años.

⁴ IMPUESTO: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. (Norma II del Código Tributario).

⁵ CONTRIBUCIÓN: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. (Norma II del Código Tributario).

⁶ Tributos que gravan las importaciones.

⁷ TASA: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio contractual. Las tasas pueden ser arbitrarios, derechos y licencias.

⁸ El primer párrafo del art. 104 de la Constitución, señala : “*El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa*”.

el presente impuesto, las denominadas ganancias de capital y los ingresos que provengan de operaciones con terceros. La tasa del impuesto para las personas jurídicas domiciliadas y contribuyentes no domiciliados es del 30%. Para las personas naturales domiciliadas se aplican tasas acumulativas que van desde el 15% hasta 30% dependiendo de los ingresos percibidos.

Asimismo, debemos señalar que se encuentran gravadas con el impuesto a la Renta, las utilidades netas de las empresas, siempre y cuando estas sean repartidas entre los socios⁹. La tasa del impuesto es del 4.1%, aplicable sobre el monto que se entrega a cada socio, cuando es persona natural o sujeto no domiciliado¹⁰.

- ***Impuesto General a las Ventas:*** que grava la venta en el país de bienes muebles, la importación de bienes, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción y la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos. El IGV grava únicamente el valor agregado en cada etapa de la producción y circulación de bienes y servicios. El IGV se liquida mensualmente, siendo su tasa de 17%, el mismo que se paga conjuntamente con el 2%, por concepto del Impuesto de Promoción Municipal¹¹.
- ***Impuesto Selectivo al Consumo:*** es un tributo al consumo específico y grava la venta en el país a nivel de productor de determinados bienes, la importación de los mismos, la venta en el país de tales cuando es efectuada por el importador y los juegos de azar y apuestas. Las tasas de este Impuesto oscilan entre 0% y 125%, dependiendo del bien gravado, según el detalle de las tablas respectivas.
- ***Impuesto a las Transacciones Financieras:*** que grava con una tasa del 0.07% la mayoría de las operaciones en moneda nacional o extranjera efectuadas a través de las entidades del Sistema Financiero.

⁹ No se encuentra gravada la entrega de dividendos a una persona jurídica domiciliada.

¹⁰ Si bien es un impuesto que grava a los accionistas, la empresa se encuentra obligada a efectuar la retención del mismo.

¹¹ Este Impuesto se aplica en los mismos supuestos y de la misma forma que el IGV con una tasa de 2%. En la práctica, a todas las operaciones gravadas con el IGV se aplica la tasa del 19% que resulta de la sumatoria de este Impuesto con el de Promoción Municipal (17% + 2%).

- ***Impuesto Temporal a los Activos Netos:*** Se aplica a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, que cuentan con activos netos que superan los S/. 1'000,000 para lo cual se aplica la tasa del 0.5%.
- ***Contribuciones a EsSALUD:*** Son aportes a cargo de las entidades empleadoras, cuya finalidad es otorgar un seguro a sus empleados. La entidad encargada de la recaudación de las contribuciones a ESSALUD es la SUNAT¹². La tasa aplicable es del 9% sobre la remuneración percibida (que no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital¹³).
- ***Derechos Arancelarios:*** Se aplican sobre el valor CIF de los bienes importados al Perú. Las tasas son de 12% ó 20%. Sólo sobre algunos bienes afectos a la tasa del 20%, se aplica una sobretasa adicional de 5%.

b) Los gobiernos regionales, y

c) Los gobiernos locales

Ambos, cuentan con la facultad de crear, modificar y suprimir CONTRIBUCIONES y TASAS o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción *y con los límites que señala la ley*.

Estos “límites establecidos por la ley”, en la actualidad sólo se encuentran determinados para el caso de los Gobiernos Locales (Municipalidades Distritales y Provinciales), a través de la Ley Orgánica de Municipalidades¹⁴ y por la Ley de Tributación Municipal¹⁵.

La Ley de Tributación Municipal, contempla como impuestos municipales principales a:

¹² Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

¹³ Actualmente la Remuneración Mínima Vital asciende a S/. 550 (aprox. US\$ 183).

¹⁴ Ley N° 27972, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de mayo de 2003.

¹⁵ Decreto Legislativo 776, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 1993. Como consecuencia de las diversas modificaciones introducidas al texto original, mediante Decreto Supremo 156-2004-EF, fue publicado el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal el 15 de noviembre de 2004.

- ***Impuesto Predial:*** que grava el valor de los predios urbanos y rústicos.
- ***Impuesto de Alcabala:*** que grava la transferencia de propiedad de bienes inmuebles.
- ***Impuesto al Patrimonio Vehicular:*** que grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres años, computados desde su inscripción.
- ***Impuesto a las Apuestas:*** que grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares en los que se realicen apuestas.
- ***Impuesto a los Juegos:*** que grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.
- ***Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos:*** que grava el monto que se abona por presenciar o participar en estos eventos.

Ahora bien, conforme al precepto constitucional (art. 74), el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar tres principios tributarios básicos: el de reserva de ley, el de igualdad y el de no confiscatoriedad.

Por el ***Principio de Reserva de Ley***, los aspectos fundamentales o estructurales de un tributo deben ser necesariamente regulados por una ley o Decreto Legislativo, permitiéndose que la ley habilite al reglamentador a que de manera complementaria pueda regular los aspectos secundarios del tributo, para lo cual necesariamente la Ley habilitante debe haber determinado los parámetros en los cuales transitará el reglamentador y siempre que éste último utilice como herramienta para ello un instrumento idóneo como resulta ser un Decreto Supremo.

Por el ***Principio de Igualdad*** debe prestarse un trato equivalente en condiciones idénticas y similares y un trato diferenciado sólo cuando existan circunstancias que objetivamente así lo ameriten y cuando la medida utilizada para efectuar la distinción sea razonable, pues no observar ello puede generar una abierta discriminación.

Finalmente, por el ***Principio de No Confiscatoriedad***, una obligación tributaria es confiscatoria, cuando absorbe parte sustancial de la renta del contribuyente, cuando absorbe el patrimonio del contribuyente o cuando imposibilita la continuidad en la generación de la renta, como resulta ser el supuesto por el que se atente contra su liquidez.

1.2. El sistema impositivo cooperativo

Como veremos a continuación, el movimiento cooperativo peruano no ha merecido a nivel constitucional un tratamiento tributario especial, con lo cual los aspectos del Sistema Impositivo General resultan plenamente aplicables con las particularidades establecidas por la Ley General de Cooperativas, que brindó un Régimen Tributario especial dentro del llamado “Régimen de Protección”.

1.2.1. La Constitución de 1979

La Constitución Política de 1979, hizo referencia en varios artículos al cooperativismo. Así, el art. 18 precisó que ***“El Estado apoya y estimula a las cooperativas, mutuales y en general a las instituciones de crédito hipotecario para vivienda y los programas de autoconstrucción y alquiler-venta. Concede alicientes y exoneraciones tributarias a fin de abaratar la construcción...”***. Por su parte, el art. 30 en materia educativa, precisó que ***“El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro...”***. A su vez, el art. 112 al reconocer y garantizar el pluralismo económico, indicó que ***“Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características”***. Fue, tal vez el art. 116 el considerado como el más importante para el sector cooperativo al señalar que ***“El Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas”***. Adicionalmente, el art. 157, referido a la propiedad agraria, señaló que ***“El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquier otra forma asociativa...”***. Asimismo, con relación a la reforma agraria, el art. 159 (inciso 3), precisó que El estado ***“Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas***

asociativas, libremente constituidas, para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios". También, en el art. 162 referido a comunidades campesinas y nativas, se encontraba otra referencia al cooperativismo, al señalar que ***"El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomenta las empresas comunales y cooperativas"***. Finalmente, la Décimo Quinta Disposición General y Transitoria precisó que ***"Cancelada o condonada la deuda agraria, las cooperativas agrarias adquieren pleno dominio de sus bienes. Mantienen su propia autonomía. Se rigen por la Ley General de Cooperativas"***.

No existía a nivel constitucional norma alguna que estableciera algún tratamiento especial a nivel tributario, con la única excepción de la declaración contenida en el art. 18 que permitía otorgar beneficios y exoneraciones tributarias a las cooperativas para fines de construcción.

1.2.2. La Constitución de 1993

La vigente Constitución Política del Perú no contiene ningún artículo exclusivo para el sector cooperativo. Existe en ella, tan sólo una¹⁶ referencia al tema cooperativo, en su art. 17 al establecer que ***"...Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa"***.

Conforme a lo señalado, el sector cooperativo no goza a nivel constitucional de un tratamiento especial y diferenciado frente a otras formas de organización empresarial. Por ello, la regulación general contenida en el art. 74 de la Constitución y que es la piedra angular de nuestro Sistema Tributario Nacional es igualmente aplicable a las Cooperativas.

¹⁶ Originalmente, podía encontrarse una segunda referencia en el art. 194 que estableció que ***"Las municipalidades pueden asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos para la ejecución de obras y la prestación de servicios comunales"***. Sin embargo, mediante Ley de Reforma Constitucional N° 28607 del 04 de octubre de 2005, el texto de este artículo fue modificado desapareciendo toda referencia al tema cooperativo.

1.2.3. La Ley General de Cooperativas

La Ley General de Cooperativas (en adelante, LGC) vigente actualmente, fue promulgada mediante Decreto Legislativo 085 del 20 de mayo de 1981. Por la fecha de su promulgación, puede claramente advertirse que ella fue dictada dentro de la vigencia de la Constitución Política de 1979.

En ese sentido, el art. 1 de la LGC declara ***“de necesidad nacional y de utilidad pública, la promoción y la protección del cooperativismo”*** al ser considerado como ***“...un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social”***.

Fue al amparo de esta declaración y a la efectuada por el ya citado art. 116 de la Constitución de 1979, que la LGC estableció en su Título IV un “Régimen de Protección”, dentro del cual el artículo 66 contempló una serie de normas de carácter tributario:

“Artículo 66: Rigen para las organizaciones cooperativas y los actos señalados a continuación que ellas celebren, las siguientes normas tributarias básicas:

- 1. Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios;*
- 2. Las aportaciones que las organizaciones cooperativas paguen a la central o centrales en las que ellas se integren o estén integradas serán deducibles, como gastos, antes de la determinación de sus remanentes, para todos los efectos de la legislación tributaria;*
- 3. Los intereses y excedentes que las cooperativas distribuyan a sus socios o en su caso, a los herederos de éstos, se hallan exentos de todo impuesto, incluso el de la renta, dentro de los mismos límites de exención o exoneración tributarias y demás términos que la ley señala para los depósitos de ahorros en bancos;*
- 4. La base imponible para la aplicación del impuesto al patrimonio empresarial¹⁷ será determinado del siguiente modo:*

¹⁷ Impuesto actualmente derogado.

- 4.1. *En las cooperativas de usuarios exclusivamente sobre el valor contable de los activos, menos la suma de: la reserva cooperativa y las deudas a terceros y el noventa por ciento de las aportaciones de los socios;*
- 4.2. *En las cooperativas de trabajadores exclusivamente sobre el valor contable de los activos menos: la suma de la reserva cooperativa y las deudas a terceros;*
5. *El impuesto a las revaluaciones¹⁸ será aplicado, en cualquier cooperativa, solamente sobre el excedente de la revaluación que incremente su capital social, de conformidad con el artículo 49 de la presente Ley,*
6. *No están afectas al impuesto de alcabala, ni al adicional de Alcabala¹⁹, las transferencias de bienes inmuebles que las cooperativas adquieran para el cumplimiento de sus fines. Tampoco están afectas a dichos impuestos las transferencias que las cooperativas hagan a favor de sus socios para fines de vivienda;*
7. *El saldo neto derivado de la liquidación que la cooperativa practique al cancelar la inscripción de un socio y que deba ser pagado a los herederos de éste, deberá ser entregado a los beneficiarios tan pronto acrediten su derecho, sin necesidad de autorización especial de órgano administrativo alguno. Si los bienes adjudicados fueren inmuebles, la transferencia se halla exenta del impuesto de alcabala y del adicional al de alcabala.*
8. *Los contratos de mutuo y de financiación que celebren las cooperativas y los intereses que éstas perciban por tales causas, están exentos del impuesto a la renta y de todo tributo así como de retenciones especiales;*
9. *Los créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de organizaciones cooperativas del país, se hallan exentas del Impuesto a la Renta;*
10. *Las excepciones, exoneraciones, beneficios y demás disposiciones tributarias correspondientes a las cooperativas amparan, necesariamente a las organizaciones cooperativas de grado superior”.*

¹⁸ Impuesto actualmente derogado.

¹⁹ Impuesto actualmente derogado. Sólo se mantiene el Impuesto de Alcabala.

Este régimen tributario especial comprendido dentro del llamado “Régimen de Protección”, se caracterizó básicamente por sustentarse en dos principios: i) El Principio de la Empresa más Favorecida y; ii) El Principio de la Estabilidad Tributaria.

Siguiendo a TORRES Y TORRES LARA²⁰, por el **Principio de la Empresa más Favorecida**, las cooperativas debían gozar de todos los beneficios o privilegios otorgados a otras formas de organización empresarial, siempre y cuando resulten más beneficiosos que los reconocidos a las cooperativas. En otras palabras, se trataba de extender regímenes de terceros a las cooperativas en la medida que estos regímenes fueran más beneficiosos.

En este sentido, la LGC contempló que:

- Art. 83 numeral 5: *“El régimen de protección de que gozan las organizaciones cooperativas no podrá ser menor del que favorezca a otros sectores que realicen actividades análogas”*.
- Art. 83 numeral 3: *“En todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidos a favor de empresas individuales o colectivas o personas jurídicas de los otros sectores por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica o por cualesquiera otras causas o motivaciones, se extienden, automática y necesariamente en provecho de las organizaciones cooperativas, si éstas reúnen los mismos requisitos que aquéllas y en todo cuanto les sean aplicables y más favorables”*.
- Art. 83 numeral 2 *“Las cooperativas y centrales cooperativas recibirán el tratamiento de empresas de propiedad social o autogestionarias para todos los efectos de las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas para éstas por la Legislación de Empresas de Propiedad Social o de Autogestión, en todo cuanto no está específicamente previsto en la presente Ley y les sean aplicables”*.

²⁰ CARLOS TORRES Y TORRES LARA, “Comentarios a la Nueva Ley General de Cooperativas”. Ed. Asesorandina S.R.L., Lima, 1986, pág: 199 y ss.

- Art. 82 en su segunda parte señala que las cooperativas pueden acogerse “a la nueva legislación tributaria que favorezca a la pequeña empresa y siempre que se encuentren dentro de los límites que ella prescriba”.

Resumidamente, puede afirmarse por este **Principio de la Empresa más Favorecida** que la Ley General de Cooperativas dispuso que las cooperativas gozaran de iguales privilegios tributarios que los establecidos en el régimen tributario común, y que incluso estuviesen amparadas por las normas más favorables, tal como era la legislación para las empresas de propiedad social, empresas autogestionarias y pequeña empresa; todo ello independientemente y sin perjuicio de los beneficios otorgados por la propia legislación cooperativa.

Por otro lado, el **Principio de la Estabilidad Tributaria** pretendió asegurar que el Régimen Tributario establecido por la LGC no varíe en forma inmediata, sino que las normas promocionales ahí contenidas tuvieran un plazo determinado (10 años), situación que brindaría estabilidad a las cooperativas para poder organizarse y planificar al futuro.

Este principio se encuentra fundamentalmente recogido en el art. 121 de la LGC al establecer que:

“Artículo 121: Las exenciones, exoneraciones y beneficios tributarios y cualesquiera otros incentivos de que actualmente gozan las organizaciones cooperativas en virtud de normas legales anteriores a la presente Ley y que ella no las incluye expresamente, continuarán en vigencia durante diez años a partir de la fecha de promulgación de ésta, salvo que por efecto de las mismas disposiciones tuvieran una mayor duración o que, por ser inherentes a las entidades cooperativas favorecidas, deban tener vigencia permanente.

Las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por la presente Ley regirán durante el mismo plazo de diez años fijados en este Artículo.

Igualmente, continuarán en vigencia, durante el plazo previsto en el párrafo anterior, las normas establecidas por el Decreto Ley N° 22118 en favor de las organizaciones cooperativas, en todo cuanto fueren compatibles con la presente Ley.

Si por ley posterior se sustituyere o modificare el impuesto a la renta, el impuesto al patrimonio o cualquier otro tributo a que se refiere la presente Ley, las exenciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios contenidos en ella incluirán los impuestos que se creen para sustituirlos”.

Complementa el Principio de Estabilidad Tributaria, lo dispuesto por el art. 122 al establecer que las normas de la LGC sólo pueden ser modificadas, suspendidas o derogadas por una norma del mismo rango y que se refiera expresamente a la LGC.

“Artículo 122: Las disposiciones de la Ley General de Cooperativas se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas solamente por normas legales que así lo establezcan, refiriéndose expresamente a la presente Ley”.

Si bien se trata de una garantía aplicable a todas las normas contenidas en la LGC (tributarias o no tributarias), resulta evidente su trascendencia en el campo impositivo. En efecto, esta norma contiene dos aspectos, uno evidente pero no siempre respetado y otro muy necesario sobre todo en el aspecto tributario. En efecto, es evidente que la LGC al tener rango de Ley, sólo puede verse afectada por otra norma del mismo rango y no por una norma de inferior jerarquía. Por otro lado, la norma con rango de ley que se dicte sólo podrá suspender, modificar o derogar alguna disposición de la LGC si se refiere a ella en forma expresa. En ese sentido, las normas de la LGC quedan protegidas frente a normas con un contenido genérico e impreciso como lo es el disponer la derogación o modificación de *“todo lo que se oponga a la presente ley”*. Para la LGC no existen derogaciones, modificaciones o suspensiones *“tácitas”*, pues el art. 122 exige que ellas sean *“expresas”*. Sólo así tendrán efecto frente a la LGC²¹.

²¹ Este principio con rango de ley ha sido rigurosamente respetado por el legislador en forma reiterada, tal como puede verse de la mencionada Ley 25055 (frente al ISC), del Art. 1 del D.L. 592 (Ley relacionada con la Regionalización); del artículo 51 del D.L. 650 (Ley de Compensación por Tiempo de Servicios); de la Primera Disposición Final del D.L. 653 (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario); del Art. 6 del D.L. 25879 (Disolución y Liquidación del INCOOP); del Art. 1 del D.L. 26091 (Ley referida a operatividad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito); del art. 9 de la Ley 26505 (Ley de Inversión Privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas), etc.

En resumen, el Principio de Seguridad Jurídica básicamente se encuentra presente en el hecho de haber establecido un plazo de 10 años para la vigencia de los beneficios tributarios creados por la LGC o extendidos por ella a favor de la cooperativas, garantizando a su vez que este régimen promocional no será variado por normas legales posteriores que pudieran ser interpretadas o consideradas como modificatorias del statu quo establecido.

Como puede observarse, la LGC contempló que el Régimen de Protección (que incluía al Régimen Tributario Cooperativo), tendría una vigencia de 10 años (desde 1981 hasta 1990)²². En ese sentido, toda norma contenida en la LGC que calificara como un Beneficio, Norma Promocional o en general como una EXONERACIÓN, tenía una temporalidad establecida, que venció el 31 de diciembre de 1990.

2. Impuestos de nivel nacional

2.1. Impuesto sobre las rentas

2.1.1. Impuesto a la renta

2.1.1.1. Régimen legal

Es un impuesto que grava las rentas que obtienen tanto los contribuyentes domiciliados en el país, indistintamente de su nacionalidad (personas naturales), lugar de constitución (personas jurídicas) o la ubicación de la fuente productora; como también la de los no domiciliados en el país en tanto la fuente de renta sea peruana.

Conforme al art. 1 de la Ley, el Impuesto a la Renta grava:

²² El art. 126 de la LGG, precisó:

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. El régimen de protección establecido por la presente Ley (incluidas las excepciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios) regirá a partir de la fecha de vigencia de ella, para todas las organizaciones cooperativas.
2. Tratándose de impuestos de periodicidad anual, los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 1981;
3. El Artículo 85 de esta Ley, regirá en cuanto limita los alcances del régimen de protección, desde el 01 de Enero de 1982.

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley.

A) Clasificación de las rentas

La Ley del Impuesto a la Renta, clasifica a las rentas que se pueden generar, en las siguientes categorías:

CATEGORÍA	RENTAS COMPRENDIDAS
PRIMERA	Las que se producen por arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
SEGUNDA	Rentas de otros capitales (intereses, regalías, dividendos, etc.).
TERCERA	Las derivadas del comercio, la industria, minería, prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, hoteles, depósitos, garajes, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización y en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el art. 14 de la Ley. Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.
CUARTA	Rentas del trabajo independiente
QUINTA	Rentas producto de trabajo dependiente y otras actividades independientes, legal y expresamente establecidas.

B) Base imponible y tasas

- **Personas Jurídicas:** Se aplicará una tasa del 30% de la renta neta, sea cual fuere su cuantía. Adicionalmente se pagará un 4.1% sobre dividendos y sobre cualquier gasto que encubra una disposición indirecta de utilidades, cuando el perceptor sea una persona natural o un sujeto no domiciliado.
- **Personas Naturales:** El impuesto se determina aplicando una escala progresiva acumulativa sobre la renta neta global del contribuyente:

Hasta 27 UIT ²³	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%

C) Pago a cuenta

Sin perjuicio que el pago del impuesto se realice en forma anual, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría, se encuentran obligados a efectuar pagos mensuales (pagos a cuenta), con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- Aplicando un coeficiente sobre los Ingresos Netos obtenidos en el mes²⁴.
- Aplicando un 2% sobre los Ingresos Netos obtenidos en el mes²⁵.

D) Contribuyentes

Según el art. 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, **son contribuyentes del impuesto** las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16° de la Ley.

²³ UIT: Unidad Impositiva Tributaria. Para el año 2008 está fijada en S/. 3,500 (aprox. \$ 1,167).

²⁴ El coeficiente se obtiene dividiendo el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior, entre el total de ingresos netos del mismo ejercicio.

²⁵ Aplicable para quienes inicien sus actividades y para quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Para los efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, se considerarán personas jurídicas, entre otras a las **cooperativas, incluidas las agrarias de producción.**

E) Inafectaciones

El art. 18 de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una serie de **INAFECTACIONES** y regula una serie de **INGRESOS INAFECTOS** al impuesto.

F) Exoneraciones

Finalmente, el art. 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contiene las **EXONERACIONES** que se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2008. Entre ellas, podemos destacar:

- a) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.
 - b) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera.
 - c) Las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6° de la Ley N° 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.
- (...)
- o) *Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.*

2.1.1.2. Régimen especial del impuesto a la renta (RER)

El Régimen Especial del Impuesto a la Renta (en adelante RER) es un sistema simplificado por la que puede optar un contribuyente del Régimen General del Impuesto a la Renta, siempre que reúna los requisitos exigidos por las normas. El RER que presenta las siguientes características:

a) Sujetos comprendidos

Este régimen tributario está dirigido a personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de:

- Actividades de comercio y/o industria.
- Actividades de servicios.

b) Límites

- Los ingresos netos de las personas que se acojan a este régimen no pueden superar los S/. 360,000²⁶ en el transcurso de cada ejercicio.
- El valor de los activos fijos afectados a la actividad (excepto los predios y vehículos), no puede superar los S/. 87,500²⁷.
- El monto de las adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas no puede superar los S/. 360,000²⁸ en el transcurso de cada ejercicio gravable.

c) Cuota mensual a pagar

Para lo contribuyentes que se acojan al RER y cuyas rentas de tercera categoría provengan exclusivamente de la realización de las actividades de comercio y/o industria, se debe pagar una cuota ascendente al 1.5% de los ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría. Si las rentas provienen de la prestación de servicios, la tasa es del 2.5%²⁹.

Cabe resaltar que la cuota es definitiva y tiene efectos cancelatorios.

²⁶ A partir del 1.1.2009, el límite ha sido elevado a S/. 525,000, según D.Leg. 1086 del 28.06.2008.

²⁷ A partir del 1.1.2009, el límite ha sido elevado a S/. 126,000, según D.Leg. 1086 del 28.06.2008.

²⁸ A partir del 1.1.2009, el límite ha sido elevado a S/. 525,000, según D.Leg. 1086 del 28.06.2008.

²⁹ A partir del 1.1.2009, el porcentaje ha sido disminuido a 1.5%, según D.Leg. 1086 del 28.06.2008.

2.1.1.3. Régimen cooperativo

El Impuesto a la Renta en las Cooperativas debe analizarse según la modalidad cooperativa de que se trate. En efecto, la LGC³⁰ reconoce dos modalidades de Cooperativas:

- a) Cooperativas de Usuarios: que son aquellas que se constituyen para ser fuente de servicios para sus socios (como lo son, las cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de consumo, cooperativas de comercialización, cooperativas de servicios educacionales, cooperativas de servicios múltiples, cooperativas de vivienda, entre otros). En estas cooperativas, los usuarios del servicio son los propios socios. En ese sentido, la cooperativa se constituye para brindar servicios a los socios, sin ánimo de lucro.
- b) Cooperativas de Trabajadores: que son aquellas que se constituyen para ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo son sus socios y trabajadores. El objeto es el trabajo en común, lo que conlleva una caja única de ingresos y la distribución del excedente en proporción al trabajo. En esta modalidad de cooperativa (empresa autogestionaria), los socios aportan su trabajo personal y reciben una justa retribución, eliminando al intermediario.

2.1.1.3.1. Impuesto a la renta en cooperativas de usuarios

La Ley General de Cooperativas (Artículo 66°, inciso 1) señala que el Impuesto a la Renta afecta los ingresos netos por operaciones que realicen **con terceros no socios**.

En efecto, el inciso 1 del Artículo 66° de la Ley de Cooperativas, señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 66°.- Rigen para las organizaciones cooperativas y los actos señalados a continuación que ellas celebren, las siguientes normas tributarias básicas:

1. *Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios”.*

³⁰ Artículo 7.

La norma citada expresa con claridad qué tipo de operaciones son las que generan ingresos que deben estar afectos al Impuesto a la Renta. Se trata simplemente de los ingresos que se generen por “operaciones con terceros no socios” y no las generadas por “operaciones con socios”.

En este sentido, la distinción entre “socios” y “terceros no socios”, resulta de gran importancia para comprender por qué el Impuesto a la Renta resulta inaplicable a una Cooperativa que sólo opera con sus socios.

La respuesta es sencilla: cuando la cooperativa opera con sus socios, no hace más que cumplir con su objeto social y realiza actos internos (regulados por su estatutos y normas internas), ausentes de lucro e intermediación (actos cooperativos). Así, no existe una “renta” que es imputada a un tercero que ha organizado el “capital y trabajo”. La Cooperativa no es más que la forma jurídica que quienes la componen han decidido utilizar para operar unificada y organizadamente (empresarialmente). La Cooperativa así entendida busca brindar servicios a sus socios “al costo” ya que perseguir una finalidad lucrativa sería precisamente negar la esencia de una Cooperativa.

Los socios son la Cooperativa y viceversa, por lo cual, de existir un “remanente” por las operaciones realizadas (mal llamado “utilidad”), éste es devuelto a los socios en proporción a las operaciones realizadas tal como lo señala el apartado 1.4 del inciso 1 del artículo 5 de la Ley General de Cooperativas del siguiente modo:

“Artículo 5º.- Toda Cooperativa tiene, el deber de:

1. Observar los siguientes principios Cooperativos:

1.4. Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa”.

En pocas palabras, cuando la Cooperativa opera con sus socios no realiza actos lucrativos generadores de renta (actos mercantiles), sino una operación interna (Actos Cooperativos), con el objetivo de brindar al socio un servicio al costo.

Por su parte, la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo 774, en su Artículo 3º último párrafo, señala que, constituye renta gravada de las

empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones **con terceros**, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

Vemos pues que la normatividad analizada establece como requisito **para considerar a una renta como renta gravada, que la misma provenga de operaciones con terceros, producto de la actividad mercantil**, pues si uno realiza una o varias operaciones “*consigo mismo*”, resulta evidente que no podría existir renta por dichas operaciones.

Como puede apreciarse, la coherencia entre la normatividad tributaria y la cooperativa, en nada ha variado respecto de este punto. En virtud de lo expuesto podemos señalar lo siguiente:

- a) Cuando los actos que realiza la Cooperativa son **Actos de Comercio**, es decir actos externos (con terceros) de intermediación con fines lucrativos, realiza una **actividad mercantil**, cuyos ingresos están gravados con el impuesto a la renta.
- b) Cuando por el contrario, la Cooperativa opera **sólo con sus socios** cumpliendo su objeto social, es decir realizando **Actos Cooperativos**, el impuesto a la renta les resulta inaplicable.

Por lo expuesto queda claro que los ingresos que obtiene la Cooperativa por las operaciones que realiza con sus socios, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta ya que la misma naturaleza jurídica de estas operaciones hace que ellas se encuentren fuera del campo de aplicación del Impuesto.

No obstante que se trata de una INAFECTACIÓN y, en consecuencia, de una situación tributaria de carácter PERMANENTE, no sujeta a plazo de vigencia determinado, se suscitaron una serie de controversias y posiciones contradictorias incluso a nivel de la propia Administración Tributaria. Por ello, debemos advertir que la vigencia de esta INAFECTACIÓN no ha sido (ni lo es) pacífica, pues al estar regulada dentro del RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, la Administración Tributaria ha considerado que se trataba de un “*Beneficio Tributario*” sujeto al plazo de 10 años establecido por el art. 121 de la propia LGC, con la cual esta INAFECTACIÓN habría vencido el 31 de diciembre de 1990.

Por su parte, el Tribunal Fiscal (que es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria), ha tenido también una posición cambiante, pues en un primer momento convalidó la vigencia de la inafectación dispuesta por el inciso 1 del art. 66 de la LGC y dos años después, varió su criterio para establecer que la inafectación venció en el año 1990.

En efecto, la Resolución del Tribunal Fiscal 2192-2 de fecha 02 de febrero de 1995, señaló:

“Que en cuanto al impuesto a la Renta, los numerales 1 y 8 del artículo 66° del Decreto Supremo No. 074-90-TR, señalan que no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, los ingresos percibidos por las Cooperativas provenientes exclusivamente de las operaciones que realice con sus socios; lo que responde a la naturaleza especial de los actos cooperativos, en los cuales la ausencia de lucro e inherente a su estructura;

Que lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo No 618, se refiere sólo a la derogatoria de exoneraciones, no alcanzando al régimen de protección que establece el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas; que dispone la inafectación del Impuesto a la Renta;

Que cabe señalar que el artículo 122° de la Ley General de Cooperativas, establece que sus disposiciones se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas, solamente por normas generales que así lo establezcan, refiriéndose a la Ley General de Cooperativas concediéndose por tanto, estabilidad jurídica al régimen de protección”.

Sin embargo, dos años después el mismo Tribunal Fiscal decide variar su criterio y emite una resolución por medio de la cual determina que la inafectación contenida en el inciso 1 del art. 66 era un beneficio sujeto al plazo de 10 años establecido por el art. 121 de la LGC y que por lo tanto, venció el 31 de diciembre de 1990. Este pronunciamiento fue calificado por el propio Tribunal como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, a tenor de lo dispuesto por el art. 154 del Código Tributario³¹.

³¹ Art. 154: Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias... constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley (...).”

“(…)

Que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S. No. 074-90-TR, en el num. 1 del Art. 66°, establezca que las cooperativas están afectas por el Impuesto a la Renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios;

Que asimismo el segundo párrafo del Art. 121° de la citada ley, establece que las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por ella regirán durante el plazo de diez años;

Que de acuerdo a lo dispuesto en Art. 126° de la Ley General de Cooperativas, el régimen de protección incluidas las excepciones, exoneraciones y demás beneficios tributarias, regirá a partir de la fecha de su vigencia y, tratándose de impuestos de periodicidad anual, rige a partir del ejercicio gravable de 1981;

Que en razón de lo expuesto, las cooperativas a partir del ejercicio 1991 se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios;

Que mediante la Resolución que se emita en el caso de autos se varía el criterio que el Tribunal Fiscal estableciera en su Resolución No 2192-2 del 2 de febrero de 1995, según la cual de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Dec. Leg. No 618, la derogatoria de exoneraciones no alcanzaba al régimen de protección previsto en el Art. 66° de la Ley General de Cooperativas”

Como quiera que esta situación generó una gran contingencia tributaria en el Sector Cooperativo, el legislador decidió resolver la situación a través de la Ley 27034, publicada el 31 de diciembre de 1998.

La Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034, señaló:

“CUARTA: Precísase que de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. 074-90-TR, las Cooperativas de Ahorro y Crédito están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31.12.98”.

Esta disposición tiene las siguientes consecuencias:

- a) En primer lugar, ratifica la teoría del “*Acto Cooperativo*” que fue recogido por numeral 1) del artículo 66 de la Ley General de Cooperativas.

Es más, la Exposición de Motivos que sustentó lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034, expresamente reconoce que:

“Los ingresos provenientes de operaciones con los socios obedecen a la naturaleza jurídica de las cooperativas, pues éstas al operar con aquéllos, realizan actos cooperativos o actos internos y no actos de comercio. Cabe recordar que la cooperativa no es más que la forma jurídica que los socios han elegido adoptar para manejar un ‘fondo común’ en base a la ‘ayuda mutua’ y a la ‘solidaridad’.

En ese sentido, cuando la cooperativa opera con sus socios no genera un ingreso que pueda ser calificado como renta, debido a que se trata de ‘operaciones’ que en rigor los propios socios realizan consigo mismos”.

- b) Reitera que lo regulado por el numeral 1) del artículo 66 de la LGC era una “*inafectación*” y no una “*exoneración*” o un “*beneficio temporal vencido el 31.12.1990*”, como sostenía la Administración Tributaria.

En efecto, nótese que la norma utiliza el inciso 1 del art. 66 de la LGC (que se refería a una inafectación), para “precisar” que las cooperativas de ahorro y crédito estuvieron INAFECTAS al Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 1998.

Sin embargo, se observa un grave defecto de técnica legislativa, pues si el legislador reconoció que el inciso 1 del art. 66 de la LGC contenía una INAFECTACIÓN, ¿cuál fue la razón para precisar que dicha inafectación venció el 31 de diciembre de 1998? o en otras palabras ¿cuál sería la “nueva” circunstancia que genera que a partir del 1° de Enero de 1999, se encuentren afectas al I.R.?.

Téngase presente que una “*inafectación*” implica encontrarse **fuera del campo de aplicación** de un impuesto determinado (en este caso, el I.R.),

en forma **permanente**, por lo cual para comprender a algún supuesto que antes se encontraba **fuera**, se requería ineludiblemente **ampliar el campo de aplicación del citado impuesto**.

Recuérdese que la **inafectación** señalada en la LGC encontraba igualmente sustento en la propia legislación tributaria, precisamente en la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo 774, que en su Artículo 3º último párrafo, señala que, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones **con terceros**.

En consecuencia, la normatividad tributaria establece como requisito **para considerar a una renta como renta gravada, que la misma provenga de operaciones con terceros, producto de la actividad mercantil**, pues si uno realiza una o varias operaciones “consigo mismo”, resulta evidente que no podría existir renta por dichas operaciones. Así, lo que se grava en el caso de personas jurídicas es la ganancia o renta que proviene de operaciones de mercado; operaciones derivadas de actos de comercio, cuya naturaleza es la intermediación lucrativa.

Por lo señalado, si se optaba por poner fin a una inafectación, resultaba lógico y técnicamente correcto, ampliar el campo de aplicación del Impuesto a la Renta para comprender a los ingresos que obtengan las cooperativas por las operaciones que realicen con sus socios.

- c) Confirma que la única forma de modificar cualquier norma de la LGC es a través de una norma del mismo rango que se refiera en forma expresa a la LGC, tal como lo precisa el art. 122 de dicho cuerpo normativo. En otras palabras, no caben derogaciones genéricas o tácitas como sostenía la Administración Tributaria.
- d) Dejó sin efecto todos los procedimientos administrativos, coactivos y judiciales en virtud de los cuales la Administración Tributaria venía exigiendo el pago del Impuesto a la Renta a las Cooperativas.
- e) Eliminó el pasivo contingente que tenían las Cooperativas con relación al Impuesto a la Renta correspondiente a los períodos 1991 a 1998.
- f) Generó un doble régimen tributario con relación al Impuesto a la Renta:

uno aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y otro aplicable a los demás tipos de cooperativa de usuarios, pues la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034, se refirió únicamente a las “Cooperativas de Ahorro y Crédito” y no a los otros tipos de Cooperativas de Usuarios (*“Precísase que de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. 074-90-TR, las Cooperativas de Ahorro y Crédito están inafectas...”*)

En efecto, la disposición en comentario hace expresa mención al numeral 1) del artículo 66 de la Ley General de Cooperativas que constituye una norma general, aplicable a todos los tipos de Cooperativas de Usuarios (de Consumo; de Servicios Educativos, de Servicios Múltiples, Agrarias de Servicios; de Ahorro y Crédito, etc.), por lo cual su redacción no debió circunscribirse a un solo tipo (Ahorro y Crédito).

Al haberse circunscrito a un solo tipo de Cooperativa de Usuarios, puede sostenerse que los demás tipos de cooperativas continúan inafectas al Impuesto a la Renta ya que sólo para el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito se ha precisado que la inafectación venció el 31.12.98.

En consecuencia, la regulación efectuada por la Ley 27034, obliga a hacer referencia al Régimen Tributario del Impuesto a la Renta aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, así como al Régimen Tributario del Impuesto a la Renta aplicable a los otros tipos de Cooperativas de Usuarios.

A. Impuesto a la Renta en las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Al amparo de lo establecido por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27034, el régimen del Impuesto a la Renta aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito es el siguiente:

A.1. Exoneración de Operaciones Activas y Pasivas

No obstante que según lo dispuesto por la Ley 27034, la inafectación reconocida por la LGC venció para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito el 31.12.1998, la misma Ley 27034 modificó el texto de la Ley del

Impuesto a la Renta para introducir una exoneración que alcanza a los principales ingresos generados por una Cooperativa de Ahorro y Crédito: los intereses.

En efecto, cabe precisar que casi un 100% de las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito son operaciones con sus socios de naturaleza crediticia; lo cual implica que perciben como ingreso (supuesta “renta”), los intereses que pagan los socios por los créditos que obtienen de su Cooperativa.

A su vez, la cooperativa recibe depósitos de sus socios, por los cuales les reconoce un interés.

En efecto, una cooperativa de ahorro y crédito se dedica a brindar el servicio de ahorro y crédito a sus socios (y no al público en general), por lo cual cabe advertir dos tipos de operaciones:

- a) Operaciones Activas: constituidas por las operaciones crediticias que efectúa la cooperativa en favor de sus socios y por las cuales la Cooperativa percibe intereses; y
- b) Operaciones Pasivas: constituidas por los depósitos que bajo cualquier modalidad efectúan los socios y por los que la Cooperativa paga intereses.

La Ley 27034 introdujo una exoneración inicialmente vigente hasta el 31.12.2002 y que se encuentra ampliada hasta el 31.12.2008, tanto para los **intereses que perciban** como para los **intereses que paguen** por las operaciones de ahorro y crédito que realicen con sus socios. Esto significa que la mayor cantidad de operaciones que realizan estas instituciones con socios no estarán gravadas (hasta el 31.12.2008) con el Impuesto a la Renta.

En efecto, el inciso o) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como quedó modificado por la Ley 27034, señala:

“Artículo 19: Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2008:

(...)

- o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios”.*

En conclusión; los intereses que las Cooperativas de Ahorro y Crédito **perciban** por las operaciones que realicen con sus socios se encuentran expresamente exonerados hasta el 31.12.2008. Igualmente, ha quedado confirmada la exoneración a los **intereses que se pagan** a los socios por sus depósitos bajo cualquier modalidad.

A.2. Exoneración por intereses que percibe por depósitos en el sistema financiero

Los intereses que perciba la Cooperativa por los depósitos que efectúe en el Sistema Financiero, se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2008, puesto que el último párrafo del Artículo 19° inciso i) de la Ley del Impuesto a la Renta señala que únicamente no estarán comprendidas en la exoneración las empresas del **sistema financiero** autorizadas a operar por la Superintendencia de Banca y Seguros, para el desarrollo de las operaciones descritas en el mismo artículo.

“No están comprendidos en la exoneración, los intereses y reajustes de capital, que perciban las empresas del sistema Financiero autorizadas a operar por la Superintendencia nacional de Banca y Seguros, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el presente inciso”.

Nótese, que el Sistema Financiero Nacional comprende a las empresas Bancarias y Financieras que operan en la **intermediación financiera**, así como a las **cooperativas de Ahorro y Crédito que operan con el público (terceros no socios)**, por lo tanto, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que sólo operan con sus socios se encuentran fuera del “Sistema Financiero” y los ingresos que por concepto de intereses perciban por depósitos en el “Sistema Financiero” se encuentran igualmente exonerados.

A.3. Distribución de excedentes

De conformidad con lo establecido por el inciso b) del art. 24 de la Ley del Impuesto a la Renta, los excedentes que perciban los socios, califican para ellos, como rentas de segunda categoría, afectas al Impuesto a la Renta.

“Artículo 24: Son rentas de segunda categoría:

(..)

b) *Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo”.*

Para estos efectos, sobre los montos que se distribuyan a favor de los socios, la cooperativa deberá aplicar la tasa del 4.1%.

B. Impuesto a la Renta en las demás Cooperativas de Usuarios

Recordemos que la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley 27034, señaló:

“CUARTA: Precísase que de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. 074-90-TR, las Cooperativas de Ahorro y Crédito están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31.12.98”.

Al haberse circunscrito a un solo tipo de Cooperativa de Usuarios (Ahorro y Crédito), pueden presentarse las siguientes interpretaciones:

a) *Primera Interpretación:* Que sólo las Cooperativas de Ahorro y Crédito se encontraban inafectas al Impuesto a la Renta, hasta el 31 de diciembre de 1998, mientras que las demás cooperativas de usuarios (como las de servicios múltiples, servicios educacionales, agrarias de servicios, etc.), se encontraron inafectas hasta el ejercicio 1990, tal como lo sostuvo la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal.

Esta posición, que no compartimos, es la que viene aplicando la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal:

“Que de las normas expuestas se desprende que a partir del ejercicio 1991, las cooperativas, por los ingresos proveniente de operaciones con sus socios, se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, conforme con el criterio establecidos por este Tribunal

mediante la Resolución No 381-2-97 del 4 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de junio de 1997, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, agregándose que la referida resolución varía el criterio señalado en la Resolución No 2192-2 del 2 de febrero de 1995, invocada por la recurrente;

Que cabe señalar que si bien la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley No 27034 precisó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 66° del Decreto Legislativo No 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo No 074-90-TR, las cooperativas de ahorro y crédito estaban inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31 de diciembre de 1998, dicha norma no es aplicable a la recurrente, ya que ésta se ha constituido como una cooperativa de servicios educativos y no como una cooperativa de ahorro y crédito”³²

Incluso, recientemente la Cooperativa de Servicios Educativos que obtuvo este pronunciamiento del Tribunal Fiscal y que recurrió al Poder Judicial para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal, ha merecido en primera instancia un pronunciamiento desfavorable. En ese sentido, el Poder Judicial viene confirmando que la inafectación dispuesta por el inciso 1 del art. 66 de la LGC tuvo una vigencia de 10 años y que la Ley 27034, amplió (prorrogó) dicha inafectación hasta 1998, sólo para las cooperativas de ahorro y crédito.

*“QUINTO: Siendo así, se tiene que la inafectación contenida en la Ley General de Cooperativas (artículo 66 o inc. 1) ya no se encuentra vigente a partir del ejercicio de 1991, toda vez que la citada inafectación sólo tuvo vigencia durante 10 años conforme lo establecía el segundo párrafo del artículo 121 de la citada Ley; máxime cuando la Ley No. 27034 sólo extendió la inafectación a las cooperativas de ahorro y crédito hasta el 31 de diciembre de 1998”.*³³

³² Resolución del Tribunal Fiscal N° 02518-2004 del 23 de abril de 2004.

³³ Sentencia de fecha 25 de julio de 2008, emitida por el 34 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, recaída en el Expediente N° 53053-2004. Proceso de Amparo seguido por la Cooperativa de Servicios Educativos “Divina Trinidad” contra el Tribunal Fiscal y SUNAT.

En consecuencia, según esta primera interpretación, todas las cooperativas de usuarios (a excepción de las de ahorro y crédito), se encuentran afectas al Impuesto a la Renta desde el año 1991.

- b) *Segunda Interpretación:* Que si bien la precisión efectuada por la Ley 27034, se refiere a un tipo de cooperativa de usuarios, ella resulta igualmente aplicable a los demás tipos (como la de servicios múltiples, servicios educacionales, agrarias de servicios, etc.), pues donde hay igual razón, hay igual derecho.

Esta interpretación se fundamenta en el hecho de que el inciso 1 del art. 66 de la LGC es una norma aplicable a todas las cooperativas de usuarios, pues la LGC no circunscribió sus alcances a un tipo de cooperativa como lo serían las de ahorro y crédito.

- c) *Tercera Interpretación:* Que los demás tipos de cooperativas de usuarios continúan inafectas al Impuesto a la Renta ya que sólo para el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito se ha precisado que la inafectación venció el 31 de diciembre de 1998.

No obstante la posición contraria de la Administración Tributaria, del Tribunal Fiscal e incluso los primeros pronunciamiento del Poder Judicial, consideramos que esta interpretación es la más correcta y ajustada a ley. En efecto, debe partirse por reconocer que el inciso 1 del art. 66 de la LGC contiene una INAFECTACIÓN y no una EXONERACIÓN o BENEFICIO PROMOCIONAL que pueda estar sujeto a plazo. El inciso 1 del art. 66 de la LGC es tan solo una evidencia de la naturaleza jurídica de una cooperativa, pues cuando ésta opera con sus socios en cumplimiento de su objeto social, lo hace sin ánimo de lucro, no generando renta alguna que pueda ser objeto de imposición. En ese sentido, al tratarse de una INAFECTACIÓN, su vigencia es permanente y no temporal. Por ello, la Ley 27034 ayuda a sostener esta posición, pues si bien se refirió a cooperativas de ahorro y crédito, reconoce expresamente que el inciso 1 del art. 66 de la LGC contiene una INAFECTACIÓN. Resulta pues claro –desde nuestro punto de vista- que sólo para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se decidió, expresamente, ponerle punto final a la inafectación, no alcanzando esta situación a los demás tipos de cooperativas de usuarios.

Sostener lo contrario implicaría aceptar que desde 1991, las cooperativas de ahorro y crédito (CAC's) tienen un régimen tributario preferencial frente a los demás tipos de cooperativas de usuarios, pues: i) Mientras las CAC's habrían estado inafectas del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.1998, las demás cooperativas habrían tenido que pagar Impuesto a la Renta desde el año 1991; ii) Mientras que a partir de 1999 se exoneró del Impuesto a la Renta al principal ingreso que obtienen las CAC's (intereses por préstamos), lo que en buena cuenta genera que hasta la fecha no paguen Impuesto a la Renta, las demás cooperativas no han contado con este beneficio.

Como puede observarse, el Régimen Tributario del Impuesto a la Renta aplicable a los demás tipos de cooperativas de usuarios, no es claro, generando incertidumbre e inseguridad jurídica, pues mientras algunas pagan Impuesto a la Renta, otras siguen luchando por el reconocimiento de la inafectación.

C. El caso de las Cooperativas de Servicios Educativos

Una caso que merece un comentario especial es el de las Cooperativas de Servicios Educativos, pues si bien son un tipo de cooperativa de usuarios a las que le resulta aplicable lo señalado en el punto B. que antecede, la actividad educativa que desarrollan debería haber merecido un tratamiento tributario similar al que brinda la ley para otras formas asociativas no lucrativas, dedicadas a la actividad educativa.

Durante la vigencia de la Constitución de 1979, la actividad educativa sólo podía ser desarrollada sin perseguir fines de lucro:

“Artículo 30: (...) Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales”

Al amparo de esta disposición constitucional, resultaba natural ver centros educativos promovidos por asociaciones, fundaciones, entidades religiosas y **cooperativas**, pues todas ellas eran formas organizativas que no perseguían una finalidad lucrativa. Ahora bien, la misma Constitución de 1979 brindó una INMUNIDAD CONSTITUCIONAL a los centros educativos con relación a todo tipo de tributo:

“Artículo 32: Las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse. La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes a favor de las universidades y centros educativos y culturales”.

Nótese pues que al amparo de la norma constitucional citada, las cooperativas de servicios educacionales que brindaban a los hijos de sus socios el servicio educativo a través de los centros educativos que promovían, gozaban de inmunidad frente a todo tipo de tributo (Impuesto a la Renta, IGV, Contribuciones, impuestos municipales, arbitrios, etc.).

Esta situación, sufrió un cambio radical con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993. En efecto, la primera gran modificación que introdujo la Constitución vigente fue la de permitir que los centros educativos fueran conducidos por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro. Así, puede observarse del texto de su art. 15:

“Artículo 15: (...)

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”.

El segundo gran cambio que introdujo la Constitución de 1993, estuvo referido al régimen tributario que se aplicaría a la actividad educativa, pues de una INMUNIDAD CONSTITUCIONAL TOTAL, pasamos a una INAFECTACIÓN que recae únicamente sobre impuestos directos e indirectos que afecten los bienes, actividades y servicios propios de la actividad educativa y cultural. En otras palabras, de un régimen que protegía a los centros educativos de todo tributo (impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas), pasamos a un régimen que sólo protege a los centros educativos de un solo tipo de tributo: el impuesto.

Adicionalmente, y dada la apertura de la Constitución de permitir que cualquier persona, con o sin finalidad de lucro, promueva centros educativos, igualmente se estableció en el art. 19 que algunas instituciones educativas (las lucrativas) podían por ley, ser obligadas a pagar el Impuesto a la Renta:

“Artículo 19.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

(...)

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta”.

Pues bien, con el objeto de aplicar lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Constitución, se dictó el D.Leg. 882 “*Ley de Promoción de Inversión en la Educación*”, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 047-97-EF y otras disposiciones modificatorias y complementarias, que resultaban de aplicación para todas las Instituciones Educativas Particulares en el territorio nacional, tales como centros y programas educativos particulares, cualquiera sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares, universidades y escuelas de postgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del Sector Educación, por lo cual, las Cooperativas de Servicios Educativos también se encontraban dentro de su ámbito de aplicación.

Las normas citadas otorgaron un tratamiento diferenciado a las Instituciones Educativas Particulares. En efecto, la norma dividió a las Instituciones Educativas Particulares, en:

- Las constituidas con fines lucrativos (sociedades, empresas individuales, empresas unipersonales), y
- Las constituidas con fines no lucrativos (asociaciones, fundaciones y universidades).

Las primeras (con fines lucrativos), son consideradas como contribuyentes del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría y sólo en la medida que las utilidades que obtengan sean reinvertidas al 100%, no se verán afectadas por el Impuesto a la Renta. Si reinvierten parcialmente, el monto no reinvertido se encontrará afecto al Impuesto a la Renta.

En el caso de las segundas (Instituciones Educativas Particulares **sin fines de lucro**), pasaron también a ser consideradas como contribuyentes del Impuesto a la Renta y por lo tanto generadoras de rentas de tercera categoría. Sin embargo, las rentas que obtengan se han encontrado exoneradas³⁴.

En ese sentido, aunque una Institución Educativa Particular sin fines de lucro, no efectúe reinversión alguna, no se verá afectada con el Impuesto a la Renta, ya que sus rentas se encontrarán exoneradas.

Debido a que las Cooperativas de Servicios Educativos califican como “Instituciones Educativas Particulares” y tienen una finalidad **no lucrativa**, reconocida por el art. 3 de la Ley General de Cooperativas³⁵, deberían encontrarse comprendidas en el grupo de Instituciones Educativas Particulares sin fines de lucro y por lo tanto exoneradas del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, la determinación de cuáles son las entidades sin fines de lucro fue referida a las normas del Impuesto a la Renta, donde las Cooperativas no se encuentran contempladas en forma expresa, como sí lo están las otras formas no lucrativas. Vale decir, en la Ley del Impuesto a la Renta, sólo se incluyeron como “rentas exoneradas” las obtenidas por asociaciones y fundaciones educativas y culturales. No se incluyó a las cooperativas de servicios educativos.

Podría señalarse que no existe razón alguna para no considerar a las Cooperativas de Servicios Educativos dentro del grupo de las Instituciones Educativas Particulares sin fines de lucro, pero en la medida que la norma no sea modificada o se dicte un dispositivo complementario, la aplicación literal de la misma viene generando interpretaciones no beneficiosas para las Cooperativas al pretender incluir su regulación en las normas para las instituciones educativas con fines de lucro.

2.1.1.3.2. *Impuesto a la renta en cooperativas de trabajadores*

En el caso de las Cooperativas de Trabajadores no existe en la Ley General

³⁴ Actualmente, la exoneración del Impuesto a la Renta se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.

³⁵ Art. 3: Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

de Cooperativas una norma especial que regule su régimen tributario en materia del Impuesto a la Renta, pues como hemos señalado en el punto anterior, el inciso 1 del art. 66 de la LGC resulta aplicable a Cooperativas de Usuarios, pues éstas obtienen el ingreso de las operaciones que realizan con sus socios, mientras que en las cooperativas de trabajadores, los ingresos (que finalmente serán distribuidos entre los socios-trabajadores), provienen de las relaciones comerciales que se generan con terceros.

En efecto, si estamos por ejemplo ante una Cooperativa Agraria (de trabajadores), existirá una explotación común de la tierra y el producto de la explotación será comercializado por la Cooperativa, generando ingresos para la Cooperativa. Como puede observarse, estos ingresos provienen de operaciones con terceros, con lo cual, las Cooperativas de Trabajadores quedan afectas al Impuesto a la Renta.

En consecuencia, las Cooperativas de Trabajadores tributan, en principio, como cualquier otra persona jurídica contribuyente del Impuesto a la Renta, vale decir, aplicando la tasa del 30% sobre su Renta Neta.

Ahora bien, en el caso de las cooperativas de trabajadores se presenta un aspecto particularmente interesante, pues la Renta Neta sobre la cual tributan puede verse ampliamente disminuida e incluso llegar a ser cero, existiendo en consecuencia una muy baja o prácticamente nula afectación.

Decimos que la Renta Neta puede verse ampliamente disminuida, pues para llegar a ella, la legislación vigente admite que de la Renta Bruta³⁶ se deduzcan una serie de gastos conforme al art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Pues bien, uno de los gastos permitidos es el referido a las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y en general todo pago que se efectúe en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese.

“Artículo 37: A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de

³⁶ Ingreso Bruto – Descuentos y Devoluciones = Ingreso Neto.
Ingreso Neto – Costo Computable = Renta Bruta.
Renta Bruta – Gastos Deducibles = Renta Neta.

ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley, en consecuencia son deducibles:

(...)

l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. (...)”.

Conforme a lo señalado, las remuneraciones y en general retribuciones que las cooperativas de trabajadores reconozcan a sus propios socios-trabajadores serán deducibles de la Renta Bruta. Siendo la Cooperativa de Trabajadores una organización de los propios trabajadores, cuyo objeto social es ser fuente de trabajo para ellos, resulta natural que el principal “gasto” de la empresa sea el pago de las retribuciones a sus socios-trabajadores, pues a través de la forma cooperativa se busca reconocer el valor real del trabajo (cantidad/calidad) aportado por cada socio.

Ahora bien, para el caso de los socios-trabajadores, los ingresos que perciban son calificados por la ley como rentas de quinta categoría, según lo establecido por el inciso d) del art. 34 de la Ley del Impuesto a la Renta:

“Artículo 34: Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

(...).

d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios”.

Este tratamiento en materia de Impuesto a la Renta, es el que de manera indirecta es aceptado por el Tribunal Fiscal, tal como puede apreciarse de los considerandos de la Resolución N° 931-4-2000, de fecha 29 de setiembre de 2000:

“Que la Ley del impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774 recoge en su artículo 37° el Principio de Causalidad, según el cual a fin de determinar la renta neta de tercera categoría, son deducibles los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha Ley;

Que en cuanto a los gastos referidos a la entrega de bienes a los socios trabajadores, para efecto de verificar el cumplimiento del Principio de Causalidad, previamente resulta necesario analizar la naturaleza del vínculo existente entre los socios trabajadores y las cooperativas de trabajo;

Que el artículo 34° de la referida Ley, señala que constituyen rentas de quinta categoría, entre otras, las provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios;

Que el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, publicado el 7 de enero de 1991, establece que las cooperativas de trabajadores tienen por objeto ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores.

Que dado que son los socios trabajadores los que intervienen directamente en la obtención de rentas de la cooperativa, la retribución que ésta les abone cumple perfectamente con el requisito de causalidad, más aún cuando los ingresos que perciben dichos socios constituyen para ellos rentas de quinta categoría; (...)”.

Aún en el caso que la Administración Tributaria pretendiera desconocer la deducción de este gasto alegando que los integrantes de una cooperativa de trabajadores tienen adicionalmente la condición de socios, igualmente resultaría aplicable la deducción de los montos que se les pague, al amparo de lo dispuesto por el inciso n) del mismo art. 37 de la Ley del Impuesto a la Renta:

“Artículo 37: A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley, en consecuencia son deducibles: (...)

n) Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios y asociados de personas jurídicas, en tanto se prueben que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. (...)”.

En consecuencia: si bien las Cooperativas de Trabajadores no cuentan con una inafectación o una exoneración expresa en materia de Impuesto a la Renta, su naturaleza les permite generar una base imponible (Renta Neta), nula o muy reducida³⁷.

2.2. Impuestos sobre los bienes patrimoniales

2.2.1. Impuesto temporal a los activos netos (ITAN)

2.2.1.1. Régimen general

Mediante Ley N° 28424, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 21 de diciembre de 2004 se creó el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, quienes deberán pagar el referido Impuesto, en función al valor de sus activos netos.

a) Sujetos obligados

Se encuentran obligados al pago del ITAN todos los generadores de rentas de la tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, cualquiera sea la tasa del Impuesto a la que estén afectos.

b) Sujetos Exonerados

Según el artículo 3 de la Ley del ITAN, entre los sujetos exonerados se encuentran las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así COMO LAS PERSONAS GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA, EXONERADAS O INAFECTAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE MANERA EXPRESA.

c) Base Imponible

De conformidad con el artículo 4° de la Ley, la base imponible está conformada por el valor de los activos netos consignados en el balance

³⁷ Incluso, en el caso de las Cooperativas de Usuarios si se llegara a negar la vigencia de la inafectación, la Base Imponible (Renta Neta), también podría ser nula o muy reducida, pues la cooperativa al operar con sus socios no persigue un fin lucrativo, buscando por lo tanto brindarles un “servicio al costo”, sin margen (o con uno muy pequeño), que pueda calificar como “renta” gravada.

general al 31 de diciembre debidamente ajustado al 31 de marzo del ejercicio al que corresponda al pago.

d) **Alicuota**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley del ITAN, el tributo se determina aplicando sobre la base de los activos netos del contribuyente, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tasa	Activos Netos
0%	Hasta S/. 1'000,000.00
0.6% ³⁸	Por el exceso de S/. 1'000,000.00

e) **Utilización**

Los montos efectivamente pagados por concepto del ITAN puedan ser utilizados como crédito o gasto para efectos del Impuesto a la Renta o solicitar su devolución.

2.2.1.2. Régimen cooperativo

Con relación a la aplicación del ITAN en las Cooperativas y debido a su estrecha vinculación con el Impuesto a la Renta, pueden observarse tres escenarios:

2.2.1.2.1. En las Cooperativas de Ahorro y Crédito

El inciso g) del art. 4 de la Ley del ITAN exonera de su aplicación a las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

“Artículo 4: Están exonerados del Impuesto Temporal a los Activos Netos:

(...)

g) Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los Artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta así como las personas generadoras de rentas de tercera

³⁸ A partir del 1.1.2009, la tasa por el exceso de S/. 1'000,000 será de 0.4%.

categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa”.

Pues bien, al amparo de esta norma, las Cooperativas de Ahorro y Crédito se consideran exoneradas del ITAN, pues están comprendidas en el inciso “o” del art. 19 de la Ley del Impuesto a la Renta:

“Artículo 19: Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2008:

(...)

o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios”.

Si bien, la norma citada contiene una “*exoneración objetiva*”, y no una “*exoneración subjetiva*”, al recaer sobre un tipo de ingreso (intereses) y no sobre la persona (cooperativa), debe advertirse que en una Cooperativa de Ahorro y Crédito los ingresos por intereses constituye su principal y en muchos casos único ingreso. En ese sentido, resultaría irrazonable que una entidad (cooperativa) que tiene una exoneración sobre el 90% o 100% de sus ingresos, tenga que verse afecta al ITAN tan igual como cualquier otra entidad que carece de exoneración alguna³⁹.

2.2.1.2.2. En las demás Cooperativas de Usuarios

El inciso g) del art. 4 de la Ley del ITAN exonera de su aplicación no sólo a las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino también a cualquier entidad inafecta o exonerada al Impuesto a la Renta por norma expresa.

“Artículo 4: Están exonerados del Impuesto Temporal a los Activos Netos:

(...)

g) Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los Artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa”.

³⁹ Esta posición viene siendo aceptada (en forma tácita) por la administración tributaria, pues habiendo transcurrido casi 4 años, no existe acotación a alguna Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Pues bien, tal como lo precisamos en el punto 2.1.3.1 B, las demás cooperativas de usuarios (distintas a las de Ahorro y Crédito), se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta al amparo de lo establecido por el inciso 1 del art. 66 de la LGC. De esta manera, al encontrarse inafectas por norma expresa, se encuentran exoneradas del ITAN.

2.2.1.2.3. *En las Cooperativas de Trabajadores*

Al no encontrarse comprendidas dentro de los artículos 18 o 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, ni alcanzarles la inafectación establecida por el inciso 1 del art. 66 de la LGC, las Cooperativas de Trabajadores se encuentran afectas al ITAN.

2.2.2. *Impuesto a las transacciones financieras (ITF)*

2.2.2.1. Régimen general

El Impuesto a las Transacciones Financieras (en adelante ITF) es aquel impuesto que grava a partir del 1º de febrero de 2004, la gran mayoría de las operaciones en moneda nacional y extranjera efectuadas a través de las Entidades del Sistema Financiero. Estas operaciones son las denominadas transacciones financieras. Se aplica una determinada alícuota al monto de las operaciones efectuadas, por más ínfimos que éstos puedan ser.

a) Operaciones Gravadas

Se encuentran **gravadas**, entre otras, las siguientes operaciones:

- La acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las Empresas del Sistema Financiero.
- Los pagos y transferencias de una Empresa de Sistema Financiero, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el punto anterior
- La adquisición de cheques de gerencia, certificados bancarios, cheques de viajero u otros instrumentos financieros, creados o por crearse, en los que no se utilice las cuentas de crédito o débito del Sistema Financiero.
- Los pagos efectuados en un ejercicio gravable, de más del quince por ciento (15%) de las obligaciones de la persona o entidad generadora de rentas de tercera categoría sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago (**supuesto del pago de obligaciones en especie**).

La alícuota del Impuesto fue inicialmente establecida en 0.15%, aplicada sobre la base imponible. Desde el 1° de enero de 2008, la alícuota es de 0.07%⁴⁰. Desde el 1° de enero de 2009, la alícuota será de 0.06% y a partir del 1° de enero de 2010, la alícuota será de 0.05%.

b) Deducción del ITF:

El ITF es deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

2.2.2.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de ITF a favor de las cooperativas, con lo cual, estas organizaciones se verán afectas en la medida que realicen alguna de las operaciones gravadas con este Impuesto.

Cabe precisar que la acreditación o débito que efectúen los socios en las cuentas que mantienen en sus *Cooperativas de Ahorro y Crédito* no se encuentran afectas al ITF, pues este impuesto grava la acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las **Empresas del Sistema Financiero** y las cooperativas de ahorro y crédito que sólo operan con sus socios, no forman parte del Sistema Financiero Nacional⁴¹.

2.3. Impuestos sobre las transacciones

2.3.1. *Impuesto general a las ventas*

2.3.1.1. Régimen general

El Impuesto General a las Ventas (IGV) es un tributo que grava el valor agregado que se obtiene de la circulación de bienes en las operaciones señaladas por la ley. En teoría, es el vendedor el deudor tributario, pero en la práctica el valor del IGV es traspasado al comprador, en todo nivel de circulación, incluyéndose en el precio.

⁴⁰ Este Impuesto estuvo destinado a ser temporal (3 años); sin embargo, se ha extendido su vigencia en 3 años más. Su finalidad original fue la de servir de medida contra la evasión y la informalidad, así como recaudar información sobre las operaciones de los contribuyentes y no la ser una fuente principal de ingresos del Estado.

⁴¹ Ver punto 2.3.1.2.

Conforme al artículo 1° de la ley del Impuesto General a la Ventas, éste impuesto grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y las ventas sucesivas que realicen empresas económicamente vinculadas a éstos, y la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.
- e) La importación de bienes.

La tasa aplicable es igual en todo el territorio peruano y es igual al 17%⁴², a la que se adiciona el 2% del Impuesto de Promoción Municipal⁴³. En la práctica se contabiliza al IGV como una tasa del 19%.

Los sujetos contribuyentes del IGV, de conformidad con el art. 9 de la Ley, son las personas naturales, jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titularizadoras, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión que realicen alguna de las operaciones gravadas. En consecuencia, las cooperativas (sean de usuarios o de trabajadores), califican como contribuyentes del IGV.

El artículo 2 de la Ley del IGV, considera varios supuestos de inafectación, mientras que las exoneraciones (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2009) se encuentran recogidas en los Apéndices I y II de la misma Ley.

2.3.1.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de IGV a favor de las cooperativas, con lo cual, estas organizaciones al calificar como contribuyentes se encuentran afectas a este impuesto cuando realicen alguna de las operaciones gravadas establecidas por la norma.

⁴² Ley IGV-ISC; art. 17.

⁴³ D.Leg. 776; art. 76.

Sólo para el caso de las **Cooperativas de Ahorro y Crédito**, existe una INAFECTACIÓN, contemplada en forma expresa por la Ley del IGV. En efecto, el inciso r) del art. 2, precisa:

“Artículo 2: No están gravados con el impuesto:

(...)

r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa-EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital derivadas de operaciones de compra venta de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas (...)”

Obsérvese que tratándose de Cooperativas, la Ley sólo contempla una inafectación para los ingresos percibidos por **Cooperativas de Ahorro y Crédito**, derivados de la prestación de servicios de crédito. Si cualquier otro tipo de cooperativa pretende brindar, en forma accesoria o complementaria a su objeto social, el servicio de crédito a favor de sus socios, deberá gravarlo con el IGV.

Cabe precisar que incluso para el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito, esta INAFECTACIÓN, que inicialmente fue una exoneración, fue incluso discutida por la administración tributaria, al pretender señalar que la misma sólo alcanzaba a las Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a operar con recursos del públicos y no a las cooperativas que sólo operan con sus socios, pues únicamente las primeras forman parte del Sistema Financiero Nacional.

Al respecto, cabe precisar que La Ley 26702 define al Sistema Financiero como *“El conjunto de empresas que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera”*. Esta definición, excluye a las Cooperativas de Ahorro y Crédito pues ellas al operar con sus socios, no realizan *intermediación financiera*.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no forman parte del Sistema Financiero Nacional, precisamente por que operan únicamente con sus socios y

no con el público. En ese sentido, al operar con sus socios, realizan actos internos ausentes de lucro e intermediación, ya que se trata de una organización constituida y operada por los propios socios.

Como consecuencia de lo señalado, la Ley 26702 divide a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en dos categorías:

1. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público: Se encuentran reguladas en el art. 289 de la Ley. Se trata de organizaciones distintas a las reguladas por la Ley General de Cooperativas, ya que deben constituirse como “Sociedades Cooperativas por Acciones”. Este tipo de “cooperativa” se rige por la Ley General de Sociedades y previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros, puede captar recursos del público (intermediación financiera), por lo cual sí son consideradas como **“Empresas del Sistema Financiero”**.

Cabe señalar, que nunca ha existido ni existe a la fecha del presente trabajo, ninguna “cooperativa” constituida bajo la forma de “Sociedad Cooperativa por Acciones”.

2. Cooperativas de Ahorro y Crédito que operan sólo con sus socios: Estas cooperativas se encuentran reguladas en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702 y fundamentalmente por la Ley General de Cooperativas. Se trata de organizaciones que sólo operan con sus socios y que por lo tanto se encuentran prohibidas de operar con el público en general, quedando de esta forma excluidas del “Sistema Financiero”.

La única razón por la cual el legislador ha establecido que las Cooperativas de Ahorro y Crédito que sólo operan con sus socios se encuentran fuera del Sistema Financiero, es por que en ellas (las Cooperativas), no existe propiamente una “intermediación económica”, puesto que ésta se produce cuando se recurre al mercado a captar “fondos del público” y no cuando los propios socios organizados bajo la forma jurídica cooperativa, aportan sus propias economías, creando un fondo común del cual se benefician directamente. En pocas palabras, no intermedian, pues operan consigo mismos, no generando renta alguna.

Pues bien, la administración tributaria consideró que cuando la norma del IGV se refiere a Cooperativas de Ahorro y Crédito, debe entenderse referida a aquellas reguladas por el art. 289 de la Ley 26702, pues ellas son las únicas que forman parte del Sistema Financiero Nacional:

“Sobre el particular, cabe precisar que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público no se encuentran en la relación de entidades en el sistema Financiero al que se refiere el litoral A del Art. 16° de la Ley N° 26/02, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, situación concordante con el Art. 1° del D.S. N° 034-98-EE del 09/04/98 en la parte que señala que “... cuando se menciona empresa del sistema financiero se entenderá a las señaladas en el litoral A del Art. 16° de la Ley N° 26702”

En este sentido, y refiriéndose al escrito presentado por la actora con fecha 29 de agosto del 2000 el cual modifica el apéndice II de la Ley del IGV o ISC, y cuyo carácter según la tercera disposición Final es el de interpretativo, cabe precisar que el texto de la citada disposición es como sigue” ...b) desde de la vigencia de la Ley N° 26702, lo9 dispuesto en el Art. 37° del presente Decreto Supremo”, como es apreciarse, la citada precisión nos remite, en cuanto aplicación de beneficios y sujetos pasivos de éstos a lo expresamente señalado en la Ley N° 26708: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual diferencia entre Cooperativa de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público de las que no lo son (léase artículo 16 de la citada Ley), entendidas las primeras como las únicas calificadas como entidades conformándose del sistema financiero.

En consecuencia, mal puede sostener la recurrente que excluirla de los beneficios a los que se refiere el numeral 1 del Apéndice II del D. Leg. N° 821 al cual manifiesta pertenecer, transgrediría el principio de igualdad ante la Ley, toda vez que como se ha expuesto en el presente informe, nunca gozó de dicho beneficio al no estar incluida expresamente, al margen que la naturaleza de sus operaciones no obedecen a actos de intermediación financiera, intermediación a que se refiere el citado beneficio al referirse a bancos, Instituciones financieras y crediticias. Cabe

añadir que, como bien lo expresa la actora ésta Administración no es el órgano competente para calificarla o no como “Institución Financiera y Crediticia”, situación que tampoco acontecido en el presente caso. Sin embargo, respecto a las absoluciones de consultas a la Superintendencia de Bancas y Seguros respecto a su carácter o no de Institución “Financiera y Crediticia”, dicha circunstancia debe meritarse de un modo referencial, mas no imperativo, mas aun, si la inclusión de la calidad de la actora debió ser incluida expresamente en una norma, que para tal efecto sería la relación de entidades del Sistema Financiero señalados en el litoral A del Art. 16° de la Ley N° 26702, siendo necesaria de ser el caso, una modificación Legislativa al respecto. En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos glosados por la recurrente en su recurso impugnativo”.⁴⁴

Frente a ello, el Tribunal Fiscal precisó:

“Que conforme a las normas glosadas y atendiendo a que en los ejercicios materia de acotación se encontraba vigente la Ley N° 26702, y a que el texto sustitutorio contenido en el Decreto Supremo N° 064-2000-EF señala expresamente como sujetos del beneficio exoneratorio, a las cooperativas de ahorro y crédito sin diferenciar sí las mismas realizan operaciones con sus socios o con terceros, los ingresos derivados de los servicios de crédito detallados en la cédula de determinación de reparos de 1997 y 1998, que obran en autos a fojas 469 y 470, no se encontraban gravados con el Impuesto General a las Ventas, por lo que procede dejar sin efecto los reparos practicados por la Administración, contenidos en las resoluciones de determinación recurridas”⁴⁵.

Como se puede observar, el Tribunal Fiscal ha precisado que la exoneración (hoy inafectación) sobre los servicios de crédito, alcanza a todas las cooperativas de ahorro y crédito, independientemente de si forman parte del Sistema Financiero Nacional o no.

⁴⁴ Resolución de Intendencia N° 115402234/SUNAT, emitida por la Intendencia Regional de Tacna, con fecha 31 de agosto de 2000, con ocasión de la reclamación seguida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito TOQUEPALA N° 006.

⁴⁵ Resolución del Tribunal Fiscal N° 04817-1-2002 de fecha 22 de agosto de 2002.

2.3.2. *Impuesto selectivo al consumo*

2.3.2.1. Régimen general

El Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)⁴⁶ es un tributo que grava tanto la venta a nivel de producción como la importación de determinados bienes que se estiman suntuarios⁴⁷; así como la circulación de combustibles derivados del petróleo y los juegos de azar y apuestas⁴⁸. Son sujetos del impuesto los productores, importadores y empresas vinculadas económicamente a los anteriores que realicen alguna de las actividades mencionadas. De acuerdo con el artículo 55, son tres los sistemas de determinación del impuesto: (i) Sistema al valor; (ii) Sistema específico; y (iii) Sistema al valor según el Precio de Venta al Público.

En el primero se aplica a los bienes del Apéndice IV(A) y a juegos de azar y apuestas. Está determinado por una tasa establecida entre el 0 al 300% de acuerdo a la naturaleza del bien o servicio y la base imponible está determinada por el valor de venta o de aduana y, en caso de juegos, por la diferencia entre el ingreso y los premios concedidos. Por ejemplo, se aplica una tasa del 17% al agua en diversas formas; frente a un 20% aplicable al vino y un 50% sobre los cigarrillos.

En el segundo caso se aplica a los bienes señalados en el Apéndice III y el Apéndice IV(B). Se trata de un monto fijo sobre el volumen vendido o importado expresado en unidades de medida. Por ejemplo, se aplicará un monto de S/.0,40 p/gal de Gasolina para motores inferior a 84 octanos, contra los S/.2,30 p/gal en caso sea superior o igual 97 octanos.

En el tercer caso, se aplicará sobre los bienes contenidos en el Apéndice IV(C). Se aplica en base al precio de venta sugerido por el productor o el importador, aplicándole una fórmula predeterminada. En este caso, se ha dispuesto que para las cervezas, se aplique una tasa del 27.8%.

⁴⁶ Regulado en el Título II de la Ley IGV-ISC.

⁴⁷ También se gravará la venta efectuada por empresas vinculadas económicamente al productor o importador

⁴⁸ Loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas. Los juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas está gravado por un Impuesto Especial, regulado en la Ley 27796.

2.3.2.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de ISC a favor de las cooperativas, con lo cual, estas organizaciones al calificar como contribuyentes se encuentran afectas a este impuesto cuando realicen alguna de las operaciones gravadas establecidas por la norma.

2.4. Otros tributos

2.4.1. *Derechos arancelarios*

2.4.1.1. Régimen general

Son Derechos Arancelarios o Derechos de Aduanas todos aquellos que gravan la importación de mercancías extranjeras codificadas en el Arancel de Aduanas, y son calculadas en base al valor CIF. Existen 3 clases de Derechos Arancelarios:

- a) Derechos Arancelarios Ad valórem.- Cuya base imponible está constituida por el valor CIF, que incluye el valor FOB, Flete y Seguro. Es liquidada en dólares americanos, al cambio de venta vigente a la fecha de pago. Las tasas aplicables son de 0%, 9%, 12%, 17% y 20%.
- b) Sobretasa Adicional Arancelaria.- Esta dirigida a desincentivar el ingreso de determinados productos como política comercial. Su base imponible está determinada por el Valor CIF Aduanero. La alícuota es del 5%. También es liquidada en dólares americanos, al cambio de venta vigente a la fecha de pago.
- c) Derechos Específicos-Sistema de Franja de Precios.- Estos gravan importaciones de productos agropecuarios como arroz, maíz amarillo, leche y azúcar. Se trata de derechos arancelarios que pueden elevar o rebajar las tasas arancelarias de acuerdo a las fluctuaciones de mercado y los niveles de precios Piso y Techo.

2.4.1.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de aranceles a favor de las cooperativas, con lo cual, estas organi-

zaciones se encuentran afectas a este impuesto cuando importen mercancías que no gocen de alguna exoneración.

Cabe precisar que las *Cooperativas de Servicios Educativos* (que conducen Centros Educativos), se acogen a la exoneración prevista para la importación de bienes destinados a la enseñanza.

3. Impuesto de nivel nacional-municipal

Estos Tributos son los establecidos por el Decreto Legislativo 776 - Ley de Tributación Municipal⁴⁹, y reglamentados por cada Gobierno Municipal. Constitucionalmente, los Gobiernos Locales están impedidos de crear impuestos, permitiéndoles la creación de otros tributos: contribuciones y tasas⁵⁰.

3.1. Impuestos sobre el patrimonio

3.1.1. Impuesto predial

3.1.1.1. Régimen general

*El Impuesto Predial*⁵¹ es un impuesto de periodicidad anual que grava la propiedad de predios urbanos y rústicos.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentra ubicado el predio.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios.

⁴⁹ Su Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado mediante D.S. 156-2004-EF, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de noviembre de 2004.

⁵⁰ Constitución Política del Perú, Art. 74 y 195.4.

⁵¹ Artículos 8 a 20 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital. El impuesto se calcula aplicando a la base imponible, la escala progresiva acumulativa siguiente:

<i>Tramos de Autoavalúo</i>	<i>Alícuota</i>
Hasta 15 UIT	0.2%
Más de 15 UIT hasta 60 UIT	0.6%
Más de 60 UIT	1.0%

3.1.1.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto Predial* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que sean titulares de predios se encuentran afectas a este impuesto.

Mención especial merecen las *Cooperativas de Servicios Educativos* (que conducen Centros Educativos), pues ellas se encuentran inafectas al pago de este impuesto como cualquier otro centro educativo.

3.1.2. Impuesto al patrimonio vehicular

3.1.2.1. Régimen general

*El Impuesto al Patrimonio Vehicular*⁵² es un impuesto de periodicidad anual, que grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas, station wagons, camionetas, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres años, computados desde la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo.

⁵² Artículos 30 a 37 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas. La tasa del impuesto es del 1% sobre el valor del vehículo.

3.1.2.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto al Patrimonio Vehicular* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que sean propietarias de vehículos se encuentran afectas a este impuesto.

Mención especial merecen las *Cooperativas de Servicios Educativos* (que conducen Centros Educativos), pues ellas se encuentran inafectas al pago de este impuesto como cualquier otro centro educativo.

3.2. Impuesto sobre las transacciones

3.2.1. *Impuesto de Alcabala*

3.2.1.1. Régimen general

*El Impuesto de Alcabala*⁵³ es un impuesto de realización inmediata y grava la transferencia de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos, a título oneroso o gratuito, cualquiera que sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentra ubicado el predio objeto de transferencia.

⁵³ Artículos 21 a 29 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas que adquieran el inmueble.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible es el valor de transferencia, el cual no puede ser menor al valor de autoevaluó del predio. La tasa del impuesto es del 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador. No está afecto al impuesto, el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor del inmueble.

3.2.1.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto de Alcabala* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que adquieran inmuebles urbanos o rústicos se encuentran afectas a este impuesto.

Mención especial merecen las ***Cooperativas de Servicios Educativos*** (que conducen Centros Educativos), pues ellas se encuentran inafectas al pago de este impuesto como cualquier otro centro educativo.

3.2.2. ***Impuesto a las apuestas***

3.2.2.1. Régimen general

El Impuesto a las Apuestas⁵⁴ es un impuesto de periodicidad mensual que grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en las que se realicen apuestas.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial en donde se encuentra ubicada la sede de la entidad organizadora.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas que organizan los eventos.

⁵⁴ Artículos 38 a 47 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible se obtiene de la diferencia entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados en el mismo mes. La Tasa del Impuesto a las Apuestas es de 20% y la aplicable a las Apuestas Hípicas es del 12%.

3.2.2.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto a las Apuestas* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que organicen eventos en los que existan apuestas se encuentran afectas a este impuesto.

3.2.3. *Impuesto a los juegos*

3.2.3.1. Régimen general

El Impuesto a los Juegos⁵⁵ es un impuesto de periodicidad mensual que grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingo y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se realicen juegos de bingo, rifas, sorteos y similares. En el caso de loterías y otros juegos de azar, la competencia la asume la Municipalidad Provincial.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales o jurídicas que organizan los eventos, así como quienes obtienen los premios.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible y tasas varían de la siguiente forma:

- Bingo, rifas, sorteos y similares. Base: Valor nominal de los boletos.
Tasa: 10%.

⁵⁵ Artículos 48 a 53 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

- Juegos electrónicos y de video. Base: Valor de las fichas y otros los medios para el funcionamiento. Tasa: 10%
- Loterías y otros juegos de azar. Base: Monto o valor de los premios. Tasa: 10%.

3.2.3.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto a los Juegos* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que organicen eventos relacionados con los juegos se encuentran afectas a este impuesto.

3.2.4. *Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos*

3.2.4.1. Régimen general

*El Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos*⁵⁶ es un impuesto de realización instantánea que grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

a) Sujeto activo

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

b) Sujeto pasivo

Son contribuyentes del impuesto, las personas que adquieran entradas para asistir al espectáculo. Son responsables, en calidad de agentes perceptores, los que organicen el espectáculo.

c) Base Imponible y alícuota

La base imponible está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos. Las tasas varían: i) Espectáculos taurinos: 10%; ii) Carreras de Caballos: 15%; iii) Espectáculos cinematográficos: 10%; iv) Conciertos de música en general: 0%; v) Espectáculos de folclore nacional: 0% y vi) Otros espectáculos públicos: 10%.

⁵⁶ Artículos 54 a 58 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

3.2.4.2. Régimen cooperativo

No existe en la LGC norma alguna que brinde un tratamiento especial en materia de *Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos* a favor de las cooperativas, con lo cual, todas las cooperativas que organicen esta clase de eventos deben actuar como agentes perceptores.

4. **Conclusión**

Como ha podido advertirse en este trabajo, el Régimen Tributario Cooperativo Peruano no resulta ser lo suficientemente claro. Con excepción de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que cuentan con normas expresas en materia de Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, los demás tipos de cooperativas carecen de una normatividad que en forma expresa y sin dudas, regule su situación impositiva.

Asimismo, las autoridades aún no perciben la necesidad de dotar al Movimiento Cooperativo Peruano de un Régimen Tributario Especial, en el sentido que sea el fiel reflejo de la naturaleza jurídica de estas organizaciones y de la especial relación que se genera cuando éstas operan con sus socios en cumplimiento de su objeto social.

En consecuencia, consideramos que los principales problemas de la tributación de las cooperativas en el Perú derivan de la falta de comprensión y de regulación del “acto cooperativo” como piedra angular del derecho cooperativo y a partir de él, la regulación del Impuesto a la Renta en las Cooperativas e Impuesto General a las Ventas, atendiendo a su naturaleza y a las relaciones que se generan con los socios al verificarse el objeto social bajo el cual ha sido constituida la cooperativa. En ese sentido, la ausencia de un reconocimiento normativo expreso del “acto cooperativo” en nuestra Ley, genera que se presenten los siguientes problemas puntuales:

a) En materia de Impuesto a la Renta:

- Con relación a las cooperativas de usuarios: la inexistencia de un régimen uniforme para todos los tipos de cooperativas, pues sólo las cooperativas de ahorro y crédito contaron con una inafectación hasta el 31 de diciembre de 1998 y a partir de 1999 hasta la fecha gozan de

exoneración sobre el principal ingreso que obtienen: los intereses. Por su parte, las demás cooperativas de usuarios reclaman que la inafectación establecida por la Ley General de Cooperativas se mantiene vigente (por responder a la naturaleza de la cooperativa) y la administración tributaria (e incluso el Poder Judicial), señala que la inafectación venció el 31 de diciembre de 1990 y que a la fecha no gozan de exoneración alguna.

En consecuencia: existe un doble régimen: uno claro y beneficioso para las cooperativas de ahorro y crédito y otro incierto, inseguro y contingente para los otros tipos de cooperativas.

- Con relación a las cooperativas de usuarios: la falta de comprensión de que la inafectación al impuesto a la renta por los ingresos provenientes de las operaciones con socios, no constituye un beneficio o un régimen promocional, sino que responde a la naturaleza de una cooperativa usuarios, pues ésta no busca obtener un beneficio lucrativo cuando opera con su socio, sino simplemente solventar los gastos y costos propios de la prestación del servicio. En ese sentido, no se comprende aún que la inafectación debe alcanzar a la cooperativa tanto cuando obtiene sus ingresos directamente de sus socios (p.e. cooperativa de ahorro y crédito), sino también cuando los ingresos provienen de operaciones con terceros pero en cumplimiento de un servicio brindado al socio (p.e. cooperativa agraria cafetalera de servicios).

En efecto, si se trata de una cooperativa de ahorro y crédito, la cooperativa obtendrá como ingresos los “intereses” que paguen directamente sus socios. Estos “intereses” servirán para cubrir los costos del servicio de ahorro y crédito brindado y con ello permitir que la cooperativa siga operando, por lo cual de existir algún excedente, éste será devuelto al socio, sin que ello pueda calificar como “utilidad” de la cooperativa, gravable con el Impuesto a la Renta.

En el mismo sentido, si los socios de una cooperativa agraria cafetalera de servicios entregan su producción individual de café a la cooperativa, para que ésta la comercialice, la cooperativa obtendrá un ingreso de terceros (vale decir, de los compradores del café), pero dicho ingreso será trasladado a los socios pues la cooperativa sólo actúa como representante de los mismos. La cooperativa brinda a sus socios el servicio de comercialización, negociando con terceros las mejores condiciones y reconociendo a los socios el mejor precio obtenido en el mercado.

Los socios, por su parte solventan los costos en que incurre la cooperativa para que ésta pueda brindarles el servicio de comercialización.

- Con relación a las cooperativas de trabajadores: la inexistencia de un régimen expreso que permita deducir de la Renta Bruta, las retribuciones que se entregan periódicamente a los socios-trabajadores por el trabajo aportado, sin que ello sea materia de cuestionamiento por parte de la administración tributaria.

b) En materia de Impuesto General a las Ventas:

- Se sigue considerando que las cooperativas, por el simple hecho de ser personas jurídicas y con ello, tener existencia distinta de sus miembros, actúan intermediando entre los socios y el mercado. En ese sentido, cuando por ejemplo, el socio entrega su producción a la cooperativa para que ésta la comercialice, se considera que existe una operación de venta gravada con el impuesto. No se advierte que la cooperativa actúa como representante del socio y que por lo tanto, no existe una operación de mercado entre ésta y el socio, sino una operación interna, un acto cooperativo regulado corporativamente.
- La existencia de dos regímenes diferenciados. El aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito al considerar inafecto al IGV el servicio de crédito. Los demás tipos de cooperativas no gozan de inafectación expresa por los servicios que puedan brindar a sus socios.

Las perspectivas en cuanto a la posibilidad de contar con un Régimen Tributario Cooperativo uniforme y claro, no son muy alentadoras. Sin embargo, actualmente existe en el Congreso de la República un Proyecto de Ley bajo el N° 2652/2008-CR de fecha 03 de setiembre de 2008, que propone una Nueva Ley General de Cooperativas. En ella, se intenta regular por primera vez el “acto cooperativo”, así como establecer un Régimen Tributario acorde con la naturaleza de estas organizaciones:

“Artículo 5. Acto cooperativo

El acto cooperativo es el realizado internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. El Acto Cooperativo reúne las siguientes características básicas:

- a) *Constituyen actos internos (Cooperativa-Socios), ausentes de lucro e intermediación.*
- b) *No son actos de mercado o actos de comercio.*
- c) *No constituyen acción o prestación de la Cooperativa por la cual deba percibir una retribución o ingreso proveniente de sus socios.*

Los actos que realicen las Cooperativas con terceros no socios o los realizados por ellas con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social, son considerados en su caso actos de comercio”.

“Artículo 91. Impuesto a la Renta

Las Cooperativas se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos que perciban por las operaciones que realicen con sus socios en cumplimiento de su objeto social.

Cualquier otro ingreso distinto de su objeto social y/o de terceros no socios se encuentran afectos al impuesto a la renta”.

“Artículo 92. Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo

Los servicios que brinden las Cooperativas a sus socios, la transferencia de bienes que los socios realicen a favor de sus cooperativas o éstas a favor de sus socios, siempre que sea en cumplimiento de su objeto social, se encuentran inafectas al Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo, debiendo ser considerados como actos propios de un mandato con representación o actos cooperativos”.

“Artículo 93. Regímenes Especiales

Las organizaciones cooperativas podrán acogerse, para todos los efectos tributarios, y sin perjuicio de lo previsto por la presente Ley, a la legislación tributaria que favorezca a la pequeña y micro empresa y siempre que se encuentren dentro de los límites que ella prescriba.

Asimismo, es aplicable a las organizaciones cooperativas y centrales cooperativas, la legislación de promoción para las exportaciones e importaciones, en la medida que cumplan con los requisitos correspondientes”.

Los textos del proyecto citado constituyen sin lugar a dudas un importante avance. El reconocimiento del acto cooperativo resulta indispensable para explicar los alcances del régimen tributario cooperativo en materia de Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.

Reiteramos que el Movimiento Cooperativo Peruano no requiere de un régimen promocional o de exoneraciones o beneficios temporales, sino fundamentalmente de un régimen acorde con su naturaleza y principios. Sólo comprendiendo la especial naturaleza del “Acto Cooperativo”, diferenciándolo del “Acto de Comercio” podrá establecerse un “Régimen Tributario Cooperativo” permanente.

6. La tributación cooperativa en Venezuela

Yaika Weber

1. Introducción

La República Bolivariana de Venezuela es un estado federal en los términos que establece la Constitución Nacional, integrado por 23 estados, un Distrito Capital y las dependencias federales. Cada estado se divide a su vez en municipios autónomos.

Históricamente los ingresos públicos en Venezuela provenían esencialmente de la renta petrolera, del negocio de los hidrocarburos y de la explotación de nuestros recursos naturales no renovables, pero en los últimos treinta años esta situación ha empezado a cambiar.

Aunque nuestra economía continúa siendo altamente dependiente de los ingresos petroleros, los cambios de la sociedad venezolana de los últimos años, han traído como consecuencia la adopción de estrategias tributarias no petroleras, entre las que podemos resaltar, entre otros: la entrada en vigencia de una legislación que regula la materia, el Código Orgánico Tributario (1982); la aplicación de una administración especial para el Impuesto al Valor Agregado (1989); el establecimiento de un programa de reforma tributaria siguiendo una tendencia generalizada en América Latina como consecuencia de la crisis por deuda pública en la década de los 80 (1994); la creación de un ente especializado para la formulación de políticas impositivas y de administración tributaria, el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) (1994) hoy en día denominado Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributario (SENIAT).

No podemos afirmar que esté aún consolidado en el país el sistema tributario, entendido este como el conjunto de normas de contenido impositivo establecidas en armonía con los planes de financiamiento y objetivos del

Estado y en base a una clara delimitación de las potestades entre los entes con poder de exacción.¹

1.1. Sistema impositivo general y cooperativo del país

Con la reforma Constitucional de 1999, el sistema tributario nacional se comienza a fortalecer, ya que por mandato de la Carta Magna los ciudadanos deben coadyuvar con el gasto público mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

La cultura tributaria aún no se ha consolidado en nuestro país, no obstante, en las proyecciones oficiales del Presupuesto Nacional para el año 2009, los ingresos por tributos no petroleros alcanzan el 45% aproximadamente, siendo, de los impuestos vigentes en Venezuela, el Impuesto al Valor Agregado el principal tributo, seguido del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto de Aduanas.

El sistema tributario venezolano está fundamentado en los principios constitucionales de legalidad, progresividad, equidad, justicia, capacidad contributiva, no retroactividad y no confiscación.

En función de estos principios el sistema tributario procura, la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente, la efectiva igualdad del sujeto pasivo (el contribuyente); no puede establecer impuestos, tasas o contribuciones que no estén expresamente previstas como tales por la ley, ni otra forma de incentivos fiscales, tales como rebajas, exoneraciones ni exenciones. Busca igualmente la protección de la economía nacional y a la elevación del nivel de vida de la población.²

De acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Poder Público está distribuido entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. En materia tributaria las competencias se encuentran repartidas en los distintos niveles y por mandato constitucional, se generan una serie de rubros rentísticos.

¹ Rivas, Aurora de. El sistema Tributario Venezolano. Pág. 39 Tributum. Revista Venezolana de ciencias tributarias N° 1.1 Editorial Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, 1996.

² Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela Art. 316

- Nivel Nacional: La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas; de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios; de los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco; y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley.³
- Nivel Estatal: La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales; los impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional; el producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales; las tasas por el uso de sus bienes y servicios, el producto de multas y sanciones.⁴
- Nivel Municipal: Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística; impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos; el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.⁵

A los fines de garantizar la coherencia del Sistema Tributario como materia reservada a la Nación, el numeral 13 del artículo 156 de la nueva Constitución Nacional confiere al Poder Nacional la facultad de legislar “para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir

³ Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela Art. 156

⁴ Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela Art. 164

⁵ Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela Art. 179

principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales”.

La última reforma constitucional concibe al Sistema Tributario como un todo, y formula los principios de política tributaria que deberán seguir tanto el Poder Nacional como los estados y las municipalidades, lo que supone una coordinación y armonización entre los distintos niveles a los fines de evitar la doble imposición y el castigo a la capacidad contributiva del contribuyente.

La ampliación de las potestades tributarias de los estados y municipios, ha permitido la generación de recursos propios como una salida a la enorme dependencia del Presupuesto Nacional que tienen estos niveles de gobierno, pero esta situación ha afectado en algunos casos a los contribuyentes, en especial a las cooperativas, ya que ha faltado la armonización necesaria para evitar excesos tributarios.

En Venezuela, los tributos se encuentran sujetos a los mandatos Constitucionales; al Código Orgánico Tributario, salvo en algunas materias aduaneras específicas, que se aplica con carácter supletorio; a cada Ley nacional que regule la creación de un tributo nacional; a las leyes regionales que regulan la materia y a las ordenanzas del nivel local propias de la materia impositiva.

Los tributos, independientemente de su especie (impuestos, las tasas y las contribuciones especiales) son prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.⁶

El Código Orgánico Tributario establece la clasificación de los tributos aplicables en el país: los impuestos, las tasas, las contribuciones de mejoras, de seguridad social y las demás contribuciones especiales.⁷

Según Francisco Nitti “El impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los entes locales de derecho administrativo para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de

⁶ Villegas, Héctor. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. P67. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1992

⁷ Código Orgánico Tributario artículo 12

las necesidades colectivas. Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible.”

Los impuestos pueden ser directos: los que gravan las manifestaciones ciertas y seguras de riqueza, por ejemplo el Impuesto Sobre la Renta, petróleo, hierro, impuesto sobre sucesiones, activos empresariales, ajustes por inflación; o impuestos indirectos que son los que gravan los signos mediatos de riquezas, como por ejemplo el Impuesto al Valor Agregado, Renta aduanera, licores, cigarrillos, fósforos, gasolina, otros derivados del petróleo, a las Transacciones Financieras, timbre fiscal y modernamente el Impuesto al Débito Bancario. Esta clasificación retoma importancia para el caso cooperativo, ya que esta distinción es tratada por la Ley vigente de Asociaciones Cooperativas.

En la actualidad el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributario (SENIAT) en ejercicio de la competencia que le ha sido conferida sobre la potestad tributaria nacional, tiene bajo su jurisdicción los siguientes impuestos: impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto de aduanas, impuesto sobre sucesiones, impuesto sobre donaciones, impuesto sobre cigarrillos y manufacturas del tabaco, el impuesto sobre licores y especies alcohólicas y el impuesto sobre actividades de juegos de envite y azar.

Las Tasas son consideradas contraprestación monetaria de carácter deficitario, exigida compulsivamente por el Estado en virtud de la ley, por la realización de un servicio generalmente de carácter jurídico-administrativo, demandado por el obligado al pago, o provocado por una actividad de este.

Entre tanto, las contribuciones especiales son las debidas en razón de beneficios obtenidos por personas o por grupos sociales derivados de la realización de obras públicas o de actividades del Estado, generalmente de carácter económico-social, como por ejemplo INCES (porcentaje que aportan trabajadores y patronos para un sistema de formación) y el Seguro Social Obligatorio (Seguridad Social).

La obligación tributaria surge entre el Estado, en las distintas expresiones del Poder Público, y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el presupuesto de hecho (hecho imponible) previsto en la ley.

En este orden de ideas, los sujetos pasivos (personas naturales, personas jurídicas, y demás entes que constituyan una unidad económica) respecto de los cuales se verifica el hecho imponible, están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Al analizar el pago como consecuencia del nacimiento de la obligación tributaria, es necesario diferenciar los conceptos de exoneración, exención y el de no sujeción, para poder analizar el régimen tributario de las cooperativas en Venezuela. Estos conceptos provocan el mismo resultado: que no se pague el tributo, sin embargo jurídicamente son conceptos diferentes.

La exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley, quien especificará los tributos, los presupuestos necesarios para que proceda, y las condiciones a las cuales está sometido este beneficio fiscal.

Entre tanto que la exención supone:

- La existencia de una norma impositiva en la que se define un hecho imponible, que naturalmente al realizarse origina la obligación tributaria.
- Necesita la existencia de una norma de exención que por Ley establece que, en los casos previstos no se produzca la obligación tributaria, a pesar de la realización del hecho imponible previsto en la norma de imposición.

Por el contrario, la no sujeción implica que los supuestos por ella contemplados no están contenidos en la norma delimitadora del hecho imponible, es decir, la no sujeción delimita negativamente el hecho imponible.

En la exoneración y exención el hecho imponible se ha producido y se evita que nazca la obligación tributaria, en la no sujeción se evita el nacimiento de la obligación ya que no puede realizarse el hecho imponible.

Las personas naturales y jurídicas deben contribuir a sufragar los gastos del Estado, mediante el pago de tributos cuando sean calificados como sujetos pasivos de la obligación tributaria y por lo tanto deben cumplir con

la obligación del pago, salvo que se encuentren eximidos por exoneración, exención o no sujeción como personas o por la actividad que realizan.

Tradicionalmente las cooperativas tenían un tratamiento tributario muy favorable por parte del Estado venezolano. La Ley de Asociaciones cooperativas de 1942, ya consagraba mecanismos para la promoción y protección por parte del Estado para el desarrollo y consolidación de la actividad cooperativa.

La Ley General de Asociaciones Cooperativas, vigente desde 1966 hasta el año 2001 contenía amplias disposiciones que regulaban la exoneración y exención de los tributos a las cooperativas por la compensación de utilidad pública y el interés social de las mismas.

Consagraba la referida Ley, que el Ejecutivo Nacional quedaba autorizado para exonerar a las cooperativas, previo informe favorable de la Superintendencia Nacional de Cooperativas en cada caso, de toda tributación debida conforme a lo consagrado en la Ley de Impuesto sobre la Renta. Inclusive disponía que los excedentes que percibían los asociados de las cooperativas de consumo se encontraran exentos.

En este orden de ideas, vale la pena resaltar que el Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 1840, publicado en Gaceta Oficial No. 33.875, en fecha 13 de noviembre de 1987 reguló la exoneración en los siguientes casos:

1. A las cooperativas regularmente constituidas, el Impuesto sobre sus enriquecimientos, sujetos a las siguientes condiciones:
 - Los enriquecimientos derivados de la actividad de interés social, que le son propias. (Realización del objeto de la cooperativa).
 - Que los enriquecimientos sean invertidos totalmente en el país, excepto convenios inter cooperativas previamente autorizados por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
 - Que se presente ante la autoridad de control fiscal del Ministerio de Hacienda y ante Superintendencia Nacional de Cooperativas, en los 90 días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, los estados financieros de la cooperativa.
2. Los excedentes que obtengan los asociados de las cooperativas de consumo, establecido así en la Ley vigente para la época.

Las cooperativas según la Ley derogada en el año 2001, podían estar beneficiadas por la exención o exoneración de todo tipo de tributos, por consiguiente todos los actos realizados por ellas o en los que formaran parte de la relación, no pagaban tributo. Inclusive el legislador reguló la exención del pago de patentes de Industria y Comercio, tributo municipal que se cobra por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar en el territorio local.

El acto cooperativo se encontraba exento o susceptible de ser exonerado en los términos previstos en la Ley General de Asociaciones Cooperativas (1966-2001) y en las diferentes leyes que creaban y regulaban cada tributo existían mecanismos para hacer valer tal beneficio.

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999), cambió el marco constitucional y legal que hacía posible esta protección por parte del Estado hacia las cooperativas, ya que se amplió el concepto tributario en la relación ciudadano – Estado. El nuevo texto constitucional consagra el deber que tienen los ciudadanos a contribuir con el gasto público en las condiciones y supuestos previstos en las leyes impositivas. Igualmente amplió las potestades tributarias en los diferentes niveles del Poder Público, lo que ha permitido que la norma se estire y moldee a los factores de poder para lograr una recaudación autónoma sin tomar en cuenta los efectos que esta práctica trae como consecuencia a la economía nacional.

Ante esta situación Constitucional las cooperativas han sido más susceptibles de ser sujetos pasivos de la relación tributaria sobre todo en el ámbito local. Sin embargo la propia Constitución Nacional dispone de un conjunto de artículos el 70, 118, 184 y 308, que propician el fortalecimiento y desarrollo de expresiones asociativas y la consolidación de una economía de participación. En dos artículos hay mención expresa acerca del deber que tiene el Estado para generar mecanismos de promoción y protección de este tipo de experiencias socioeconómica:

- Artículo 118. ... El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.
- Artículo 308. El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la em-

presa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria, para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo el régimen de propiedad colectiva...

De igual manera y como expresión de las normas constitucionales citadas, la Exposición de motivos de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas expresa en su contenido y alcance lo siguiente:

“... Esta ley se dicta para desarrollar un derecho constitucional, establecido en los artículos 70 y 118 de la Constitución y para establecer las regulaciones que se derivan de los artículos 184 y 308 de la misma, relacionados con la promoción y protección del Estado y la transferencia de funciones hacia la comunidad organizada en cooperativas...”

“... En relación con la protección se establece la exención de todo impuesto, tasa o contribución, a las cooperativas, debidamente certificadas, por su cumplimiento con las disposiciones de la ley, con el objeto de estimular el desarrollo de un gran sector de economía cooperativa en el país...”

Nótese como la Constitución Nacional consagra que el Estado venezolano promoverá y protegerá a las cooperativas y la exposición de motivos desarrolla esta disposición cuando señala que como mecanismo de tal promoción y protección, las cooperativas están exentas de todo tipo de tributo. No obstante el régimen tributario aplicable a las cooperativas, que está previsto en la vigente Ley Especial de Asociaciones Cooperativas (2001), en su artículo 89, expresa un alcance diferente.

Se conciben los beneficios fiscales o la política de estímulo como un mecanismo con los que el Estado promueve a las cooperativas, el numeral 11º reza: “...La exención de impuestos nacionales directos, tasas, contribuciones especiales y derechos registrales, en los términos previstos en la ley de la materia y en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley”.

La Ley Especial de Asociaciones Cooperativas prevé la regulación tributaria en cuanto a las tasas y derechos de registro así como los impuestos nacionales directos. En lo que respecta a los tributos estatales y municipales, la

Ley en respeto a las potestades tributarias de estos niveles del poder público, hace un mandato general cuando establece "... Los estados y municipios, con el fin de contribuir con la promoción y protección que de las cooperativas hace el Estado, y, en consideración del carácter generador de beneficios colectivos de estas asociaciones, en sus leyes y ordenanzas, establecerán⁸ disposiciones para promover y proteger a las cooperativas en coherencia con lo establecido en esta Ley".

Nótese que no es un exhorto que hace el legislador, expresa que los estados y municipios "establecerán" disposiciones para promover y proteger a las cooperativas en coherencia con lo establecido en la Ley.

Esta disposición no ha se materializado efectivamente, ya que existe poca coordinación y armonización entre los mecanismos de promoción y protección que debe brindar el Estado a nivel nacional, y las acciones que deben garantizarse a nivel estatal y local. Cada región o localidad, ejerce su autonomía y potestad tributaria y cada vez mas surgen normas que independientemente del carácter generador de beneficios colectivos de las cooperativas, y su aporte a la transformación económica y social del país, aplican cargas tributarias de no aplicables por desarrollar actividades económicas en su jurisdicción (Ej. Patente de industria y comercio ahora llamado también impuesto sobre actividades económicas).

Vale destacar que en el caso específico del sistema tributario venezolano, la Constitución Nacional consagra la llamada competencia tributaria armonizadora de la Nación, asignándole la posibilidad de legislar para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias; para definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales; así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad inter territorial⁹.

Las cooperativas de acuerdo a lo previsto en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en las leyes que crean y regulan los tributos y en reiterados

⁸ Destacado nuestro

⁹ Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. De las competencias del Poder Público Nacional, artículo 156 numeral 13°

dictámenes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributario (SENIAT) y de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, pueden contar con los beneficios fiscales de exención, exoneración y no sujeción, en atención a las consideraciones de índole económico, fiscal y social, en los términos previstos legalmente.

En tal sentido como mecanismo de promoción y protección el Estado Venezolano otorga a las cooperativas en función de su naturaleza y función generadora de bienestar colectivo los siguientes beneficios fiscales:

1. Exención del pago de los derechos de registro, tasa o arancel por servicios de registro público del acta constitutiva y estatutos sociales, o cualquier documento o copia certificada de éstos, siempre y cuando sean otorgado por la cooperativa.
2. Exención de impuestos nacionales directos, es decir impuesto sobre la renta, impuestos sobre sucesiones, donaciones, entre otros, en los términos previstos en las leyes que regulan la materia.
3. No sujeción al Impuesto al Valor Agregado.
4. Posibilidad de solicitud de exoneración en función del carácter no lucrativo de su actividad económica y la generación de beneficios colectivos en compensación.

En el país se viene dando un auge de exacciones parafiscales, que aparentan ser obligaciones patrimoniales de derecho público no tributarias, por sus características atípicas de cumplimiento de la obligación, pero de acuerdo a las conclusiones de las VIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario celebradas en Caracas en el año 2006, podemos señalar que estamos en presencia de tributos porque son: a) Prestaciones patrimoniales legales; b) Sometidas a un régimen de derecho público; c) Cifradas cuantitativamente conforme a la capacidad económica del deudor, y d) Destinadas a la satisfacción de una finalidad pública.

Esta visión tributaria de las contribuciones parafiscales también impacta en el que hacer cooperativo, ya que no existen disposiciones expresas en las leyes que las crean acerca de la exención o no sujeción del acto cooperativo,

salvo la prevista en la Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista. En algunos casos se le da igual tratamiento a las cooperativas que a las empresas mercantil.

A continuación se presenta un resumen de las exacciones parafiscales vigentes y las disposiciones aplicables a las cooperativas:

1.2. Contribuciones en materia de ciencia y tecnología

La Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene por objeto desarrollar los principios orientadores que en materia de ciencia, tecnología e innovación, establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Ley crea una contribución que toda gran empresa pública o privada constituida en el país deberá invertir en el respectivo ejercicio fiscal, cuyo límite inferior estará comprendido entre el medio por ciento (0,5%) y el veinte por ciento (20%) de la utilidad que le corresponda antes del impuesto, obtenida en o fuera del territorio nacional, en formación de talento humano, actividades de investigación y desarrollo a ser realizadas en el país, en áreas relacionadas con el objeto de su actividad.

El monto de los aportes anuales, cuyo rango establece la norma, los fijará el Ejecutivo Nacional. A los efectos de esta Ley se entiende por grandes empresas, aquellas que tengan ingresos brutos anuales superiores a cien mil (100.000) Unidades Tributarias, es decir las empresas que obtengan ingresos brutos de dos millones de dólares al año.

Es de hacer notar que la el único criterio que establece la norma para identificar al sujeto de esta obligación es el volumen económico de sus ingresos brutos anuales, no hay otra calificación al establecer el tipo de empresa que estará sujeta al pago de esta contribución, lo que nos hace concluir que las cooperativas son contribuyentes de este tributo, por lo tanto deben invertir el monto indicado en la formación de su talento humano, en actividades de investigación y desarrollo vinculadas con su objeto, en los términos previstos por el órgano competente o en su defecto enterarlos al fisco de acuerdo a lo previsto en la norma.

1.3. Contribuciones al Instituto Nacional de Cooperación Educativa ahora Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista

Se trata de una contribución que equivale a:

1. El dos por ciento (2%) del total de los sueldos, salarios, jornales y remuneraciones de cualquier especie, pagados al personal que trabaja en los establecimientos industriales o comerciales no pertenecientes a la Nación, a los Estados ni a las Municipalidades.
2. El medio por ciento (1/2%) de las utilidades anuales, pagadas a los obreros y empleados y aportadas por estos. Tal cantidad será retenida por los respectivos patronos para ser depositada a la orden del Instituto, con la indicación de la procedencia.

La Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista expresamente consagra que las cooperativas están exceptuadas del pago de este aporte, salvo en los casos en que por vía de excepcional contrate trabajadores bajo relación de dependencia, la cual no podrá exceder de los seis (6) meses tal como lo establece la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

1.4. Contribuciones en materia de seguridad social y vivienda

En cuanto a la Seguridad Social el artículo 4 de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 4.322 de fecha 3 de noviembre de 1991, reformada parcialmente según Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social en fecha 31 de julio de 2008, dispone en su articulado que los miembros de las cooperativas de producción y de servicios estarán sujetas al régimen de la presente Ley.

El reglamento de la Ley del Seguro Social establece en el artículo 8 que las Asociaciones Cooperativas asumirán las obligaciones de patronos a los efectos de la aplicación del régimen del Seguro Social.

En Venezuela el Régimen de Seguridad Social está en un proceso de reforma, las disposiciones de la comentada Ley del Seguro Social recientemente reformada, será sustituida por las disposiciones que regulan esta materia

contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, cuyo texto con relación a las cooperativas y demás formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio establece que deberán registrarse y afiliarse a sus asociados y asociadas y a los trabajadores y trabajadoras bajo su dependencia en la Tesorería de Seguridad Social y cotizar conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en esta Ley y su Reglamento, la cual entrará en vigencia una vez que se ponga en funcionamiento la Tesorería de Seguridad Social.

Esta nueva Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo dispone que cotizarán entre un cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) y el diez por ciento (10%) del salario de cada trabajador o trabajadora o del ingreso o renta de cada asociado o asociada a la organización cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio.

Llama la atención que no se emplean los términos propios del acto cooperativo como lo son anticipos de excedentes o excedentes, habrá que esperar la entrada en vigencia del nuevo régimen para conocer las adecuaciones a la especialidad del acto cooperativo.

En este sentido las cooperativas no están, ni se prevé en la reforma del sistema de seguridad social que las cooperativas estén exentas de las contribuciones en esta materia, lo que evidentemente existe es un pseudo régimen especial para este tipo de organizaciones, por cuanto el sistema está diseñado bajo el supuesto de la existencia de relaciones de trabajo de tipo dependiente, que suponen la existencia de un patrono y un trabajador, situación que no existe en el acto cooperativo. Esta situación limita en la mayoría de los casos, la aplicación de estándares propios creados por el sistema de seguridad social para este tipo de relaciones, en su mayoría contradictorios con las características propias del trabajo asociado, dejando además un vacío de cómo aplicar la norma en el caso de las cooperativas cuyo objeto es actividades de obtención.

En materia de viviendas la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat establece un ahorro obligatorio para los trabajadores en calidad de dependencia, es una norma de muy amplia aplicación, ya que escapa de la esfera laboral de otros tipos de relaciones como las que se dan entre

cooperativistas, los trabajadores informales, igualmente establece un régimen de ahorro voluntario.

La norma al consagrar la figura de “ahorro” despeja las dudas derivadas de la anterior Ley que abría espacio para su posible consideración como un tributo, lo cual establece un escenario claro para patronos y trabajadores en cuanto al cumplimiento de esta obligación, sin embargo especialistas en derecho tributario afirman que siguen estando presentes las características de tributo en esta figura.

1.5. Contribuciones en materia de telecomunicaciones

Quienes presten servicios de telecomunicaciones con fines de lucro y/o exploten o hagan uso del espectro radioeléctrico deberán pagar tasas y contribuciones especiales en función a lo dispuesto en los artículos 148, 149, 151 y 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Igualmente prevé la norma en su artículo 153 que los trámites previstos en esta Ley relativos a solicitudes en materia de otorgamiento, renovación, incorporación de atributos, sustitución, modificación o traspaso de habilitaciones administrativas o concesiones, de autorizaciones, de homologación de equipos, de inspecciones técnicas obligatorias y números geográficos o no geográficos, causará el pago de tasas.

De la interpretación de la norma se puede concluir que el ánimo de lucro define la calificación de sujeto para el pago de estos tributos cuando se presten servicios, exploten o haga uso del espacio radioeléctrico con fines mercantiles, sin embargo la tasa prevista en el artículo 153 en virtud de los trámites de solicitudes no se encuentra exentos para las cooperativas de acuerdo a dictamen del ente responsable de la recaudación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Precisa el dictamen que las cooperativas desarrollen este tipo de actividades están llamadas a contribuir ya que el texto de la norma en el artículo 150 contempló las exenciones y las cooperativas no fueron incluidas expresamente, razón por lo cual el órgano concluye que *“las asociaciones cooperativas que decidan obtener una habilitación para la prestación del servicio de televisión abierta, no están exentas del pago de las*

tasas previstas en el artículo 153 ejusdem y desarrolladas en los artículos 33 y 38 del Reglamento sobre los Tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues dicha exención no fue contemplada en la Ley”. OFICIO N° GRF/004012 del 06/09/2004.

2. Impuestos de nivel nacional

En Venezuela la legislación cooperativa vigente define a las cooperativas como “... asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente”¹⁰, que nacen en virtud de “... un acuerdo libre e igualitario de personas que deciden constituir y mantener una empresa asociativa de Derecho Cooperativo, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y beneficio colectivo, sin privilegios para ninguno de sus miembros”¹¹.

Igualmente consagra la Ley que las cooperativas podrán “...desarrollar cualquier tipo de actividad lícita económica y social, salvo aquellas que el Estado se reserve en exclusividad según lo establecido en la Constitución, sin que se puedan establecer restricciones legales o de otra índole en relación con el objeto de su actividad”¹², como medio para hacer efectiva la participación y protagonismo del pueblo en lo social y económico.

Nuestra legislación cooperativa no establece tipos de cooperativas según las actividades que desarrollan, ni tratamiento especial para clases de cooperativas, sino que define al acto cooperativo como “...los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo, y en general al ordenamiento jurídico vigente”¹³.

¹⁰ Ley Especial de Asociaciones Cooperativas Artículo 2

¹¹ Ley Especial de Asociaciones Cooperativas Artículo 6

¹² Ley Especial de Asociaciones Cooperativas Artículo 86 numeral 1

¹³ Ley Especial de Asociaciones Cooperativas Artículo 7

En tal sentido no existen distinciones legales, ni tratamientos especiales para tipos de cooperativas en función de la actividad que realizan, sino que en cada caso se analiza el acto cooperativo, el acuerdo cooperativo y el cumplimiento del objeto social.

Para comprender el régimen impositivo nacional aplicable a las cooperativas, analicemos que establecen al respecto cada una de las leyes que crean y regulan los tributos, de acuerdo con la siguiente clasificación:

2.1. Impuestos sobre los bienes patrimoniales

2.1.1. Ley de impuestos sobre bienes y derechos patrimoniales

En la actualidad este impuesto no está vigente, sin embargo existe en la Asamblea Nacional un proyecto de Ley de Impuesto sobre bienes y derechos patrimoniales de las personas naturales, que se estimó entraría en vigencia en el presente año (2008), sin embargo hasta ahora no se ha promulgado la citada ley ni ha sido incluido el monto previsto de recaudación por este concepto en la estimación presupuestaria.

Las disposiciones fundamentales de esta Ley son:

a) Objeto del impuesto

La titularidad de bienes patrimoniales por parte de las personas naturales, que al día 31 de diciembre de cada año estén situados en el país o en el exterior, siempre que no se encuentren incorporados a actividades económicas o profesionales del contribuyente, independientemente de que se haya pagado parcialmente el precio de adquisición.

b) Sujeto activo

Poder Nacional.

c) Sujetos pasivos

a) Las personas naturales y las sucesiones indivisas domiciliadas en el país, por los bienes situados en el país y en el exterior; b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas domiciliadas en el exterior, por los bienes situados en el país.

d) Bienes y derechos patrimoniales gravados

Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre éstos; las naves y aeronaves de matrícula nacional, vehículos automotores embarcaciones, veleros y similares registrados en el país; el dinero y los depósitos en dinero; los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados domiciliados en el país; los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero.

Bienes exentos: los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico, y familiares, de acuerdo con los convenios internacionales aplicables, así como los bienes pertenecientes a miembros de las representaciones, agentes y de sus familiares, que actúen en organismos internacionales en los que la República sea parte, de acuerdo con los convenios internacionales respectivos; **las cuotas sociales de las cooperativas**¹⁴; el ajuar doméstico; los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor; el inmueble que sirva como vivienda principal del contribuyente, entre otros.

e) Mínimo tributable

No estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales domiciliadas en el país cuyos bienes y derechos patrimoniales al 31 de diciembre de cada año, valorado conforme con lo dispuesto en la ley, resulten iguales o inferiores al equivalente de quince mil unidades tributarias.

Alícuota impositiva: uno por ciento sobre el valor total de los bienes y derechos patrimoniales sujetos al impuesto.

Este proyecto de Ley prevé como bien exento a las cuotas sociales de las cooperativas, las aportaciones de los asociados, es decir las personas naturales asociadas a cooperativas no serán sujetos pasivos del referido impuesto con respecto a aportes que hagan a sus organizaciones.

2.1.2. Ley de activos empresariales

Venezuela al igual que muchos países de América Latina implementó en la década de los 90 el impuesto a los activos empresariales y el impuesto al Valor agregado como estrategias fiscales.

¹⁴ Resaltado nuestro

A partir de septiembre año 2004 de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial N° 38.002, de fecha 17 de agosto de 2004, se decide derogar el Decreto Ley N° 3.266 de fecha 26 de noviembre de 1993, mediante el cual se dicta la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°. 4.654, Extraordinario, de fecha 01 de diciembre de 1993, y demás normas dictadas en desarrollo de esa Ley.

Es de hacer notar que las cooperativas no se encontraban referidas en el artículo 3 de la derogada Ley, el cual establecía supuestos de exención específicos. Esta situación trajo como consecuencia el nacimiento de esta obligación tributaria para las cooperativas después de la modificación de la ley cooperativa en el año 2001 hasta el momento de su eliminación.

2.1.3. Impuesto sobre tierras ociosas

El Título III del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, crea el denominado “Impuesto sobre Tierras Ociosas”, dirigido a gravar la infrautilización de las tierras rurales privadas y públicas.

Las disposiciones fundamentales que regulan esta materia en la Ley son:

a) Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de tributo, la propiedad o posesión de tierras rurales privadas o públicas, respectivamente, infrautilizadas u ociosas.

Se entiende por tierras infrautilizadas aquellas con vocación agrícola, pecuaria o forestal que no alcancen como mínimo un 80% del rendimiento idóneo calculado según el Decreto-Ley. Igualmente las tierras rurales que no estén en producción agrícola, pecuaria, acuícola ni forestal conforme al mejor uso según el potencial agroalimentario de la clasificación correspondiente a dichas tierras de acuerdo con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario o, a los planes nacionales de ordenación agroalimentaria.

No se consideran en el ejercicio fiscal respectivo como tierras ociosas y por ende estarán libres de gravamen, las tierras rurales que no estén en producción por haber sido necesario dejarlas en descanso con fines de rotación de cultivos, lo cual estará sujeto a la previa presentación por ante la autoridad competente de la solicitud e informe técnico correspondiente.

b) Sujeto activo:
Poder Nacional.

c) Sujetos Pasivos

Califican como contribuyentes los propietarios de tierras rurales privadas, así como los poseedores de tierras rurales públicas, distintos de los entes de la Administración Pública descentralizada funcionalmente.

En el caso de comunidades de bienes, como puede ser el de las comunidades sucesorales, los comuneros estarán solidariamente obligados al pago y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del impuesto.

Se encuentran exentos del pago del impuesto, los propietarios de tierras rurales privadas o poseedores de tierras rurales públicas, cuya extensión no supere las quince (15) hectáreas; que además:

- no fueren propietarios o poseedores de otros inmuebles con excepción de sus casas de habitación ubicadas en poblados rurales que fueren sus hogares dentro del municipio respectivo,
- tuvieren domicilio civil y electoral en la jurisdicción del municipio donde estuvieren ubicadas las mismas,
- no utilicen mano de obra subordinada en el cultivo de dichas tierras,
- su ingreso bruto total anual sea inferior a 1.400 U.T,
- utilicen dichas tierras para fines propios de su vocación agropecuaria de conformidad con el Reglamento a ser dictado, y
- estuvieren inscritos en el Registro de sujetos pasivos del SENIAT.

De igual manera se encuentran exentos los propietarios de tierras rurales privadas o poseedores de tierras rurales públicas, ubicadas en zonas afectadas por catástrofes naturales, declaradas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, durante el período o períodos que dure dicha declaratoria.

d) Base Imponible

La base imponible del tributo será la diferencia entre el rendimiento idóneo de la tierra rural y el rendimiento real obtenido en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las cooperativas que desarrollen actividades agrícolas o que tengan expresado en el objeto el desarrollo de actividades agrícolas, pudieran ser sujetos de esta obligación siempre y cuando los hechos se encuadren en la tipificación de tierra ociosa.

Pareciera poco viable su aplicación a las cooperativas por las siguientes razones:

- Es casi imposible que tengan tierras ociosas, un colectivo que ha decidido organizarse en forma cooperativa para el desarrollo de una actividad agrícola.
- En las cooperativas no se dan relaciones de trabajo de manera subordinada, no hay relación de dependencia. Al no existir este tipo de relaciones sino trabajo asociado, pueden las cooperativas estar sujetas a la exención prevista en la norma para estos casos.

2.2. Impuestos sobre la renta

El impuesto sobre la renta como su nombre lo indica, grava la renta, es decir la ganancia que produce una inversión o rentabilidad del capital.

La Ley Especial de Asociaciones Cooperativas establece la exención de impuestos nacionales directos en los términos previstos en la ley de la materia y en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Cuando la Ley expresa Impuestos Directos, se refiere entre otros al Impuesto Sobre la Renta, la Ley que regula a este tributo¹⁵, expresamente dispone en el artículo 14 quiénes están exentos del pago de este impuesto. El numeral 11 dispone: "Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias. **Igualmente, las sociedades cooperativas cuando operen bajo las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.**"¹⁶

El Código Orgánico Tributario dispone en el artículo 4^o "En materia de exenciones, exoneraciones, desgravameles, rebajas y demás beneficios fiscales, las leyes determinarán los requisitos o condiciones esenciales para su procedencia".

El artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta en su párrafo único, establece un procedimiento especial para alguna de las personas

¹⁵ Ley de Impuesto sobre la Renta

¹⁶ Resaltado nuestro

favorecidas con la exención, las cuales para hacer valer el beneficio deben demostrar su condición ante la administración tributaria, tal como es el caso de las Asociaciones Civiles. En ese parágrafo no se incluye al numeral 11, es decir a las Cooperativas.

No obstante, el artículo 90 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas establece que los organismos oficiales para otorgar la protección y preferencias deben exigir el certificado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley en lo referido al trabajo asociado y el uso de los excedentes provenientes de actividades de obtención de bienes y servicios en operaciones con terceros.¹⁷

En tal sentido la Superintendencia Nacional de Cooperativas emitió una norma mediante la cual estableció el procedimiento para la obtención del Certificado de Cumplimiento, la Providencia Administrativa No. 187-7 de fecha 30 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República No. 38.718 de fecha 03 de julio de 2007. Igualmente existe un aviso oficial de SUNACOOOP y SENIAT, mediante el cual informan que las cooperativas deben remitir su documentación legal, RIF y Certificación de Cumplimiento emitida por SUNACOOOP, para que opere la exención.

Las condiciones que la Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria (SENIAT) establece son:

1. Que la cooperativa se encuentre legalmente registrada.
2. Que desarrolle una actividad lícita, que no se encuentre reservada con exclusividad para el Estado venezolano.
3. Que sus ingresos se correspondan con la actividad para la cual está autorizada.
4. Que cuenten con la certificación de cumplimiento emitida por la Superintendencia de Cooperativas.

La administración tributaria emite un pronunciamiento en cuanto a esta exención aplicable a las cooperativas, el cual deben solicitar las cooperativas

¹⁷ La Ley Especial de Asociaciones Cooperativas establece en el artículo 95 que cuando las cooperativas contraten en forma permanente los servicios de trabajadores no asociados, o distribuyan excedentes resultantes de operaciones con no asociados en actividades de obtención, se suspenderá la certificación, se aplicaran multas y se iniciará el trámite para su disolución.

dirigiéndose a la Gerencia General de Servicios Jurídicos del SENIAT, acompañando de los siguientes recaudos:

- Copia simple del documento constitutivo
- Registro de información fiscal (RIF)
- Certificado de cumplimiento emitido por la Superintendencia de Cooperativas.

Se deben presentar los recaudos haciendo la salvedad de que se ha iniciado la solicitud de certificación de cumplimiento.

No obstante a que la Ley de Impuesto sobre la Renta establece la exención del pago del impuesto, no se exime a las cooperativas del cumplimiento de los deberes de forma, de acuerdo con el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, estas organizaciones deben llevar los libros y la contabilidad los cuales deben estar habilitados por la Administración tributaria con jurisdicción en el domicilio legal de la cooperativa y contener información acerca del origen, administración e inversión de los ingresos, así mismo se debe participar de toda modificación de los documentos constitutivo estatutario, sobre todo lo inherente a su constitución y funcionamiento.

Igualmente se debe presentar, con fines informativos la declaración del Impuesto sobre la Renta al finalizar el ejercicio fiscal, haciendo la mención de que se trata de una renta exenta.

Es criterio de la Gerencia General de Servicios Jurídicos del SENIAT que la exención del pago del impuesto sobre la renta está dirigida a las asociaciones cooperativas y no a sus asociados, los enriquecimientos que obtengan de su participación estarán gravados en los términos previstos en la Ley.

Sin embargo existen autores que sustentan que los asociados que sólo perciben ingresos por su trabajo en la cooperativa, no son sujetos pasivos o contribuyentes de este impuesto, ya que estos ingresos provienen de una utilidad sobre ganancias no gravadas. De allí, que se considere que los cooperativistas no deban realizar la declaración del ISR, si sólo perciben ingresos por la vía de anticipos societarios, es decir, adelantos sobre utilidades de la operación de la cooperativa.

2.3. Impuestos sobre las transacciones

2.3.1. Impuesto al Valor Agregado (I.V.A)

Las Asociaciones Cooperativas, no estarán sujetas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16, Numeral 4, de la referida Ley.

Artículo 16: “No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

*(...) “ 4.- Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de crédito o empresas regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, e igualmente las realizadas por instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, **las sociedades cooperativas**, las bolsas de valores y entidad de ahorro y préstamo ;(...)”*.¹⁸

De acuerdo al Artículo 8, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), son consideradas Contribuyentes Formales y están obligadas a cumplir con los deberes formales establecidos en la Providencia SNAT/2003/1677, publicada en la Gaceta Oficial, el 25 de Abril de 2003, tales como inscripción en el Registro de Información Fiscal, emitir documentos que soporten las ventas, relación de ventas y compras, presentar una Declaración Informativa, bien sea trimestral o semestral, dependiendo del monto de sus ingresos brutos anuales.

Las Asociaciones Cooperativas al facturar el IVA no son sujetas de la obligación tributaria al momento de realizar sus ventas de bienes o servicios, pero sí están obligadas a soportar el IVA que le facturen sus proveedores al momento en que ellas actúen como consumidor final.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aún cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la compra de bienes y la recepción de servicios gravados.

¹⁸ Resaltado nuestro

La Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado señala que ciertas actividades ejecutadas por parte de algunas instituciones, dentro de las cuales se encuentran las asociaciones de cooperativas, configuran el supuesto de no sujeción, es decir, la realización de actividades por parte de determinado grupo de entes, no van a generar el hecho imponible.

En el caso de la no sujeción las cooperativas se ven imposibilitadas de trasladar el impuesto, quienes realicen operaciones tienen como único mecanismo para recuperar el costo económico que representa el traslado del tributo por parte de sus proveedores, la inclusión de dichos montos en el precio de venta del bien o servicio que constituye su objeto o giro específico.

El sujeto pasivo o contribuyente de “iure”, es la persona jurídicamente obligada y señalada por la Ley para enterar el Impuesto al Fisco, la cual trasladará esa carga tributaria hacia un tercero denominado “contribuyente de facto”, quien en definitiva sufrirá efectivamente la incidencia del impuesto al soportarlo a sus expensas.

En consecuencia, cuando las Asociaciones Cooperativas se comportan como simples adquirentes de bienes o servicios gravados, están actuando como contribuyentes de facto o consumidores finales, y por ende deberán soportar la carga tributaria del impuesto, trasladada por los proveedores que sí son contribuyentes ordinarios, todas las veces que estos entes no tienen el derecho de usar lo pagado por impuesto como un crédito fiscal.

En el caso de importación de bienes, el aspecto de la no sujeción coloca a las cooperativas en una situación de desventaja con respecto a organizaciones de otra naturaleza jurídica, ya que según criterio reiterado del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) que:

“1.- Cuando las Asociaciones Cooperativas importen, adquieran bienes o reciban servicios deberán soportar el pago del Impuesto al Valor Agregado”

“2.- Cuando las Asociaciones Cooperativas vendan bienes o presten servicios como parte de las actividades propias de su objeto o giro específico para dar cumplimiento a los fines que le son propios, no deberán cobrar el Impuesto al Valor Agregado”¹⁹

¹⁹ Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria División de Doctrina Tributaria. Consulta DCR-24894

Esta situación en el caso de las importaciones no permite que el impuesto sea trasladado por parte de la cooperativa (sujeto pasivo) al Estado (sujeto activo) ya que lo que se ha producido es un pago no una traslación, debiendo asumir la cooperativa el monto y trasladarlo al precio lo cual va en contradicción con lo que busca el acto cooperativo.

2.3.2. *Impuesto de aduana*

La Ley Orgánica de Aduanas, Decreto N° 150 de fecha 25 DE MAYO DE 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.353 Extraordinario de fecha 17 de Junio de 1999, contiene las normas que regula el sistema aduanero de Venezuela.

Todo impuesto de aduana es causado por el paso de mercancías a través de las aduana nacionales habilitadas, pero no todo paso de mercancías es causa de impuesto de aduana, la regla principal para que nazca un impuesto aduanero es que la mercancía debe venir de otro territorio aduanero o ir al mismo cualquiera que sea; hay que señalar debe ser a título definitivo, es decir, que la misma debe estar destinada al consumo.

En conclusión, el impuesto de aduana supone:

- Paso de mercancías
- A través de aduanas habilitadas.
- Desde o para otros territorio aduaneros.
- A título definitivo (consumo).

Hecho imponible: Las mercancías causarán el impuesto aduanero y estarán sometidas al régimen vigente para la fecha de llegada o ingreso a la zona primaria de cualquier aduana nacional habilitada para la respectiva operación. Para ser exigible el impuesto, se requiere la determinación y la liquidación, el cual se logra mediante el proceso de reconocimiento.

En el caso de las cooperativas el texto de la norma no establece una exención expresa, sin embargo cabe la posibilidad de presentar una solicitud para exoneración ante la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de administración aduanera y tributaria (SENIAT) a la cual está

atribuida la competencia, para conocer sobre los trámites y solicitudes de exoneración de los gravámenes aduaneros que requieran autorización previa. En todo caso la administración aduanera puede requerir al solicitante un informe relacionado sobre la naturaleza de los bienes y la cantidad a importar.

2.3.3. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

La Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, regula las transmisiones gratuitas de derechos por causa de muerte o por actos entre vivos. El texto vigente fue publicado en la Gaceta Oficial N° 5.391 extraordinaria, del 22 de octubre de 1999.

El hecho imponible está constituido por la transmisión gratuita de bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el país, incluyendo las acciones, obligaciones y títulos valores emitidos en el exterior por sociedades constituidas o domiciliadas en el país, así como los emitidos fuera de Venezuela por sociedades extranjeras cuando sean poseídos por personas domiciliadas en el país, los derechos o acciones que recaigan sobre bienes ubicados en Venezuela y los derechos personales o de obligación cuya fuente jurídica se hubiere realizado en Venezuela.

Los sujetos pasivos son los herederos, legatarios y donatarios. Específicamente, en materia de donaciones, el donante y el donatario son responsables solidariamente del impuesto que grave la donación.

La Ley en su articulado cuando hace referencia a las exenciones no hace mención a las cooperativas, sin embargo la legislación cooperativa establece la exención de impuestos nacionales directos.

En caso de que una cooperativa se convierta en donatario debe gestionar los trámites formales ante la administración tributaria para solicitar se reconozca la exención prevista en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, por cuanto este tributo es un impuesto, nacional directo. Es evidente que el legislador en el 1999 no estableció beneficio fiscal alguno para las cooperativas.

3. Impuestos de nivel provincial o municipal sobre toda clase de cooperativas, indicando asimismo si hubiera tratamiento especial para alguna clase de cooperativas

La última reforma constitucional deslindó las competencias tributarias de los entes territoriales, esta situación ha venido acompañada por un conjunto de disposiciones constitucionales relativas a la creación de haciendas estatales para el manejo de tributos que tradicionalmente eran competencias delegadas mediante leyes y otros tributos que les pudieran ser asignados, delegados o autorizados mediante la aprobación de la Ley de Hacienda Pública Estatal, cuyo proyecto se encuentra en proceso de discusión y aún no ha sido aprobado.

Aún cuando existe intención de legislar en materia tributaria a nivel de todas las entidades federales en Venezuela, de forma independiente y autónoma respecto de la Nación y de los Municipios, esta no es muy próspera por cuanto en la actualidad está limitada la potestad tributaria de los estados.

Los tipos impositivos estatales originarios previstos en la Constitución son: timbre fiscal, papel sellado, estampillas, explotación de minerales no metálicos, las salinas y ostrales. Cada realidad tributaria estatal es diferente, lo que trae como consecuencia analizar cada región y su ordenamiento jurídico por separado.

Lamentablemente no ha funcionado el órgano previsto Constitucionalmente para garantizar la planificación y coordinación de las políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios, como lo es el Consejo Federal de Gobierno, ente que debería estar presidido por el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros, los Gobernadores de estado, un Alcalde por cada Estado y representantes de la sociedad organizada.

Esta situación limita el establecimiento de políticas consensuadas y la aplicación de estrategias compartidas, dentro de los límites establecidos en la Carta Magna.

En materia tributaria la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, sólo establece que las cooperativas están exentas de impuestos nacionales

directos, en sujeción y reconocimiento a la autonomía y potestades tributarias de los estados y municipios. Sin embargo en el texto de la Ley se observa que la voluntad del legislador era señalarle a los Estados y Municipios que establecieran en sus leyes y ordenanzas disposiciones para promover y proteger a las cooperativas en coherencia con lo establecido en la referida Ley.

Esta disposición no ha tenido la eficacia jurídica esperada, es común ver como por ejemplo, que una región no establezca políticas de promoción y protección a las expresiones de Economía Solidaria y Cooperativas, tal como lo establece la Constitución Nacional y la Ley cooperativa, mientras que algún municipio de su jurisdicción si las establece y otros no. En la mayoría de los casos no hay coherencia entre las políticas establecidas por la Nación, el estado y el municipio en donde la cooperativa desarrolla regularmente su acto cooperativo.

Cada estado en función a su estrategia de desarrollo define que sectores de la economía estimular y que acciones tomar en materia fiscal, es por ello que dependiendo de la región se podrá observar mas o menor establecimiento de mecanismos para la promoción y protección del acto cooperativo.

En Venezuela existen actualmente 335 municipios, en función de su personería jurídica y ejercicio de la autonomía, también al igual que los estados definen sus tributos locales y establece las normas para su regulación mediante ordenanzas municipales, siempre creadas sobre la base de las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el caso local ya que la Ley de la Hacienda Pública Estatal, no ha sido promulgada.

De acuerdo a lo previsto en la Carta Magna, los ingresos municipales provienen esencialmente de la actividad tributaria, las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, así como por propaganda y publicidad comercial, entre otros.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, vigente publicada en la Gaceta Oficial de la República número 38.204, de fecha ocho de junio de 2005, la cual deroga la Ley Orgánica del Régimen Municipal, contempla en el capítulo V los aspectos relacionados con la materia tributaria, ratificando la potestad tributaria de los municipios, principio según el cual, el municipio podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden y establecer los supuestos de exoneración o rebajas de aquellos, de conformidad con lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República.

La Ley prevé los requisitos para la validez de los tributos municipales, dejando claro que, ellos no podrán tener como base imponible el monto a ser pagado por concepto de otros tributos, ni efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas en la jurisdicción.

La mayor dificultad tributaria que enfrentan las cooperativas en la actualidad en Venezuela está relacionada con la tributación local, ya que dependiendo del territorio donde establezca sus operaciones tendrá un régimen tributario aplicable que la puede ser favorable o no.

Esta situación legal de la autonomía de los entes territoriales y la interpretación que cada uno de ellos hace del acto cooperativo y su valoración como estrategia para promover una economía solidaria propiciadora de transformaciones económicas y sociales en su jurisdicción o como contribuyentes ordinarios que aportan al cumplimiento de los fines del Municipios, traen como consecuencia que a igual acto distinto tratamiento imponible, los que nos lleva a concluir que las cooperativas a nivel local no son tratadas en condiciones de igualdad.

Analicemos en el caso de los impuestos locales cada uno de los tipos impositivos generalmente aplicados de acuerdo a la siguiente clasificación, haciendo la salvedad que en la Hacienda Municipal, los tributos de mayor impacto económico son el Impuesto sobre inmuebles urbanos, también conocido como Derecho de Frente y el impuesto sobre actividades económicas, igualmente llamado Patente de Industria y Comercio.

3.1. Impuestos sobre los bienes patrimoniales

3.1.1. Impuesto sobre inmuebles urbanos

Se entiende por Inmuebles Urbanos todos aquellos terrenos, edificaciones y en general cualquier construcción que se encuentre adherida en forma permanente e inseparable, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

El contribuyente puede hacer el cálculo correspondiente al monto del impuesto por concepto del inmueble de su propiedad, determinado en Valor actual o presente.

Este tributo generalmente se calcula por anualidad y se debe cancelar su proporción mensualmente.

Cada municipalidad define si las cooperativas están exentas o si pueden solicitar la exoneración de este tributo, o si estarán sometidas al régimen de no sujeción.

3.1.2. Impuesto sobre vehículos

Toda persona natural o jurídica propietaria de uno o más vehículos, destinados al uso de transporte de personas o cosas, que este domiciliada o domiciliada dentro del territorio del Municipio debe pagar el impuesto que establece la ordenanza respectiva.

Generalmente de acuerdo con los fines de la ordenanza sobre vehículos, los mismos se clasifican en:

- Vehículos de tracción de sangre: humana - animal
- Vehículos de motor:
- Motocicletas
- Automóviles de uso particular
- Vehículos para transporte de pasajeros
- Vehículos para transporte de carga
- Especiales
- Otros no clasificados

Otros aparatos aptos para circular:

- Pala Mecánica
- Grúas
- Montacargas
- Mezcladores

Los vehículos de las cooperativas pagaran este tributo salvo que la norma local que lo crea, establezca algún beneficio o incentivo fiscal.

3.2. Impuestos sobre las transacciones

3.2.1. Patente de Industria y Comercio o impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar.

Es la autorización o permiso que otorga la municipalidad al contribuyente para la explotación de las actividades comerciales e industriales con fines de lucro que realizan en la jurisdicción del Municipio.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.²⁰

Este tributo local ha generado un sin número de controversias legales, ya que de acuerdo a la doctrina y reiteradas decisiones de los órganos jurisdiccionales en Venezuela, este es un tributo que pecha la actividad mercantil, la norma señala que es aplicable sobre la base de una actividad económica lucrativa.

²⁰ Ley Orgánica del Poder Público Municipal Gaceta Oficial N° 38.204 del 8 de junio de 2005

El hecho generador o hecho imponible de este tributo lo constituye la realización de actividades comerciales, industriales y de servicio, este es un impuesto de carácter objetivo sobre el ejercicio de actos realizados de manera habitual y destinado a la consecución del lucro, la actividad desarrollada de carácter comercial, industrial o conexas es una actividad mercantil.²¹

De acuerdo con el criterio expresado por el Doctor Alejandro Ramírez van Der Velde son tres las condiciones que deben presentarse en forma coetánea para que se materialice el hecho imponible y nazca la obligación tributaria:

1. Ejercicio de una actividad: este no es un impuesto a las ventas, ni a los ingresos, sino un impuesto que grava la actividad lucrativa, actos realizados de manera habitual.
2. Actividad lucrativa: La actividad debe ser de naturaleza mercantil.
3. Sustento territorial: la realización de la actividad implica cierta habitualidad cuya consecución necesaria es la estabilidad; estabilidad esta que la doctrina y jurisprudencia han reconocido al exigir la existencia de un establecimiento los fines del nacimiento del gravamen.

Si bien es cierto que el hecho imponible debe encontrarse tipificado en la Ordenanza Municipal (norma local), su caracterización y elementos trascienden lo previsto en los cuerpos normativos locales, configurándose conforme a los criterios jurisprudenciales y doctrinales.

Las personas que realizan actividades lucrativas en la jurisdicción del Municipio deben cancelar de acuerdo a las normas locales, por una parte, una tasa de inscripción o la renovación del padrón de contribuyente llamado licencia, y por otra parte, un impuesto sobre la actividad lucrativa, el cual tiene generalmente como base imponible los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad.

Ahora bien, la recién modificada Ley Orgánica del Poder Público Municipal, antes Ley de Régimen Municipal incorpora un criterio para el análisis de la aplicación de este tributo a las organizaciones que realizan actividades económicas organizadas bajo la figura de cooperativas, como lo es la interpretación que hace de lucro.

²¹ Sentido expresado por Jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia de fecha 21-06-82 Sala político Administrativa.

El criterio incorporado por esta Ley establece que se considerará sin fines de lucro siempre y cuando, el beneficio económico obtenido de la actividad sea reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que el beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

Evidentemente esta disposición ha sido utilizada textualmente por los municipios para considerar a las cooperativas sujetos pasivos de este tributo al analizar la información contable de las cooperativas, sin embargo, existen especificidades del acto cooperativo reconocidas por la Constitución Nacional, que al ser analizadas generan puntos de vista opuestos, en cuanto a si deben ser sujeto de este tributo las actividades económicas desarrolladas por las cooperativas.

Los excedentes que producen las cooperativas, como señala Esteller Ortega (2008), no pueden confundirse con la renta o la ganancia de las empresas Mercantiles.

Explica Esteller Ortega que si se reparte entre los asociados y entre los terceros, en alguna manera, cuando realizan operaciones con la cooperativa dentro del contenido del acto cooperativo, lo que se da es la figura del retorno.

Según Cracogna (1992) las cooperativas, ni los asociados persiguen, ni reciben rentas o ganancias cuando distribuyen bienes y servicios a sus asociados y, en algunos casos, a terceros o cuando producen esos bienes y servicios.

Las cooperativas actúan sin fines de lucro, el acuerdo cooperativo lo realizan para satisfacer necesidades comunes con fines de interés social y beneficio colectivo, sin privilegios para ninguno de sus miembros.

El retorno permite a los asociados obtener en el mismo momento de la utilización del servicio un ahorro cuando el objeto que se cooperativiza es el consumo de bienes o servicios, o una retribución más justa por el trabajo realizado o por los productos cedidos, en las cooperativas de trabajo asociado o de producción respectivamente, por lo que no puede confundirse esta figura con la repartición de beneficios de las empresas mercantiles.

La ausencia del lucro viene marcada por la esencia misma de la cooperativa, ya que no se produce una ganancia por la utilización del capital, existe un beneficio por la solidaridad y principios con los que se desarrollan las actividades de obtención o de producción de bienes y servicios.

Existen municipalidades que han asumido el rol de establecer políticas fiscales que fomenten, promuevan y protejan a las organizaciones de la Economía Solidaria, con especial énfasis a las cooperativas, en correspondencia con los principios constitucionales, otros gobiernos locales han visto en las cooperativas unos buenos sujetos pasivos de la relación tributaria que mediante el pago de sus obligaciones contribuye a la generación de recursos para el municipio.

Esta situación con respecto al pago o no pago del impuesto por actividad económica ha traído grandes consecuencias al movimiento cooperativo analicemos dos realidades:

- La Central Cooperativa del Estado Falcón (CECOFAL), ha sido conminada al pago del tributo por cuanto la Ordenanza sobre Patente de Actividades Económicas Industriales, Comerciales de Servicio o naturaleza similar, del Municipio Carirubana del estado Falcón, no contiene ninguna disposición de beneficio fiscal a las actividades económicas realizadas por las cooperativas y en consecuencia aplica el criterio expresado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- La Central Cooperativa de Servicios Sociales Lara (CECOSESOLA), tiene su domicilio fiscal en la jurisdicción del Municipio Iribarren del Estado Lara, la Ordenanza de Impuesto a las Actividades Económicas de Industria y Comercio establece que están exentas de dicho impuesto las fundaciones, cooperativas y sociedades civiles sin fines de lucro exentas del impuesto sobre la renta.

Nótese que estamos hablando de dos de las experiencias cooperativas de mayor volumen de operaciones y asociados desarrolladas en el país, una con un régimen favorecedor de la actividad y otra de intenta recursos para hacer valer su condición.

3.2.2. Impuesto espectáculos públicos

A los efectos de este tipo de impuesto se entiende por espectáculo toda demostración, despliegue o, deporte u exhibición de arte, cultura otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos o privados, bien en forma directa o bien mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

3.2.3. Impuesto sobre juegos y apuestas lícitas

Son actividades reguladas que consisten en sorteos de cualquier clase de objeto por medio de cupones, vales, boletos, cédulas, máquinas de juegos, billetes, formularios o cualquier otro sistema similar a estos que sean ofrecidos en venta al público.

3.2.4 Impuesto propaganda y publicidad comercial

Son todos los anuncios o mensajes destinados a dar a conocer, informar, promover o divulgar productos, artículos, servicios que las empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.

En el caso de los impuestos locales los 335 municipios definen sus estrategias de recaudación y establecen de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional, en el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal las normas tributarias locales que crean pertinentes.

4. Conclusiones

4.1. Contradicciones del régimen tributario

El régimen tributario aplicable a las cooperativas en Venezuela, se encuentra inmerso en conceptos y prácticas contradictorias.

Estas contradicciones se producen, en primer lugar, por la debilidad en el análisis del alcance del acto cooperativo y su valoración como elemento transformador de la sociedad y generador de beneficios colectivos.

En segundo lugar por la situación especial política y económica venezolana en relación con procesos de concentración o descentralización del poder político.

En relación con la debilidad del análisis del alcance del acto cooperativo es importante resaltar que la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 70, 118, 184 y 308, muestra claramente la intención del constituyente de fomentar, promover y proteger a las cooperativas y otras formas asociativas como medios para la participación del pueblo en lo económico y social. Se reconoce explícitamente la especificidad del acto cooperativo aunque en el texto constitucional, no existe una norma específica de protección de las Cooperativas a través de incentivos tributarios.

Sin embargo, la tradición de gran parte del siglo XX, de considerar que las cooperativas se regían por el derecho mercantil, ha generado prácticas, políticas, procedimientos y maneras de entender el hecho cooperativo con valoraciones propias del campo mercantil y por lo tanto sujetas a que se las equipare en términos empresariales con consecuencias tributarias.

El análisis del acto cooperativo hay que enmarcarlo en la visión de sociedad que plantea que no es sólo el Estado el responsable del bien común. Que los objetivos de bienestar social, equidad y justicia deben alcanzarse con el esfuerzo de la sociedad en su conjunto y que por lo tanto los recursos financieros que se apliquen a ese propósito deben surgir del conjunto de la sociedad. El Estado por el mecanismo de los tributos obtiene los recursos para el cumplimiento de sus fines. Siempre que otros sectores sociales también estén desarrollando esos procesos de interés colectivo, debe aplicarse otra relación de tipo tributario. Por esta razón cuando se realicen auténticos actos cooperativos no debería generarse obligación tributaria.

A esta realidad de no suficiente claridad y valoración de la autonomía del acto cooperativo, se le suman situaciones concretas derivadas del cambio del régimen tributario que ha sufrido Venezuela en las últimas décadas.

Este cambio estuvo signado por la incapacidad que ha tenido el Estado para desarrollar sus actividades sustentándolas solamente en los inmensos ingresos petroleros y por la “vocación” rentista y clientelar del Estado. Al no ser suficientes los ingresos tributarios derivados del petróleo, se inició un proceso

de búsqueda de recursos que ha llevado a tal nivel que representa casi el 50% de los ingresos reflejados en el presupuesto nacional, obtenido muchas veces con impuestos de carácter regresivo.

Es necesario resaltar que la Constitución Nacional tiene como un principio fundamental el desarrollo del poder popular, y en específico en que el protagonismo y la soberanía del pueblo, se ejercen, en lo económico y social mediante cooperativas (Artículo 70).

Sin embargo, en la práctica, en el poder central existen fuertes tendencias que pretenden que el Estado se convierta en el protagonista y rector de todos los procesos sociales.

Como evidencia de la fuerza de esas tendencias, recientemente se han generado acciones que debilitan la descentralización y autonomía Estatal y Municipal. Estas se manifiestan en la búsqueda de la reducción de las fuentes de ingresos de los municipios, especialmente por la subestimación del Presupuesto Nacional de los ingresos del país para así disminuir la base de cálculo para la asignación del Situado Constitucional para los Estados (provincias) y Municipios. También mediante la búsqueda de la aprobación de leyes que centralicen competencias y acciones que tradicionalmente venían desarrollándose a nivel local. Esta situación ha traído como consecuencia que los gobiernos regionales y sobre todo a los locales, en virtud de las potestades tributarias conferidas por la Constitución Nacional, busquen otras fuentes de ingresos.

Las cooperativas han resultado blanco de esta necesidad de ingresos de los municipios, ya que en los últimos siete (7) años se ha pasado de mil (1000) organizaciones constituidas a doscientas cincuenta mil (250.000), lo que las hace lucir como una apreciable fuente de ingresos adicionales. Por eso haciendo abstracción de las disposiciones nacionales, que aunque contradictorias, favorecen en cierto sentido a las cooperativas, los municipios aplican tributos, tales como los de patente de industria y comercio, este último claramente valorados por la doctrina y la jurisprudencia como aplicables a entes de carácter mercantil.

En resumen, en Venezuela las contradicciones en materia tributaria aplicable a las cooperativas son esencialmente:

- a) La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 70, 118, 184 y 308, muestra claramente la intención del constituyente de fomentar, promover y proteger a las cooperativas y otras formas asociativas como medios para la participación del pueblo en lo económico y social, reconoce explícitamente el acto cooperativo, sin embargo el Estado tiende a procesos centralizadores y de protagonismo propio.
- b) Se reconoce Constitucionalmente la especificidad del acto cooperativo, la protección y promoción, fomento, financiamiento oportuno, asistencia técnica, interpretaciones legales, entre otras. Sin embargo, especialmente en el ámbito público se tratan de hecho como actos mercantiles en cuanto a su organización, modo de relacionamiento y sobre todo en las formalidades.
- c) Se declara en la exposición de motivos de la Ley de Cooperativas que estas se encuentran exentas de todo tipo de impuesto, tasa y contribuciones, sin embargo en el articulado se establecen condiciones distintas y remisiones a otras leyes.
- d) La norma constitucional pide coherencia del Estado en su conjunto, armonización tributaria, coordinación y planificación de políticas públicas, sin embargo los Municipios apelan a su autonomía para generar ingresos propios que le permitan atender sus políticas y fines, ignorando el carácter del acto cooperativo, y los planteamientos constitucionales y legales en relación con las cooperativas.

4.2. La situación tributaria local

En materia tributaria, la situación de los tributos locales son los que revisten actualmente mayor preocupación y atención por parte del movimiento cooperativo nacional, ya que en virtud de la autonomía, cada municipio define su política fiscal, lo que trae como consecuencia que cada territorio tenga una norma tributaria en función de sus planes y políticas. Es común ver como experiencias cooperativas de similares características con gran impacto comunitario dependiendo de su ubicación territorial tenga o no que pagar obligaciones tributarias.

El tratamiento tributario de las cooperativas a nivel local o municipal, no debe contravenir al principio de igualdad previsto en la Carta Magna. Es de vital importancia que el Poder Nacional garantice, por ser de su competencia, la armonización tributaria. Los distintos entes territoriales deben compartir una visión compartida acerca de la situación tributaria de las cooperativas y analizar y valorar cuáles son sus aportes a la transformación del modelo económico en el país.

Es incoherente que el artículo 184 de la Carta Magna disponga que los Estados y Municipios deberán establecer mecanismos abiertos y flexibles para descentralizar y transferir a la comunidad organizada la gestión de servicios, promoviendo la participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la Economía Social, tales como las cooperativas, y que luego le imponga cargas tributarias en igualdad de condiciones que las empresas de carácter mercantil.

Los Municipios y los Estados están en la obligación constitucional de establecer mecanismos para la promoción y protección de las expresiones de carácter económico y social generadoras de beneficio colectivo como es el caso de las cooperativas, no sólo porque contribuyen al establecimiento de un nuevo modelo socioeconómico, sino porque son medios para la participación y protagonismo del pueblo, para el ejercicio del poder popular.

La doctrina y jurisprudencia ha ratificado el criterio de que en el caso del impuesto local sobre actividades económicas, se pecha el establecimiento de una actividad con fines de lucro en la jurisdicción del local. Aunque el tema ha sido ampliamente debatido, y existen diversas posturas al respecto, las cooperativas a nuestro juicio no realizan actividades con ánimo de lucro, se organizan para obtener beneficios colectivos, en su operación no se produce renta, ni utilidad, buscan satisfacer necesidades comunes y la transformación de las relaciones económicas y sociales. Los excedentes producidos no deben ni pueden confundirse con la renta o las ganancias de relaciones propias de actos mercantiles.

Es necesaria la armonización de las políticas tributarias aplicables a las cooperativas a nivel local, respetando la autonomía del municipio y el principio constitucional de la promoción y protección de los medios de protagonismo y participación del pueblo en lo económico y social.

4.3. Exacciones parafiscales

Las cooperativas de acuerdo a lo establecido en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas soportan cargas parafiscales propias del acto cooperativo como lo es destinar el uno por ciento de las operaciones total mas una alícuota del treinta por ciento (30%) de los excedentes finales para los fondos de emergencia, educación y protección social.

Ante el auge que ha tenido en el país la generación de tasas y contribuciones parafiscales, cabe la pregunta: si éstas contribuciones son de naturaleza semejante a la de algún fondo legal de la cooperativa ¿puede este hecho ser considerado doble tributación?

Se requiere un tratamiento tributario coherente por parte del Estado Nacional, que comprenda el acto cooperativo y valore las consecuencias jurídicas de su existencia. Las cooperativas no deben ni pueden tener el mismo tratamiento que las empresas mercantiles.

4.4. Del régimen tributario aplicable a las cooperativas

Existen diversas tendencias acerca de si debe aplicar beneficios o incentivos fiscales a las cooperativas. Hay autores que argumentan que no debe protegerse el acto cooperativo y que deben recibir el mismo tratamiento tributario que cualquier otro tipo de empresa.

Sin embargo otros argumentan que en función al rol que cumplen en la sociedad, por su naturaleza jurídica especialísima, la ausencia del ánimo de lucro y la no generación de renta, no deben ser sujetas de la obligación tributaria.

En el caso Venezolano, podemos señalar que la reforma Constitucional (1999) generó unas bases profundas para el desarrollo de expresiones asociativas y para la consolidación de un régimen socioeconómico que reconoce la participación y protagonismo bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país. Como consecuencia de este proceso constituyente, en el año 2001 se reforma la Ley Cooperativa para crear mecanismos abiertos y flexibles que permitieran la realización de dichos preceptos constitucionales.

No obstante, este nuevo marco legal le significo al movimiento cooperativo un retroceso en materia tributaria, ya que el sector venía de un régimen de exención y exoneración total, tanto de las cooperativas como de sus asociados salvo alguna excepción. Actualmente uno de los principales problemas que enfrentan las cooperativas es la inconsistencia del tratamiento tributario.

Creemos que en coherencia con los principios y derechos constitucionales consagrados, las cooperativas deben ser consideradas como organizaciones sui generis, que realizan un acto especialísimo diferente al acto civil, laboral o mercantil como lo es el acto cooperativo y en función a sus consecuencias jurídicas, deben contar con una política tributaria nacional, estatal y local que armonice y consagre incentivos fiscales en función a su carácter generador de beneficios colectivos.

ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2008
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE
IMPRESA LUX S.A.
H.IRIGOYEN 2463 - 3000 SANTA FE
REPÚBLICA ARGENTINA